



Compendio de jurisprudencia sobre la prescripción de la acción penal (años 2000 a 2022)

Rafael Mayid González González.
Recopilador.

22 23 24
29 30 31



345
G643c

González González, Rafael Mayid
Compendio de jurisprudencia sobre la prescripción de la acción
Penal (años 2000 a 2022) /Rafael Mayid González González – 1ª ed. –
Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2023.
94 p. 853 KB (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-52-4

1. Derecho penal 2. Prescripción 3. Acción penal 4. Jurisprudencia
I. Título



Tabla de Contenido

1.	Conceptos generales	4
2.	La naturaleza y fundamento jurídico de la prescripción.....	7
3.	La determinación del inicio del plazo de prescripción.....	11
4.	La determinación del cómputo de la prescripción.....	13
5.	La interrupción del cómputo de prescripción.	42
6.	La suspensión del cómputo de prescripción.....	61
7.	La imprescriptibilidad de los delitos.	67
8.	La renuncia de la prescripción.	71
9.	La prescripción de los delitos en contra de los deberes de la función pública y la Ley 8422.....	80

1. Conceptos generales

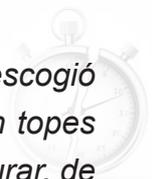


Descriptor: Concepto y naturaleza jurídica.

Res: 2001-11582

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno.-

“II.- Naturaleza del instituto de la prescripción.- Esta Sala ha señalado en múltiples oportunidades que la prescripción de la acción penal, constituye una sanción procesal ante la inercia de la Administración de Justicia cuyo objetivo inmediato es garantizar la seguridad jurídica, tanto de los sujetos involucrados en la causa, como de la colectividad en general. Asimismo, ha afirmado categóricamente que la determinación de los plazos de prescripción constituye un problema de política criminal, por lo que corresponde al legislador su definición y delimitación: “La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen las pruebas, o se dificulta su obtención, lo que perjudica la instrucción razonable del proceso. A ello se añade la circunstancia -corroborada por la experiencia- de que el paso del tiempo borra todo -o casi todo- en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal, ni real, para la sociedad.- II.- En este orden de ideas, resulta claro que la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador, y que la Asamblea Legislativa tiene amplias potestades para establecer los parámetros que en esa materia, cumplan en su criterio, las exigencias que en el ámbito social condicionan su ejercicio. Así lo estableció esta Sala en la sentencia número 06472-96, de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año anterior, en la que se indicó que: «El legislador



a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc.) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno» (sentencia número 01797-97 de las quince horas veintiún minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete) [...] Como corolario de lo anterior, se tiene que el diseño de los plazos de prescripción de los delitos, su forma de computarse, las causas de suspensión e interrupción y demás aspectos relacionados, forman parte de la política criminal que comprende el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal, que son definidas dentro del marco general de la política global del Estado.”



Descriptor: Concepto y declaratoria de un delito, no excluye utilización de medios probatorios para comprobación de otros no prescritos.

Res: 2012-001431

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del siete de setiembre del dos mil doce.

“IV. [...] Debe recordarse que la prescripción de la acción penal es: “una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito...” (Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”. David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Directores. Ed. Hammurabi, 2002, pág. 653). Esto significa que si bien, existe la imposibilidad del Estado de sancionar o proseguir aquellos delitos cuya acción penal se extinguió, tal sanción no conlleva limitación alguna sobre el alcance y contenido de cada elemento probatorio sometido a escrutinio, cuando del cuadro fáctico imputado por el ente acusador, subsista la acción penal respecto alguna figura jurídica distinta a las prescritas.”

Descriptor: Concepto y razones que justifican su existencia.

Res. 00333-2018

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas veinte minutos de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

“ÚNICO. [...] Sobre la prescripción de la acción penal la Sala Constitucional, señaló que se trata de: «...la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros. Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen las pruebas, o se dificulta su obtención, lo que perjudica la instrucción razonable del proceso. A ello se añade la circunstancia -corroborada por la experiencia- de que el paso del tiempo borra todo -o casi todo- en la memoria de los hombres, y por supuesto, el

derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal, ni real, para la sociedad...» (voto 1797-97 de las quince horas veintiún minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete, citado por el voto 2008-002120, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del trece de febrero del dos mil ocho). Es decir, la prescripción de la acción penal dentro del proceso, no es más que una “sanción procesal ante la inercia de la Administración de Justicia cuyo objetivo inmediato es garantizar la seguridad jurídica, tanto de los sujetos involucrados en la causa, como de la colectividad en general...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2001-00856, a las quince horas con dieciocho minutos del treinta y uno de enero del dos mil uno).»

2. La naturaleza y fundamento jurídico de la prescripción.

Descriptor: Naturaleza jurídica de la prescripción.

Res: 2002-03498

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de abril del dos mil dos.-

“[...] Conforme esta Sala ha señalado en sus últimas resoluciones en relación con el tema de la prescripción (entre ellas la 2001-6414), no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino a la seguridad jurídica, que se ve satisfecha con el hecho de que exista un determinado plazo de prescripción establecido por el legislador: “III.- DE LA NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.- ...Varios son los elementos que deben hacerse notar respecto de la prescripción de la acción penal -ya señalados con anterioridad en la jurisprudencia constitucional-, que ayudan a conformar una idea respecto de este instituto jurídico. Primero, que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que no existe un derecho constitucional a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no.” (sentencia n° 4397-99 de las dieciséis horas seis minutos del ocho de junio de 1999)”.



Res: 2002-03498

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diecisiete de abril del dos mil dos.-

“ [...] El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc.) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos. El hecho de que para delitos graves establezca un máximo de prescripción menor que el extremo mayor de la pena, mientras que no lo hace así para delitos menores en los cuales permite una prescripción mayor al extremo mayor de la pena, no implica una violación a la Constitución y obedece a la necesidad inicial de localizar las pruebas, depurarlas y escoger las que se relacionan con el tema probandi; de facilitar la preparación de la defensa y la eventual celebración de un debate, circunstancias que se superan con un plazo que el legislador estimó en dos años, razón por la que al transcurrir éstos pierde importancia este parámetro y se aplican otros como el tanto de pena a imponer, a efecto de fijar la prescripción de la acción penal. En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno.”

Descriptor: Una correcta aplicación de las reglas de prescripción forma parte integrante del debido proceso.



Res: 2004-12361

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del dos de noviembre del dos mil cuatro.-

“III.- Sobre el fondo. El primer aspecto discutido se relaciona con la errónea aplicación de las reglas referentes a la prescripción pues, a criterio del recurrente la acción penal prescribió sin que existiera ningún acto interruptor de ella, dado que la sentencia, aun cuando fue dictada en tiempo, no fue notificada de forma completa sino hasta dos días después de vencido el plazo de prescripción. Para esta Sala –tal y como se ha dicho en diversas oportunidades- el principio de legalidad penal constituye pieza esencial del debido proceso, y de las garantías constitucionales propias de un país democrático de derecho. Consecuencia del principio es la garantía de que no hay, ni puede haber, delito sin que la ley especifique claramente las condiciones en que la conducta delictiva podrá ser perseguida, pues sólo así podrá el ciudadano conocer el límite exacto entre lo prohibido y lo permitido por el ordenamiento jurídico penal, así como conocer las condiciones en que el Estado podrá, mediante el proceso respectivo, imponerle una sanción por la conducta descrita. En consecuencia, en el supuesto de haberse emitido una sentencia condenatoria cuando los hechos estaban prescritos de conformidad con la ley procesal penal, se incurre en violación al debido proceso. Sobre el tema, esta Sala ha señalado en general que: “V.-...que existe un derecho general a la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad. En el campo del proceso penal, las exigencias del principio de legalidad se extreman y se manifiesta, entre otros: “a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”, recogido en el artículo 39 de la Constitución, el cual también, obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley sustancial o procesal; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo” (sentencia número 01739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos el primero de julio de mil novecientos noventa y dos). De modo que si la conducta es atípica o encuadra en otra figura penal más benigna se habrá producido violación al principio de tipicidad y, por ende, al debido proceso. No obstante, debe advertirse que no se trata de la simple divergencia entre la calificación que pretende el acusado y la del juez, sino que es necesario que haya un claro error en la calificación del hecho por parte del juzgador con perjuicio de los intereses del enjuiciado” (sentencia número 00860-96). Como consecuencia de lo expuesto, la comprobación de la violación alegada en relación con los hechos que constan en el expediente principal, corresponde al Tribunal consultante, así como la declaración que corresponda en cada caso”.

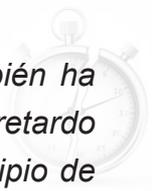


Descriptor: Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Res: 001-11582

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno.-

“IV.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.- Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. También se introduce el control de la duración del proceso e incluso la posibilidad de los interesados de plantear queja por retardo de justicia. El artículo 171 del Código señala que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. El artículo 172 por su parte, refiere que cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la requisitoria en el plazo de diez días. El artículo 174 prevé la queja por retardo de justicia, al señalar que si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. Asimismo, se establecen límites temporales para la prisión preventiva (artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal).- El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un



plazo razonable, por un juez o tribunal competente. La jurisprudencia de esta Sala también ha sido consistente en el reconocimiento de ese derecho: "...se ha producido en este caso un retardo de justicia, violatorio del artículo 41 de nuestra Constitución Política que contiene el principio de justicia pronta y cumplida, y de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene rango superior a la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Ese plazo razonable, debe ser determinado en cada caso particular, dependiendo de las complejidades y características especiales que lo revistan" (sentencia número 00584-90 de las dieciséis horas del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa)".

Descriptor: Carácter procesal no está determinado por la ubicación de las normas en los diferentes cuerpos legales sino por su naturaleza.

Res: 2017-00642

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuatro minutos del once de agosto del dos mil diecisiete.

"II.- [...] El reparo es inadmisibile. En primer término, el recurrente plantea el primer motivo por el fondo, porque se decanta por considerar que el instituto de la prescripción es materia sustantiva al estar regulado en el Código Penal. Sin embargo, la ubicación de las normas en un determinado cuerpo legal (adjetivo o de fondo) no varían su propia naturaleza, como sucede precisamente con las normas procesales que han sido previstas en cuerpos normativos de carácter sustantivo. Tal es el caso de la prescripción, cuyas normas fueron derogadas en su mayoría del Código Penal, mediante Ley N°7728, del 15 de diciembre de 1997 y Ley N°7586, del 10 de abril de 1996, y en todo caso, las que reclama como infringidas o desaplicadas, se ubican en el Código Procesal Penal, por lo que no se está ante un alegato por el fondo."

3. La determinación del inicio del plazo de prescripción

Descriptor: Cómputo de la prescripción.

Res: 2021-01309

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-

"IV. [...]. Resulta palmario que es la pena principal el criterio legalmente dispuesto para computar los términos de prescripción. En cuanto al plazo o término de prescripción en concreto, el ordinal 31 ibid. determina en su primer inciso: "Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra

personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad...” En el caso que nos ocupa, el tipo penal acusado, y con base en el cual se fundó la condena de la imputada [...], es aquel contenido en el artículo 361 del Código Penal, puntualmente, en su modalidad de peculado de uso. En lo que interesa, dispone la norma: “Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.” (el destacado no corresponde al original). De tal suerte, situándose el extremo mayor de la pena en los dos años de prisión, el plazo de prescripción debe ubicarse en los tres años. Ordinariamente los plazos de prescripción se ven sujetos a suspensiones o interrupciones ante el acaecimientos de situaciones previamente calificadas por el legislador. En relación con la interrupción, esta apareja un efecto fortalecedor sobre el plazo, de modo que acontecido un acto interruptor (según estos se contemplan taxativamente en el numeral 33 del Código Procesal Penal), el cómputo del término se reinicia. El artículo 62 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (ley N° 8422) dispone, en lo que interesa: “La acción penal respecto de los delitos contra [Nombre 003] y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas: a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna...” Como se adelantó ya, en el asunto bajo estudio el plazo de prescripción de la acción penal debe valorarse en razón de la pena principal fijada para el delito de peculado de uso; ello aún y cuando la discusión que aún permanece vigente concierne a la pena accesoria de inhabilitación especial cuya determinación cuantitativa -debe repetirse- está aún pendiente. Esta aseveración es importante, pues según se ha esbozado, la acción penal es una y no debe verse de manera fragmentada como lo sugiere el casacionista. Es decir; la acción penal existe en función de la pretensión, y esta puede comprender el requerimiento para: (i) la determinación de la responsabilidad penal (lo cual supone afirmar que el autor o coautor ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable); (ii) el establecimiento de la punibilidad; es decir, la imposición de una pena principal, pero a la cual se puede incluir también una pena accesoria como aditamento, según lo admita el tipo penal en cuestión; (iii) la fijación de una medida de seguridad en aquellos supuestos en donde la punibilidad sea improcedente por hallarnos frente a un sujeto sin capacidad de culpabilidad, o bien, con imputabilidad disminuida. Así, la acción penal es el instrumento del cual se sirve el poder punitivo para ejercer su pretensión, y no se puede afirmar su extinción si aún pende un componente de esa pretensión punitiva; hipótesis que precisamente ocurre en la especie, en donde más allá de la firmeza del decreto de responsabilidad penal, así como de la sanción principal, existe una sanción accesoria cuya determinación final no ha acontecido.[...].”

4. La determinación del cómputo de la prescripción.



Descriptor: Oportunidad procesal para plantear la prescripción de la acción penal. Puede ser alegada en casación o incluso en el procedimiento de revisión.

Res: 2021-01273

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las once horas ocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

“IV. [...]. La excepción de prescripción de la acción penal es oponible en cualquier momento. Así lo dispone el artículo 42 del Código Procesal Penal, cuando señala que dicha excepción es declarable siempre, y aún de oficio. Sobre el particular, ha referido este Despacho que: “...No precluye el tema, en consecuencia, porque ya se haya resuelto alguna articulación respecto del mismo en el curso del proceso. Este puede ser replanteado en cualquier momento, en cualquier etapa del proceso e incluso puede ser alegada en casación o dentro del procedimiento extraordinario de revisión...” (Sala Tercera, fallo número 553-2004, de las 10:25 horas del 21 de mayo de 2004, con integración de los Magistrados Ramírez Quirós, Chaves Ramírez, Castillo Mesén, Salazar Murillo y Arce Víquez). Asimismo, ha indicado esta Cámara que: “...El carácter oficioso y abierto a cualquier etapa del proceso, que tiene esta discusión, deriva de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. En este sentido, expuso la Sala Constitucional, que la: “...prescripción de la acción penal conlleva la pérdida del poder punitivo del Estado para perseguir el delito (...) La Constitución Política es muy clara en señalar que la justicia debe hacerse en estricta conformidad con las leyes, y si la ley establece un plazo de prescripción para un determinado delito, y ésta no es declarada oportunamente por el juez, se estaría estableciendo una pena sin delito, contrario a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política, por no existir éste ya –por lo menos para esa persona– en el ordenamiento jurídico.” (Sala Constitucional, fallo número 3944, de las 15:45 horas del 9 de julio de 1997)”. Resolución de esta Sala N° 612-2019, de las 10:32 horas, del 17 de mayo del 2019: Solano, Zúñiga, Alfaro, López y Desanti).[...].”

Descriptor: Análisis doctrinal con respecto al cómputo.

Res. 2009-0281

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. A las quince horas del once de setiembre de dos mil nueve.

“II. [...]. Por otro lado, la interpretación que se hace por la Jueza a quo de que los hechos prescribieron en fecha 14 de febrero de 2008, no es avalada por este Tribunal, pues se considera que es incorrecta, pues el plazo anual-mensual (año y medio o bien dieciocho meses que es el plazo reducido a la mitad) debe ser computado de fecha a fecha, tal y como lo exponen el mismo Código Civil en el numeral 881 (de aplicación supletoria a la materia procesal penal), el cual señala: “En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha, según el calendario gregoriano”. Dicha norma también es similar a la contenida en el Código Procesal Civil,

concretamente en el artículo 146 al establecer, en el párrafo tercero de esa norma que: “Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de éste”. Como se ve esta norma parte del mismo sistema de cómputo siguiendo el calendario gregoriano, el cual entendemos como aquel que es originario de Europa y que actualmente es utilizado de manera oficial en todo el mundo. Es denominado así por ser su promotor el Papa Gregorio XIII y vino a sustituir en 1582 al calendario juliano utilizado desde que Julio César lo instaura en el año 46 a.C. En este sistema se distingue el año común de 365 días, año bisiesto de 366 días y año secular que el terminado en “00”-múltiplo de 100-. (cfr. es.wikipedia.org/wiki/). En el caso concreto, es preciso concluir que el cómputo de la prescripción se debe realizar de fecha a fecha, y no venciendo un día antes como lo ha interpretado el fallo de instancia. Inclusive la misma doctrina, cuya misma autora cita la Juez de mérito, también señala que en la hipótesis de que se reduzca el plazo a la mitad por cualquier causal de interrupción puede quedar el plazo anual-mensual, y este último también se fija de fecha a fecha, al igual que cuando se trate de plazos por años (cfr. al respecto: CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura. La Prescripción de la Acción Penal en Costa Rica. Análisis Jurisprudencial y Exégesis Legal con Referencia al Proyecto de Reforma Legal de esta Normativa. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. noviembre de 2000. p.p. 222-223.”

Descriptor: Análisis sobre el cómputo de los plazos.

Res. 00189-2012

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas cuarenta y cinco minutos de veinticuatro de mayo de dos mil doce.

“La queja es de recibo. En efecto y como lo expuso esta Cámara en la sentencia No. 114-2012 de 11:27 horas de 28 de marzo de 2012: “... el cómputo de los plazos no es un punto que el legislador dejara librado a interpretaciones o tesis arbitrarias de los jueces o las partes. Se trata de un elemento sensible y fundamental, tanto en el derecho procesal como el sustantivo. El Código Procesal Penal contiene un capítulo dedicado al tema de los plazos (capítulo VI, artículos 167 al 170); sin embargo, tales normas hacen referencia a plazos estrictamente relacionados con actos procesales (v. gr.: para impugnar una resolución) o con la libertad del imputado (los plazos de la prisión preventiva, que contemplan los días naturales y no pueden ser prorrogados al día hábil siguiente de la fecha del vencimiento: artículo 168). No existe en ese texto legal una norma específica referida al cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y esto obedece a que, antes de que se promulgara el Código de rito vigente, el tema de las causas extintivas de la acción era regulado como uno de naturaleza sustantiva, en el título V del Código Penal (particularmente, los artículos 80, 82 y 83), aunque tampoco allí se establecían disposiciones sobre el modo de computar los plazos, salvo en lo referente a su punto de partida y las causales de interrupción o suspensión. La falta de norma expresa en los Códigos Penal y Procesal Penal no significa, sin embargo, que en definitiva se carezca de ella, pues, como se dijo, el tema es tan elemental que el legislador dispuso reglas generales aplicables a todo el ordenamiento jurídico de forma directa o supletoria. Así, el Título Preliminar

del Código Civil señala, en su artículo 14, que 'Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes' y el artículo 15 contiene la norma que resuelve, con absoluta claridad, el problema planteado en el recurso que aquí se conoce: 'Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente, y **si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el calendario gregoriano**. Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes'. (La negrita es suplida). Como se observa, no es preciso acudir a criterios doctrinales para determinar el modo en que se computan los plazos, ya que existen normas expresas y sumamente claras que lo establecen. Los plazos de prescripción de la acción penal son fijados por la ley en años y, eventualmente, en meses, cual ocurre en este caso, en el que la mitad de tres años corresponde a un año y medio o dieciocho meses. El método de cómputo dispuesto en el artículo 14 es, por lo demás, el que se emplea popularmente y es de dominio universal pues, como lo apunta el propio defensor al dar respuesta a la audiencia conferida con motivo del recurso (y ello a pesar de que se opone a la impugnación del Ministerio Público): '... los plazos no vencen un día antes que fue el tema en discusión dentro de la resolución utilizada como ejemplo, sino de fecha a fecha, respondiendo a una lógica común, de lo contrario el cumplimiento de plazos por años y meses como lo es el ejemplo más simple del cumpleaños y adquisición de la mayoría de edad (con todos sus efectos legales), bajo la tesis del ente acusador, deberían celebrarse y ser efectivo un día después y no el mismo día de su cumplimiento'. (Ver el folio 71). Resulta claro que no deben confundirse los plazos de prescripción con los plazos fijados en días o los que se cuentan a partir de que se notifica una resolución, pues en estos dos últimos supuestos el cómputo excluye el día inicial o da comienzo el día siguiente 'a aquel en que se efectuó la notificación...' (artículos 14 del Código Civil y 167 del Código Procesal Penal). Pero, desde luego, también atenta contra la 'lógica común' invocada por el defensor, el criterio de que se cumple años el día anterior a la concreta fecha del natalicio (tesis trasladada aquí por el tribunal a quo al cómputo de la prescripción). Conviene destacar, entonces, que sí existe norma expresa y clara determinante de que los plazos fijados en años o meses se computan de fecha a fecha, según el calendario gregoriano, de tal suerte que, en este asunto, los dieciocho meses contados a partir del día 19 de febrero de 2010, vencían a la medianoche del día 19 de agosto de 2011.; es decir: al finalizar ese día y no al término del día anterior, pues así lo dispone el artículo 881 del Código Civil: 'En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha según calendario gregoriano. Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo'; norma que, en cuanto a los 'días completos', se aplica también al término final de los plazos por años o meses. Por otra parte, debe añadirse que la regla de interpretación establecida en el artículo 2 del Código Procesal Penal -también invocada por el defensor público- se refiere a las disposiciones que coarten la libertad personal (donde se impone la interpretación restrictiva) o las que limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso (respecto de las que ha de hacerse una interpretación amplia que favorezca ese ejercicio). Las normas que pueden coartar la libertad personal son, por ejemplo, las relativas a las medidas cautelares (prisión preventiva, impedimentos de salida del país o de visitar algún sitio)

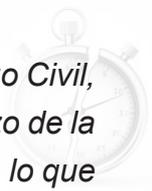
y la práctica de ciertas probanzas; pero no todas las normas del Código Procesal Penal ni, entre ellas, las referidas a la prescripción, cual dice entenderlo el defensor. Por último, el fallo de la Sala Tercera en el que el juez a quo basa su pronunciamiento (el No. 37-03, antes citado) no constituye jurisprudencia, pues por tal se entiende el criterio jurídico arraigado con cierta reiteración y que se encuentra debidamente fundamentado, lo cual permite distinguirlo de un mero ejercicio de autoridad. En la sentencia No. 37-03 de cita, la Sala no hizo un planteamiento motivado ni un estudio jurídico del tema, sino que se limitó a exponer: 'En efecto, lleva razón el defensor de la imputada, el cual alega que habiéndose interpuesto la querrela el día 21 de septiembre de 2000, y siendo esta una de las causas cuyo plazo de prescripción es de un año una vez iniciado el trámite (artículo 33 inciso b del Código Procesal Penal), esta se habría operado al finalizar el 20 de septiembre de 2001'. Esa proposición no solo riñe con lo expresamente previsto en el derecho positivo, sino además con las múltiples y reiteradas sentencias en las cuales la Sala sí ha hecho un cómputo correcto de los plazos de prescripción, de fecha a fecha (entre muchas otras, pueden consultarse las No. 142-99, No. 305-01, No. 383-02, No. 861-02, No. 1272-02, 107-03, No. 278-03, No. 911-03, No. 428-05, No. 497-05, No. 626-05, No. 764-05, No. 1798-09)". Las consideraciones transcritas son aplicables en este asunto pues, nuevamente, el juez a quo interpretó que el señalamiento a debate de 19 de agosto de 2011 (folio 46) se realizó luego de vencido el plazo de dieciocho meses contados a partir de la anterior causa interruptora de la prescripción, a saber: la primera convocatoria a la audiencia preliminar hecha el 19 de febrero de 2010 (folio 35), cuando lo cierto es que el plazo vencía a la medianoche de 19 de agosto de 2011 y, en consecuencia, el señalamiento de fecha para el debate interrumpió la prescripción que se hallaba en curso. Así las cosas, se declara con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público. Se anula el sobreseimiento impugnado y se ordena remitir las diligencias al tribunal de juicio, para que continúe los procedimientos con arreglo a derecho."

Descriptor: Cómputo debe efectuarse a partir de fecha a fecha y no de horas.

Res: 2021-656.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera. A las diez horas con veintiún minutos del veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno.

"I. [...] En su planteamiento, el apelante omite referirse al artículo 32 del Código Procesal Penal, en el cual se establece la forma como debe computarse la prescripción de la acción penal. Con claridad se dispone que los plazos de comentario se cuentan "desde el día" en que, según el caso, se dio la consumación del delito, o se realizó el último acto de ejecución, o cesó la permanencia. Entonces, es evidente que el tiempo para que prescriba la acción penal se cuenta a partir "del día" en que se dio alguno de esos supuestos. Por ello, relacionando ese numeral con el 33 del cuerpo normativo indicado, el plazo de comentario vuelve a contarse desde el día en que se da el supuesto interruptor del mismo. Entonces, para el realizar el cómputo mencionado se debe partir de fechas y no de horas, pues sólo las primeras corresponden al "día" en que se inicia o se interrumpe el plazo. En complemento de lo anterior y de forma supletoria, es plenamente aplicable lo que se establece en el artículo 15 del Código Civil respecto del cómputo de plazos de fecha a fecha, cuando estos se fijan



por años. Conviene advertir que aquí no se está dando una aplicación por analogía del Código Civil, pues el Código Procesal Penal contiene en su letra la referencia al día en que da inicio el plazo de la prescripción o se reinicia su cómputo como consecuencia de una interrupción. Así las cosas, lo que se da, lejos de una analogía (véase cómo se define la misma en el artículo 12 del Código Civil), es en realidad la utilización supletoria del Código Civil para reafirmar que la alusión que en la ley penal se hace del día del acaecimiento del supuesto interruptor, unida a la contabilización del plazo en años y meses, significa que éste se computa de fecha a fecha, sin que importen las horas en que se den los actos interruptores. Entonces, lo que se realiza es una aplicación supletoria del Código Civil en materia penal, lo cual es permitido por el artículo 14 de aquél. En virtud de lo expuesto, teniendo presente que el 7 de mayo de 2019 se cumplían los cinco años en que prescribiría la acción penal y considerando que el acto interruptor del plazo se dio antes de que esta operara (pues se emitió de previo a que finalizara el día señalado), entonces el instituto no operó en el caso bajo examen. Por ello, el rechazo de la excepción por parte del a quo es correcto. De allí que lo procedente es declarar sin lugar el reproche.”

Descriptor: Análisis de los artículos 31, 32 y 33 del Código Procesal Penal., con respecto a los delitos continuos o permanente.

Res: 2022-00691

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

“El artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP) tiene por objeto regular los plazos de prescripción de la acción penal cuando no se ha iniciado la investigación en contra de una persona, ya sea por algún tipo de denuncia o, de oficio, por parte del Ministerio Público en caso de delitos de acción pública; por denuncia en ilícitos de acción pública a instancia privada o, mediante querrela en los delitos de acción privada. El numeral 32 del CPP explica la forma de realizar los cómputos de los plazos previstos en el 31 de este mismo texto legal, para determinar si se encuentra o no prescrita la acción penal (pero para iniciar la persecución mediante un proceso penal), según dos supuestos: (i) grado de perfección del ilícito, dependiendo de si se consumó o quedó en grado de tentativa y (ii) modo de afectación del bien jurídico tutelado: dependiendo de si se trata de lo que denomina como delitos “continuos o permanentes”. Es fundamental destacar, se esté de acuerdo o no, que la referencia que efectúa el artículo 32 del CPP—concretamente sobre las peculiaridades de los delitos permanentes— en cuanto al numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, lo hace solo para efecto de iniciar la persecución penal. Hipótesis en la cual, por supuesto, de continuar la afectación del bien jurídico tutelado (en lo que interesa, la realización de actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra o el suelo, contrarias a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Forestal) se podrá denunciar, querrellar o actuar de oficio el Ministerio Público, pues no ha prescrito la acción penal, la que se comenzaría a computar a partir del momento en que cese la conducta sancionada (si es que cesa). Por su parte, se tiene que el ordinal 33 del CPP indica: “Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad...”. Como puede advertirse,

este artículo no establece ningún tipo de excepción para que esas reducciones automáticas del plazo de la prescripción operen, y eso es así porque, como lo dispone de forma expresa la norma, esta regulación existe para aplicarse siempre que la persecución penal haya iniciado (según los términos dispuestos en el artículos 31 del CPP y con una sola excepción, contemplada en el inciso b), la presentación de la querrela, acto con el cual tiene inicio el procedimiento especial para delitos de acción privada)”.

Descriptor: Cambio de uso de suelo, cómputo de la prescripción inicia hasta que cesan sus efectos.

Res: 2022-00691

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

“II.[...]Partiendo de ello, y considerando que nos encontramos ante un delito con efectos permanentes, para los aspectos de la prescripción, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 32 del Código de rito que dispone: “(...) Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr (...) para los delitos continuos o permanentes, desde el día en que cesó su permanencia (...)”. Sobre la prescripción en esta forma de delitos, ha señalado la Sala Constitucional: “(...) Aduce la jueza que ahora consulta que en el caso del delito de usurpación, el plazo de prescripción no puede iniciar su curso sino hasta que el poseedor –usurpador- salga del inmueble (cesen los efectos) lo que hace prácticamente imprescriptible el delito, pues aún transcurridos más de diez años de la invasión de un inmueble, basta acreditar que siempre el invasor ha estado dentro del terreno para que llegue a determinarse que no ha corrido ni siquiera un día para que opere la prescripción tanto negativa –penal- como la positiva –usucapión-, pues ésta no puede computarse allí donde no se haya dado la extintiva. Vale aclarar a la consultante que el delito de usurpación no sería imprescriptible, porque como lo establece el artículo aquí cuestionado, el término para contar la prescripción de la acción penal empezaría a partir del cese de la permanencia de sus efectos, sea cuando cese la usurpación. En los delitos instantáneos de efectos permanentes, se repiten sus efectos todos los días hasta que el “usurpador” abandone la propiedad, de ahí el calificativo de la permanencia (...)” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°11515-00 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil, también puede leerse 14:39 horas del 21/12/2000). Si bien la cita del fallo recién señalado hace referencia a la usurpación, lo cierto es que nos encontramos ante una situación similar cuando se trata del delito de cambio de uso de tierra, por cuanto al talarse un bosque, y variar por completo su destino, hasta tanto no se haya permitido la regeneración de los recursos naturales, la acción desplegada por el endilgado continuaría generando efectos en perjuicio de los ecosistemas y de futuras generaciones. Así las cosas, bajo estos supuestos no se aplican las reglas estipuladas en el artículo 33 de la normativa procesal penal costarricense, tal y como lo hizo el a quo y el ad quem dentro de este proceso penal, ya que la reducción de los plazos de prescripción, así como la interrupción y suspensión, dependen del momento en que inicie el cómputo del plazo de prescripción. No obstante, ante casos como el que nos ocupa, en que el delito es con consecuencias permanentes y en donde a la fecha se desconoce si han cesado sus efectos, no

puede iniciarse el cálculo de la prescripción, conforme lo indica el numeral 32 del Código Procesal Penal, y por lo tanto, tampoco es procedente aplicar la reducción de los plazos del artículo 33 de la legislación adjetiva, hasta tanto no se haya iniciado la regeneración del bosque secundario, que en apariencia fue talado, por instrucciones dadas por el imputado. En conclusión, esta Cámara por mayoría unifica los criterios contradictorios suscitados entre los tribunales de segunda instancia, en el sentido que, en el delito de cambio de uso de suelo, previsto en el artículo 61 inciso c) de la Ley Forestal, la prescripción no corre hasta tanto no hayan cesado sus efectos, sea, en el momento en que se inicie la regeneración de los ecosistemas que se vieron afectados con la extinción del bosque, para darle paso a otras actividades de desarrollo humano. Lo anterior, en consonancia con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, previsto en el artículo 50 de la Constitución Política, y por consiguiente en el desarrollo sostenible necesario para la preservación del planeta para las futuras generaciones.”

Descriptor: Prescripción en asuntos de tramitación compleja.

Resolución: 2012-2550

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José.
Goicoechea, a las trece horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce.

“B) Extinción de la acción penal (prescripción). En este asunto hubo una errónea aplicación de las normas que se refieren al régimen de la prescripción de la acción penal. [...] Ahora bien, no pasa por alto esta cámara que el párrafo final del 376 del Código Procesal Penal indica que: «Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código» (Así adicionado por Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre de 2001). Sin embargo, no basta con que la resolución que dispone que el asunto es de tramitación compleja se dicte durante las fases preparatoria o intermedia para que no rija la reducción del término de prescripción a la mitad, pues resulta evidente que no se puede aplicar con efecto retroactivo a los casos en que ya operó una causal de interrupción que –para beneficio del imputado– redujo el plazo a la mitad, como sucedió en este asunto, pues la resolución que dispuso que es de tramitación compleja se dictó hasta el día 3 de marzo de 2006 (mediante resolución de las 15:00 horas del 3 de marzo de 2006, cfr. Tomo XVII, folios 7506 a 7566) y devino confirmada mediante voto N° 403-06 de las 13:30 horas del 23 de junio de 2006, cfr. Tomo XVII, folios 7703 a 7707), pues el dictado de esa resolución no puede revocar o anular el efecto jurídico que la propia ley asigna a un acto interruptor ya cumplido. Debemos tener presente que la regla es que las resoluciones no son ejecutadas durante el lazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario (artículo 444 CPP). El párrafo segundo del artículo 379 del CPP recalca que: «Los Tribunales velaran especialmente porque la aplicación de las normas especiales [del procedimiento para asuntos de tramitación compleja] no desnaturalice los principios y garantías previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica y la ley.» Si a la resolución que dispone que el asunto sea de tramitación compleja (habiendo

sido dictada durante las fases preparatoria o intermedia), se le atribuye retroactivamente el efecto jurídico previsto en el párrafo final del artículo 376 CPP, se estaría infringiendo las citadas normas constitucionales que rigen la aplicación de la ley en tiempo y el principio mismo de legalidad previsto en el artículo 1 del CPP, dando injustamente al Ministerio Público –y al propio tribunal– la oportunidad de burlar esa sanción procesal que es la prescripción de la acción penal. A mayor abundamiento, existen obras jurídicas costarricenses que analizan cuál es el alcance del párrafo final del artículo 376, se trata del criterio académico de dos reconocidos juristas (ambos ex magistrados suplentes de la Sala Tercera, ex jueces del Tribunal de Casación Penal y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica) que fueron advertidas por los señores defensores ante el tribunal, concretamente los siguientes textos de la licenciada Rosario Fernández Vindas y del doctor Javier Llobet Rodríguez. Explica la primera: «En concordancia con esto, tendríamos que si el proceso se declara de trámite complejo luego de la 'primera imputación formal de los hechos al encausado en los delitos de acción pública', acto que de acuerdo con el numeral 33 inciso a) del C.P.P. conlleva la interrupción de la prescripción de la acción penal, por un plazo reducido a la mitad, esta reducción debe aplicarse, pues en dicho momento el proceso no sería de tramitación compleja sino simple. En síntesis, no es procedente darle carácter retroactivo a la referida declaratoria de compleja, a efectos de la excepción que se establece sobre la prescripción de la acción penal, al estar esto conectado a la realización de determinados actos, que en última instancia es la que incide en que se aplique, o desaplique, la disminución del tiempo a considerar para que prescriba la acción penal, de modo que si el acto interruptor de la prescripción de la acción penal ocurre bajo la vigencia de la declaratoria de tramitación compleja del proceso, dictada en las etapas preparatoria o intermedia, esa reducción no opera, debiendo contarse el plazo completo a partir de ello; por el contrario, si el acto que interrumpe esa prescripción se dio cuando no se había dispuesto la tramitación compleja de la causa, sea, cuando el proceso se realizaba conforme al trámite general, simple, debe aplicarse el plazo reducido de la prescripción, el que se mantendría en tanto no deviniera otro acto que tenga la virtud de interrumpir esa prescripción, el que de producirse ya bajo la autorización de trámite complejo, y, por ende, bajo la situación de excepción, haría que el plazo de interrupción de la prescripción de la acción penal deba contarse completo (no reducido a la mitad) a partir de ese acto específico» (el subrayado es suplido, FERNÁNDEZ VINDAS, Rosario: Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, en A.A.V.V., Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1ª ed., San José, 2007, págs. 923 a 924). Por su parte, respecto al párrafo tercero del artículo 376 del CPP, el doctor Llobet Rodríguez, comenta lo siguiente: «Este párrafo fue introducido en la reforma de la ley 8146 del 30 de noviembre del 2001. Lo correcto es que no se pueda aplicar la falta de reducción del plazo en forma retroactiva, de modo que cuando antes de la declaración de tramitación compleja se dio una causal de interrupción de la prescripción, el plazo que continúa corriendo es reducido a la mitad. En ese supuesto cuando se da una nueva causal de interrupción de la prescripción con posterioridad a la declaratoria de tramitación compleja, entonces en ese caso sí opera la disposición de que el plazo de prescripción no se reduce a la mitad, de modo que el plazo que corre a partir de esta interrupción es completo (sobre ello véase: Cf. Fernández Vindas. Procedimiento..., pp. 923-924)» (el subrayado es suplido, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: Proceso Penal Comentado, 4ª ed., San José, Editorial Jurídica

Continental, 2009, pág. 567). Sin embargo, para el tribunal de juicio la declaratoria de tramitación compleja sí tiene, desde que adquiere firmeza (el 23 de junio de 2006), el efecto previsto en el párrafo final del artículo 376, de que no se aplique la reducción del término de la prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33; lo resolvió así –por unanimidad– en su resolución de las 8:00 horas del 14 de mayo de 2010 (cfr. Tomo XXVII, folios 13352 a 13408 vuelto). [...] Ese razonamiento contraviene las normas constitucionales citadas, su conclusión es falaz, pues la sola vigencia del párrafo final del artículo 376, desde que se agregó mediante Ley N° 8146 en el año 2001, no implica que los imputados pudieran prever –mucho menos que tuvieran que aceptar o “atenerse”– que el tribunal le diera una interpretación y aplicación retroactiva a esa norma para “revertir” el efecto de un acto interruptor cumplido antes de que se dictara la resolución que dispuso que el asunto fuera de tramitación compleja. Si el propio tribunal de juicio admite que la prescripción de la acción penal “es una sanción a la inercia en el trámite y juzgamiento” (cfr. Sentencia, folio 788), no se entiende como óptima por una interpretación que burla el sentido de esa causa de extinción de la acción penal, dando al acusador y al propio tribunal la posibilidad de “revertir” ese efecto para que renazca, por así decirlo, la acción penal y por esa vía eludir la sanción procesal. [...] Conforme a todo lo expuesto en este acápite, considera esta cámara que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas concernientes a la prescripción de la acción penal, pues en este caso sí operó la extinción de la acción penal en favor del Dr. [...]”.

Descriptor: Cómputo de la prescripción en asuntos de tramitación compleja.

Res: **2014-1847**

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

“IV. [...] de conformidad con los artículos 148 y 444 del Código Procesal Penal, la declaratoria de complejidad en las etapas preparatoria e intermedia surtirá los efectos jurídicos antes aludidos, como regla general, a partir del momento en que la resolución adquiere firmeza. Siendo importante, debido a que es sobre esa fecha que empieza a contabilizarse los efectos del trámite complejo y en especial, para determinar el plazo prescriptivo, dado que la regla es que ese no se reduce, siempre y cuando no haya sobrevenido el plazo prescriptivo reducido a la mitad antes de la declaratoria. [...] Sumado a lo antedicho, también resulta patente que, de conformidad con los artículos 148 y 444 del Código Procesal Penal, la declaratoria de complejidad en las etapas preparatoria e intermedia surtirá los efectos jurídicos antes aludidos, como regla general, a partir del momento en que la resolución adquiere firmeza. Siendo importante, debido a que es sobre esa fecha que empieza a contabilizarse los efectos del trámite complejo y en especial, para determinar el plazo prescriptivo, dado que la regla es que ese no se reduce, siempre y cuando no haya sobrevenido el plazo prescriptivo reducido a la mitad antes de la declaratoria.”.



Res: 2013-00895

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y un minutos del doce de julio del dos mil trece.

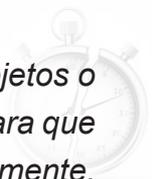
“[...] El legislador, mediante esta ley, dispuso un tratamiento especial, en atención a las condiciones particulares de este tipo de hechos que se investigan. Por esto, cuando fue de su interés, modificó los plazos, lo que sucedió con las reglas de prescripción, estableciéndose que ésta será de diez años y no podrá reducirse por ningún motivo (artículo 4 de la ley 8754), los motivos de interrupción de ese plazo –los cuales se detallan en el numeral 5 de la ley-, las causas de suspensión de la prescripción (artículo 6) y los plazos referentes a la prisión preventiva (artículos 7 a 9 de la ley 8754). Mas, en ningún lugar, modificó los plazos para la etapa de juicio, ni para la etapa de impugnación. Por ello, no puede entenderse algo distinto, siendo de acatamiento obligatorio, lo dispuesto por las reglas generales estipuladas en el Código Procesal Penal. No es válido creer que, por tratarse de delincuencia organizada, puede aplicarse por analogía las reglas de la tramitación compleja. Esto fue excluido expresamente por el legislador en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, cuando se dice que “El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja”. (Lo subrayado no corresponde al texto original). (En este sentido véase resolución 419-2013, de las 10:05 horas, del 5 de abril del 2013, de esta Sala)”.

Descriptor: Compuo del plazo en el delito de retención indebida.

Res: 2012-001192

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce.

“I- [...] La reclamante confunde en su escrito lo atinente al momento en que nace a la vida jurídica el delito de retención indebida, aplicable al caso concreto, toda vez que parte de un supuesto que no se contempla dentro de la tipicidad de la figura acusada. Sobre el particular, el ordinal 223 del Código Penal señala en su último párrafo que: “... En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.” Antecedentes jurisprudenciales de esta Sala han indicado al respecto que: “... En el mismo artículo 223 citado, se dispone que si después de prevenida por la autoridad la persona devuelve el bien retenido “...no habrá delito...”.- Lo anterior significa, que para que surja la tipicidad de la conducta descrita en esa norma, es necesario que el sujeto activo incumpla la prevención de devolver los bienes, pues mientras exista la posibilidad de devolver el delito no se habría configurado porque podría desaparecer con esa sola devolución, según la propia descripción que hace el Código Penal.” (Resolución No. 0604-97, de 11:05 horas, del 20 de junio de 1997). Sobre el acto de prevención, objeto de controversia por parte de la quejosa, la Sala Tercera ha indicado que: “II. [...] En cuanto a la prevención: Contrario a la opinión del recurrente, la prevención sí es un requisito de tipicidad del hecho, según la estructura que le da a esta figura el legislador en el Código



Penal. La prevención es necesaria para verificar que el sujeto tiene el dolo de retener los objetos o bienes en custodia, porque es necesario que se le prevenga la entrega y ésta se incumpla, para que el delito se configure, es lo que se conoce como “teoría de la manifestación” pues, objetivamente, la denuncia informa de la retención o apropiación, no obstante, ésta se verifica cuando, una vez prevenido formalmente, la persona obligada a la entrega, no lo hace. De esta forma, la prevención se integra como requisito de tipicidad del hecho, al punto que si la persona obligada cumple con la entrega dentro del plazo conferido “no hay delito”, como reza el texto del párrafo segundo del numeral 223 del Código Penal” (Sala Tercera, resolución 01649-2009, 3:09 horas, 26 de noviembre de 2009). Contrario al pensar de la quejosa, la prevención hecha al imputado [...] de devolver el automotor propiedad del ofendido [...], constituye un requisito necesario para que el delito acusado se configure y no, a partir del momento en que aquel se negó a hacer entrega del bien, según lo entiende la impugnante. Véase que el sujeto activo recibe legalmente el objeto, con un título que le obliga a devolver, cosa que no cumple cuando corresponde, circunstancia que, para los efectos de tipicidad y configuración del ilícito en ciernes, se traslada al momento de la prevención judicial por parte de la autoridad que ha recibido la denuncia, siendo que si el sospechoso realiza la devolución del bien en los cinco días posteriores a la prevención, no cometería delito. En caso de no hacerlo, incurriría entonces en el ilícito de retención indebida, momento a partir del cual es que inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. [...]”.

Descriptor: Cómputo es según correcta calificación jurídica.

Res: 2011-00232

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veintidós minutos del cuatro de marzo del dos mil once.

“II. [...] Aún y cuando la prescripción no es un derecho fundamental del acusado, lo cierto es que en materia de actos que la interrumpen la forma en que el legislador los define es taxativa; es decir, no es posible reconocer eficacia interruptora (o suspensiva) a actuaciones distintas de aquellas que la ley establece; y esto es válido no solo para la acción penal, sino para todo tipo de prescripción en cualquier área del derecho porque se trata de equilibrar intereses contrapuestos (principio de legalidad). Ello obedece a que, aunque como se dijo, no hay un derecho constitucional del justiciable al instituto; sí constituye una concesión del legislador ordinario que recibe tutela a través de diversos medios y uno de ellos es precisamente la taxatividad de los actos interruptores o suspensivos. A lo anterior cabe agregar que la interpretación de las normas que prevén dichos actos ha de ser restrictiva y ello significa, en esencia, que deben utilizarse criterios hermenéuticos que no amplíen desmesuradamente la naturaleza de las causales establecidas en la ley, ni tampoco su ubicación en el tiempo pues estamos frente a lo que el lenguaje jurídico tradicional denominaba “materia odiosa”, es decir: un ámbito normativo que irrumpe en la eficacia normal de la prescripción, cuyos únicos presupuestos fundamentales son el transcurso del tiempo y la inercia de quien ostenta interés en la aplicación de la ley sustantiva. [...] Esta Sala en antecedentes jurisprudenciales ha indicado lo siguiente: “Cuando el artículo 31 del código de rito se refiere a la extinción de la acción penal, se entiende que el supuesto contemplado por la norma es la de la acción que corresponde

al delito según su correcto calificativo y no la que el Ministerio Público o el juez del procedimiento intermedio, sea por el error en el que incurran sobre los componentes típicos definitorios de un hecho punible o en la apreciación de las pruebas; o bien inducidos por manifestaciones de quien denunció o de testigos que no se ajustan a la verdad, o por cualquier otro motivo que pueda suponerse; consideraron en su momento como la calificación que procedía.” (Resolución 107-03, de las 9:15 horas del 21 de febrero del 2003).”

Descriptor: Delitos contra el honor cometidos a través de un medio de comunicación colectivo impreso. Primacía de la Ley de Imprenta sobre el Código Penal para determinar el plazo aplicable.

Res: 2003-01024

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil tres.

“1.- [...] El reproche es de recibo: es necesario reiterar, que el fallo impugnado fue dictado por un tribunal colegiado, por ende y en aplicación de los ordinales 56 inciso 1), 93 inciso 1) y 96 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de Casación es el órgano competente para conocer del recurso interpuesto por el representante de las querellantes y actoras civiles. Independientemente de la calificación legal (*nomen iuris*) con que el apoderado de las accionantes haya designado la conducta atribuida a [...], lo fundamental es la descripción objetiva de la misma, a efectos de un eventual cotejo de correlación entre acusación y sentencia. Lo definitorio no es el nombre del hecho típico, culpable y antijurídico (Beling, 1906) como tal, sino la enunciación clara y precisa de los elementos del tipo objetivo y tipo subjetivo, lo que permite una adecuada imputación y correlativo derecho de defensa. En la especie, aunque el representante legal de las querellantes y actoras civiles ha nominado los delitos atribuidos como difamación o en su defecto, publicación de ofensas, es un hecho cierto que conforme a la querrela, en lo conducente se ha acusado que: “...7.- [...] ,redactora del Diario [...], periódico que se publica diariamente y que es el periódico de más venta en Costa Rica, compró la foto adulterada a uno de los vendedores en la ciudad de San José. 8. El día martes 30 de enero del 2001, el diario [...] publicó en su primera plana la foto adulterada en la que aparecíamos desnudas junto con recuadro en el que aparece la foto verdadera (documento N° 1). En esa primera plana o portada, aparece un título pequeño que dice: “[...] demandará el montaje, pág. 6, un título que dice: “Desnudas en Internet a chicas de “a todo dar” y al lado del cuadro un texto que dice: “Todo un escándalo se ha suscitado por la difusión de internet de un montaje (foto principal, censurada por Diario [...] de las jovencitas que trabajan en el programa de televisión “A todo dar”, que transmite Canal 6. Las caras fueron tomadas de una foto original (insertada debajo de estas líneas) a la cual le agregaron cuerpos de mujeres desnudas”. 9. El mismo día 30 de enero del 2001, la periodista [...], publicó un artículo dentro de las páginas del Diario [...], cuyo título es “montaje en Internet con chicas de “a todo dar” y para ilustración de ese artículo volvió a poner la foto adulterada, en la que aparecíamos desnudas, a pesar de que ya aparecía en la primera plana del Diario [...] del mismo día. (documento N° 2). 10. El día miércoles 31 de enero del 2001, la periodista [...], volvió a publicar la foto adulterada en la que aparecemos desnudas, junto con el artículo, titulado, “[...] intensifica búsqueda de quienes desnudaron a las chicas de a todo dar”, en

la edición del Diario [...] del miércoles 31 de enero del 2001 (documento N° 3)...” (Las negrillas no pertenecen al original, ver folios 120 vuelto y 121 frente del legajo). De lo anterior se desprende que –conforme a la acusación particular- los hechos delictivos atribuidos a la querellada, fueron cometidos a través de un medio de comunicación colectivo impreso, concretamente el Diario [...]. Los delitos contra el honor como la injuria y la calumnia, necesariamente implican contumelia, sea la presencia de la persona ofendida o bien el uso de un medio escrito dirigido específicamente a ella. La difamación por el contrario, presupone contumacia, pero el medio empleado en el caso concreto, sea a través de un diario de circulación nacional, por su especificidad hace que no se trate del supuesto contenido en el artículo 146 del Código Penal. Por otra parte, la publicación de ofensas como tal, de acuerdo a los hechos acusados por el representante legal de las querellantes y actoras civiles, no podría configurarse, toda vez que la querellada no se limitó a la mera publicación de la fotografía que originó esta causa, sino que además hizo comentarios acerca de la adulteración que sufrió ésta (en este sentido ver Creus, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires, Editorial Astrea, 5° edición, 1.995, página 168), precisamente este será el *thema probandum* del tribunal de instancia que conozca de la causa en el reenvío, conforme a los términos que oportunamente se indicarán. En consecuencia, siendo que la normativa aplicable no es en efecto la contenida en el Título II, Sección Única del Código Penal, donde se sistematizan los delitos contra el honor, en aplicación del principio *iure novit curia* se determina que la ley aplicable al subjudice es la Ley N° 32 del 12 de Julio de 1902, revalidada por Ley N° 7 de 15 de mayo de 1908 y reformada por leyes números 37 de 18 de diciembre de 1.934 y 213 de 31 de agosto de 1.944, cuerpo legal conocido como Ley de Imprenta. Dado que dicha ley contempla como sanción lo que denomina “arresto” que como se ha establecido anteriormente equivale a prisión, por lo que de conformidad a los ordinales 31 inciso a) en relación al 33 inciso d) del Código Procesal Penal, siendo que la querella se presentó el día 24 de agosto de 2.001 y la sentencia fue dictada en fecha 30 de agosto de 2.002, aún no había transcurrido el término de dieciocho meses necesario para que operara la prescripción de la acción penal en esta causa, en consecuencia se anulan la sentencia impugnada, el debate que la precedió y se procede el reenvío del expediente a la oficina de origen para nueva sustanciación conforme a derecho.”.

Descriptor: Plazo aplicable al delito de injurias y calumnias según sea por la prensa o por medio de radio o televisión.

Res: 2006-01166

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis.

“V.-Examinada la querella incoada, así como las resoluciones que en su oportunidad dictara la autoridad jurisdiccional, advierte esta Sala que la acción penal instaurada por el querellante se encuentra prescrita. Si bien es cierto, según se ha reseñado supra, el Tribunal de Juicio, decretó la prejudicialidad del presente asunto, con sustento en la acción de inconstitucionalidad formulada desde abril de 2004, contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta, al estimar, de ser ciertos e imputables

los hechos atribuidos contra la Ministra K, que tal normativa resultaba aplicable para resolver la querrela interpuesta por el quejoso. Sin embargo, tal declaratoria deviene inadmisibles, y por ende los efectos jurídicos decretados sobre la causa en cuestión, en tanto la normativa sujeta a examen de constitucionalidad, no constituía el soporte legal requerido. Como bien se colige, a la querrelada K, se le atribuyeron los delitos de injurias, calumnias y difamación, en perjuicio de H, realizados a través de dos medios de prensa: televisiva y radial, de allí que no resultara aplicable el artículo 7 de la Ley de Imprenta, utilizado por los Juzgadores, para decretar la prejudicialidad de la causa, suspendiendo el término de prescripción. Conforme lo ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos, en los casos de ofensas por medio de la prensa, ha de tenerse claro, que la Ley de imprenta, en su artículo 7, solo será aplicable, cuando se trate de injurias y calumnia perpetradas por medio de la prensa escrita, no así cuando, para propalar las ofensas en daño de la dignidad y el decoro de una persona, o para atribuirle falsamente la comisión de un hecho delictivo, se utilicen otros medios de comunicación colectiva, como la radio o la televisión, debiendo resolverse la causa penal pertinente, bajo la normativa dispuesta al efecto por el Código Penal (artículos 145, 146 y 147). Desde esta óptica, mediante voto número 0594-06, de las 8:40 horas del 23 de junio de 2006, esta Sala indicó: “ Dispone la Ley de Imprenta (número 32 de 12 de julio de 1902, revalidada mediante Ley número 7 de 15 de mayo de 1908), en su artículo 7 que: “Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido...”. Qué debe entenderse por “prensa” es esencial para definir los alcances de la norma en cuestión. Dado el momento histórico en el cual se promulgó la Ley de Imprenta (1902), al referirse a “prensa” se estaba haciendo alusión al instrumento utilizado para producir impresos, y no a la maquinaria informativa con el cual tiende a asociarse el término en la actualidad. Por ello la norma de cita hace referencia a los “directores de la imprenta”, y a los “editores responsables del periódico folleto o libro en que (la publicación) hubiere aparecido” De lo anterior se colige, que las ofensas difundidas por medio de radio o televisión no las contempla la figura de difamación o calumnias por la prensa. En esa tesitura esta Cámara ha especificado que: “...dicha norma es de aplicación únicamente cuando la publicación sea hecha por medio de la prensa escrita, única existente al momento de la promulgación de la ley...” (Sala Tercera, resolución número 1004 de las 9:25 horas del 7 de noviembre de 2003)...”. Cabe agregar que en este último antecedente jurisprudencial (voto 1004-03), y que resulta de plena aplicación al caso examinado, esta Cámara señaló que: “...la ley de Radio y Televisión # 1758 de 19 de junio de 1954, contempla algunas prohibiciones, que sanciona con pena de multa, a menos que el hecho constituya un delito contemplado en el Código Penal (artículo 23 de la ley de radio y televisión)...”. Obsérvese que tal ley no remite para la imposición de la sanción a la Ley de Imprenta, ya vigente para la época, sino que lo hace al código penal. Entendido que la normativa a aplicar es la comprendida en el Código Penal...”. Establecida la inaplicabilidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta para resolver el asunto en discusión, quedarían subsistentes como sustrato normativo, los numerales 145 a 147 del Código Penal, que sancionan tales conductas delictivas con días multa, y no con pena privativa de libertad, como sí la contempla el referido artículo 7 de la Ley de Imprenta, al asimilarse como tal, la sanción de arresto mencionada en dicha norma. Sobre este orden de

ideas, cabe señalar que el artículo 31 de la ordenanza procesal penal vigente, al establecer los plazos de prescripción de la acción, determina : “Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) ... b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones”. Por su parte, el numeral 34 ídem, cuando se refiere a las causales de interrupción de los plazos de prescripción indica: “Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada (el destacado no es del original). c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuara el Tribunal en resolución fundada. e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme”. En la causa examinada, el término de prescripción, dada la naturaleza de los delitos atribuidos a la querellada, sancionados con pena no privativa de libertad, es de dos años, reducidos a la mitad (un año), una vez iniciado el procedimiento, que en este caso, se produjo con la presentación de la querrela, ante la autoridad respectiva, en fecha 11 de octubre de 2004, de modo tal, que la prescripción, en este caso, operó el 11 de octubre de 2005, sin que se diera ninguna otra causal que la interrumpiera o suspendiera, como indebidamente lo declaró el Tribunal de Juicio, en la resolución aludida, que en todo caso, también fue dictada fuera del referido término de un año: el 13 de octubre de 2005. En consecuencia, al haber operado en esta causa la prescripción de la acción penal, de conformidad con los artículos 30 inciso e), 31 inciso b), 33 inciso b), 311 inciso d), 312 y 313, todos del Código Procesal Penal, de oficio, procede esta Sala a dictar en favor de la querellada K, sentencia de sobreseimiento definitivo, por extinción de la acción penal. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Con respecto a la acción civil resarcitoria las partes podrán acudir a la vía correspondiente. Firme la presente resolución, archívense las diligencias.”

Descriptor: Juzgamiento conjunto de varios delitos. Acciones penales prescriben separadamente.
Res. 2002-0541

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de julio del año dos mil dos.
“El reclamo es de recibo. Como en el párrafo segundo del artículo 32 del Código Procesal Penal se indica que: «En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno», en el presente caso resulta inoportuna la decisión adoptada por el a quo de sobreseer por algunos delitos (Abuso de autoridad y Contaminación de aguas), pues en torno a los mismos hechos los querellantes han acusado otras calificaciones jurídicas, como la Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales (artículo 261 Código Penal), ya que se cuestiona la realización, por parte de los encartados, de una serie de “experimentos” en el Área de Conservación Guanacaste que produjeron una serie de daños al medio ambiente que incluye la contaminación de aguas en una quebrada que conduce al Río Mena. Resulta evidente que si se dicta un sobreseimiento definitivo por prescripción sin

discriminar correctamente su referente fáctico, al adquirir firmeza esa resolución inmediatamente se imposibilita la persecución sobre los mismos hechos, por aplicación del párrafo primero in fine del artículo 42 de la Constitución Política, según el cual «Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible», y del artículo 313 del Código Procesal Penal («Firme el sobreseimiento definitivo, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas»), razón por la cual en estos casos debe reservarse para la sentencia la decisión correspondiente a la eventual prescripción cuando, sobre los mismos hechos, pueda darse el caso de que las respectivas acciones penales prescriban separadamente y al menos una no se haya operado todavía, como podría suceder en este caso, por lo menos, respecto a la Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales, sin que este Tribunal de Casación prejuzgue sobre cuál será en definitiva la calificación jurídica del hecho».

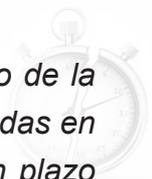
Descriptor: Efectos de la ley vigente y le posterior en relación con reinicio de la prescripción.

Res: 2007-00662

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. San Ramón, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil siete.

“1. [...] Tal argumento no es compartido por esta Cámara. Los hechos objeto del presente proceso datan del veintinueve de marzo del dos mil dos, momento para el cual era aplicable el artículo 258.1 CP, pues no regía la Ley de Pesca y Acuicultura. Conforme se ha dicho la conducta reseñada en el artículo 258.1 se encontraba castigada con pena de prisión de tres a quince años, lo cual significaba en ese entonces que la prescripción era de diez años, pues conforme dispone el artículo 31.a CPP la acción penal prescribirá “después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años, ni ser inferior a tres”. No es posible, tal como se pretende en la citada resolución impugnada, exigirle al Ministerio Público que acomodare su actuar conforme a las implicaciones procesales derivadas de una norma sustantiva que no se encontraba vigente al iniciar la tramitación de la causa. No debe perderse de vista que las normas procesales cumplen finalidades específicas en cuanto al resguardo de intereses fundamentales. [...] Por ello, tanto desde la perspectiva del ciudadano, quien en virtud del principio de seguridad jurídica se ve protegido por la limitación temporal del poder punitivo del Estado, como de los órganos encargados de ejercitar la acción penal, los cuales deben adecuar sus actuaciones a tales limitaciones, resulta fundamental el conocimiento de la norma concreta que regula el plazo de la prescripción. Al igual que la norma sustantiva, por su carácter imperativo, tiene como destinatario principal al ciudadano, pretendiendo motivarlo a evitar las conductas punibles; de igual modo, la norma procesal se dirige a los sujetos procesales regulando su conducta y en el caso concreto de la prescripción sancionando la inercia de los encargados del proceso. Desde tal perspectiva el Ministerio Público actúa correctamente cuando en un inicio, no encontrándose vigente la Ley de Pesca y Acuicultura, toma como plazo de prescripción los diez años. No es posible, tal como se pretende en el fallo impugnado, retrotraer los efectos procesales del cambio en la ley

sustantiva a un momento en que dichas disposiciones no eran las aplicables. Aunque se trata de hipótesis diferentes, de manera similar se ha dispuesto en los casos en que se da un cambio de calificación jurídica respecto a los hechos, indicándose: “Para el momento del debate la prescripción de cinco años no había operado, y fue hasta la deliberación y la sentencia que los hechos fueron recalificados bajo la figura de agresión calificada, que, de haberse dado desde un principio hubiera originado un término de prescripción de año y medio a partir del 01/01/1.998; sin embargo, como la calificación dada ab initio y mantenida hasta el debate era la de tentativa de homicidio, el plazo de prescripción fue de cinco años y la recalificación al final no hace prescribir la causa, porque no puede sancionarse por inercia a quien impulsó el proceso” (Tribunal de Casación Goicoechea, V-371-01; también, del mismo Tribunal, V-133-99, V-419-99 y V-440-03). La anterior resolución, discutible cuando se trata meramente de un error de calificación por parte del operador jurídico, pues en tales casos el yerro en el tipo penal aplicable no justifica mantener un plazo de prescripción en perjuicio del imputado, sí sería por el contrario aceptable en casos, como el presente, en que se trata de una diversa valoración de la conducta juzgada en virtud de un cambio legislativo. Ciertamente es que lo anterior no implica un cambio legislativo en la ley procesal, la cual se mantiene inalterada, sin embargo sí significa la aplicación de una disposición legal diversa, pues en un inicio el plazo era de diez años (inciso a del 31 CPP) y posteriormente, en virtud de la modificación sustantiva, pasa a ser de dos años (inciso b del mismo artículo). Por ello, aunque no se trata de un cambio en la legislación procesal, es también aquí aplicable la regla según la cual las leyes procesales rigen a partir de su promulgación, sin que tengan efectos retroactivos. Los cambios legislativos en las normas sustantivas se encuentran asociados a variaciones en la legislación procesal aplicable, no solamente en lo relacionado a la prescripción, sino también a la competencia, los institutos procesales aplicables (conciliación, reparación, etc.). De igual manera, tal como se ha dicho, estas variaciones sustantivas son de aplicación retroactiva en cuanto sean favorable al acusado (art. 12 CP); sin embargo, a pesar de la relación existente entre la norma sustantiva y las regulaciones procesales aplicables, no es posible pretender retrotraer la aplicación de las disposiciones adjetivas de manera similar a como sucede con las otras, pues los actos procesales se rigen por la legislación aplicable en su momento. **F)** Dicho lo anterior debe indicarse que a partir de la fecha de comisión de los hechos y hasta la entrada en vigencia de la Ley de Pesca y Acuicultura, el plazo de la prescripción fue de diez años. Así como no es posible retrotraer los efectos procesales del cambio en la legislación sustantiva, tal como se hace en la resolución recurrida, tampoco cabe mantener la vigencia del plazo de prescripción de diez años, luego de que en virtud del cambio en la legislación sustantiva la pena asignada al hecho significa también un cambio en la legislación procesal aplicable. El legislador ha vinculado el plazo de la prescripción a la pena genérica con que se encuentra sancionado el hecho (art. 31 CPP), si este parámetro ha variado no existiría sustento legal para persistir en la vigencia del mismo, máxime que en el caso concreto ello iría en perjuicio del encartado, pues indudablemente le favorece más un plazo de prescripción de dos años (art. 31.b CPP) que uno de diez años (art. 31.a CPP). Con la vigencia de la Ley de Pesca y Acuicultura la conducta aquí investigada ingresa dentro de las previsiones típicas del artículo 153 de la misma –conforme se ha dicho atrás– y, en virtud de la simbiosis entre derecho sustantivo y adjetivo, ello también implica un cambio en el plazo de la prescripción, por ello no se trata de una causa de interrupción del plazo de la prescripción,



aunque inicie de nuevo el computó. No se trata de una causa de interrupción del cómputo de la prescripción, pues legalmente ésta implica un reinicio, por causas taxativamente contempladas en la ley, del plazo inicial. Y aquí nos encontramos con otra hipótesis diversa, el inicio de un plazo completamente diferente, no del anterior. Por otra parte, no siendo una causa de interrupción de la prescripción conforme se ha dicho, no debe perderse de vista que esta solución favorece al encartado, pues mantener vigente el plazo inicial de diez años o bien esperar la concurrencia de una causa de suspensión o interrupción de la prescripción para que empiece a operar el nuevo, no solamente carece de sustento legal, sino que además perjudica al encartado, según se ha dicho atrás. Por ello, situándose los hechos el 29 de marzo de 2002 y la vigencia de la Ley de Pesca y Acuicultura el 25 de abril 2005, debe indicarse que, contrario a lo sostenido por la resolución recurrida, hasta ese entonces no había prescrito la acción penal. A partir del 25 de abril 2005 y hasta el 21 de noviembre 2005, fecha de la declaración del imputado (folio 82), no habrían tampoco transcurrido los dos años establecidos por el inciso b) del artículo 31 CPP como plazo de prescripción. A partir de dicha fecha, 21 de noviembre 2005, se reduce a un año dicho plazo, en virtud de la primera imputación formal de los hechos al acusado (art 33.a CPP). El devenir de la prescripción se ve interrumpido por la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar, conforme dispone el inciso c) del citado artículo 33 CPP, la cual tiene fecha 13 de junio del dos mil seis, o sea antes de que llegará el año señalado. En fecha 17 de julio 2006 se realiza la Audiencia Preliminar y en virtud de un acuerdo conciliatorio se acuerda suspender el trámite del proceso por seis meses, a efecto de que se cumpliera lo pactado (cfr. folios 114 a 116). Lo anterior, según dispone el artículo 36 CPP, implica la suspensión de la prescripción por el plazo señalado. Habiendo transcurrido hasta allí 34 días. Ante el incumplimiento del encartado, se concedió audiencia a las partes mediante resolución del 5 de febrero 2007 (cfr. folio 118). Realizándose posteriormente, en fecha 17 de abril 2007, la Audiencia Preliminar e inmediatamente se dictó Auto de Apertura a Juicio, con lo cual, aunque expresamente no se indica, se tuvo por fracasada la conciliación y se continuo con el trámite normal de la causa (cfr. folios 127 a 131). De allí nuevamente vuelve a correr el plazo de la prescripción hasta el dictado de la resolución aquí recurrida, el sobreseimiento de fecha 10 de mayo de 2007, cuando habían pasado 57 días (incluyendo los devenidos antes de la suspensión). A partir de la fecha de dicha resolución, 10 de mayo de 2007, el año vendría a cumplir el 10 de mayo de 2008, siempre que no existan causas que interrumpan o suspendan la prescripción. En conclusión, conforme a lo indicado, la acción penal para perseguir el presente asunto no ha prescrito, llevando razón el Ministerio Público en su alegato, aunque por razones diferentes. Por ello debe anularse la resolución impugnada y regresarse la causa para su nueva sustanciación conforme a Derecho.”

Descriptor: Normativa y plazo de prescripción aplicable en la retención indebida de cuotas obrero-patronales en que las conductas configuran un delito instantáneo.

Res. 2021-01061

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno. “II. [...] Es claro que hay dos grupos de normas y hay que hacer un ejercicio de interpretación. Sin

embargo, para hacerlo, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, en materia sancionatoria, dicha interpretación debe ser restrictiva y no ampliativa (artículo 2 del Código Procesal Penal). Entonces, considerar que el numeral 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. no se aplica, sino que lo hace el Código Procesal Penal implica una extensión del poder punitivo del Estado (al incrementar el plazo de persecución de dos a tres años) que violenta aquella regla. En segundo lugar, para la mayoría de este tribunal de apelación, el numeral 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. es una norma especial que regula los plazos de prescripción para los ilícitos contemplados en la propia ley que la contiene, de donde prima sobre lo que ha dispuesto la normativa procesal penal para la generalidad de delitos, conclusión que no cambia porque la segunda sea posterior en tanto que la primera mantiene su vigencia y —se insiste— es de carácter especial. [...]”.

Descriptor: Normativa y plazo de prescripción aplicable en la retención indebida de cuotas obrero-patronales en que las conductas configuran un delito instantáneo.

Res. 2019-0017

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las nueve horas veinte minutos, del quince de enero de dos mil diecinueve.-

“Tal y como se ha indicado supra, la defensa técnica del encartado plantea como eje de discusión de este motivo, la norma aplicable a efectos de computar la prescripción de la acción penal de la causa que nos ocupa, ya que —según su postura— debe de aplicarse lo establecido en la Ley Constitutiva de la Caja por ser ley especial y no los parámetros del instituto de la prescripción contenidos en el Código Procesal Penal, ya que éste es ley general. Pues bien, lo que plantea en la especie la defensa es un conflicto normativo que en doctrina es conocido como antinomia, acotándose aquí que, en principio, “...las antinomias son situaciones en las que hay más de una regla aplicable y estas resultan lógicamente incompatibles entre sí” (Ruiz Manero, Juan. Sistema Jurídico: Lagunas y Antinomias. En González Lagier, Daniel (coord.). Conceptos básicos del derecho (p. 58). Madrid, España, editorial Marcial Pons, 2015). Para resolver este conflicto, no puede perderse de vista que el instituto de la prescripción de la acción penal es de índole procesal y no de derecho sustantivo, por lo que si bien normas relativas a dicho instituto pueden estar contenidas en cuerpos normativos distintos al Código Procesal Penal, ello no afecta su naturaleza procesal, pues, por ejemplo, la prescripción de la acción penal estuvo regulada en el Código Penal en los artículos 82 y 83, los cuales fueron derogados por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15/12/97). Tomando en cuenta lo anterior, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se establecieron las pautas que en lo sucesivo serían aplicadas (salvo las excepciones que establece la misma ley) para determinar la extinción de la acción penal por prescripción, contemplando las causales que interrumpen y suspenden la misma. Así, estando ante dos cuerpos normativos vigentes de igual rango (Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social y Código Procesal Penal) que a su vez tienen el mismo campo de aplicación —en el caso concreto nos referimos a las normas sobre prescripción—, nos enfrentamos a una tipología de antinomias denominada “total-total” que se presentan cuando “... las dos reglas cuyas soluciones

son incompatibles tienen exactamente el mismo campo de aplicación, de forma que ninguna de ellas puede ser aplicada... bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra...” (Ruíz Manero, ídem, p. 59). El criterio de solución para esta antinomia debe ser el de la aplicación de la de *lex posterior* o criterio cronológico, en razón de que si bien es cierto podría decirse que la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. es ley especial porque regula el funcionamiento de un ente estatal, no es menos cierto que esta ley contempla – en lo que aquí interesa- tanto disposiciones de derecho de fondo o sustantivo en materia penal (tipo penal de retención indebida) como de índole procesal (prescripción de la acción penal). De ahí que, al ser el Código Procesal Penal ley posterior que regula un tema procesal de manera más específica como lo es la prescripción, estableciendo las causales interruptoras y suspensivas de su cómputo, así como las excepciones de aplicación, debe primar éste sobre la ley anterior que contempla el mismo campo de aplicación pero de forma más reducida ya que el artículo 56 de reiterada cita solo establece que “La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años”, mientras que los numerales 31 y 33 del Código Procesal Penal regulan más detalladamente el instituto procesal que nos ocupa. Nótese, incluso, que el numeral 56 resulta anacrónico al utilizar el término “faltas”, cuando lo que se discute acá es la prescripción de la acción penal del delito de retención indebida, aspecto que es superado en el Código Procesal Penal al distinguir los parámetros de prescripción en los delitos de manera distinta a las faltas o contravenciones. No se trata solo de ajustarse a la nomenclatura que el operador jurídico le quiera dar al cuerpo normativo a utilizar (por ejemplo: ley especial versus ley general), sino que hay que analizar el tipo de norma que se debe aplicar para resolver el caso, que en la especie se trata de normas procesales contenidas en dos leyes distintas tal y como se ha apuntado. Así, cuando la a quo resuelve en la sentencia sobre el argumento de la defensa tendiente a que se aplique el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., determinado que “... debe iniciarse indicando que comparte el Tribunal el criterio jurisprudencial que indica que, al ser el Código Procesal Penal ley posterior y regular de manera específica y detallada lo atinente a la prescripción de la acción penal, incluyendo la forma de computarla...”, está haciendo uso del criterio antes indicado de solución de antinomias, resultando a juicio de esta Cámara la postura correcta” (juez Herrera López y Jueza Murillo Mora).

III.- Nota de juez Garay Boza. Por razones distintas declaro sin lugar el primer motivo de apelación. Respetuoso del criterio de mayoría, me separo de su línea argumentativa y declaro sin lugar el primer motivo de apelación planteado por el recurrente, pero por fundamentos distintos. La cuestión del análisis de la prescripción cuando se tramita una causa por el delito de normado en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social no ha sido pacífica, existiendo, al menos, las siguientes consideraciones en torno a su aplicación: i) que al ser el Código Procesal Penal una ley posterior a la de cita, el mismo derogó tácitamente el numeral 45 de tal ley especial y ii) que al ser la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social una ley especial, los parámetros de prescripción contenidos en su artículo 56 imperarán sobre el numeral 31 del Código

Procesal Penal, esta última posibilidad admite dos variables: a) que se tome a la ley especial como un todo y que, al no contener causales de interrupción ni de suspensión del plazo de prescripción, se estime que, en consecuencia, el conteo de dicho tiempo no admita ninguna de tales causales o b) que se tome al artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social como norma especial sobre el numeral 31 del Código Procesal Penal y que se vea integrada por las causales de interrupción y de suspensión contenidas en este último cuerpo normativo, posibilidad que ha sido empleada tanto por esta cámara de apelación con una integración distinta (Porras, Jiménez y Garay), así como por jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, posición última que mantengo en este caso. Respecto de esta vertiente a la que me pliego, esta cámara de apelación, en otra oportunidad en la que se acusó por la aparente comisión del mismo delito que en el presente caso, consideró lo siguiente: "...Tal cuadro fáctico fue calificado como un delito de retención indebida, ello acorde con el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, ley especial que también cuenta con un extremo normativo de relevancia para efectos de estudiar la prescripción, sea el artículo 56, en cuyo párrafo segundo textualmente estipula lo siguiente: "...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años". De esta forma, cuenta el ordenamiento jurídico patrio con una norma especial que incide en el cómputo de los plazos de prescripción cuando se trata del delito regulado en el artículo 45 del cuerpo normativo de cita. En consecuencia, por tratarse de un texto legal especial, el plazo regulado en el numeral 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social primará sobre el plazo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, regulando dicha norma textualmente lo siguiente: "Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo. Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo. La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución." (el resaltado es propio). Conviene aclarar que en cuanto a las reglas relativas a la suspensión e interrupción del plazo de prescripción, al no estar reguladas en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, deberá aplicarse lo dispuesto al respecto en el Código Procesal Penal, aspecto que también ha sido valorado de esta forma por tribunales homólogos al que acá resuelve, ello al considerar que "...resulta necesario aclarar que este régimen especial relativo al plazo de prescripción no excluye la aplicación de las otras reglas relativas a la prescripción y referente, entre otros aspectos, al tema de la suspensión o de la interrupción del plazo respectivo, toda vez que, ante la ausencia de norma alguna que lo regule en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se debe estar a lo previsto en el Código Procesal Penal. Esto

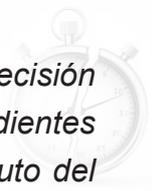
significa que son de aplicación las reglas de interrupción de la prescripción y de la reducción a la mitad del plazo cuando sobreviniente alguna de las causales interruptoras, tal y como lo regula el artículo 33 del Código Procesal Penal. En este caso, el plazo sería, en tesis de principio, de dos años, pero sobrevinida las causales interruptoras, dicho plazo se reduce a la mitad, es decir, a un año...” (V. 682 de las 11:00 horas del 26 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, el trasunto es textual). Como consecuencia de lo anterior, el plazo de prescripción de la acción penal respecto del tipo dispuesto en el numeral 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social es de dos años a partir del momento en que dicha institución tenga conocimiento de la presunta falta, operando las causales de interrupción y suspensión dispuestas en el Código Procesal Penal...” (V. 1815 de las 08:00 horas del 13 de diciembre de 2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José). Los anteriores supuestos son de aplicación plena al presente caso y, por ende, el mismo no se encuentra prescrito, ello pese a la aplicación del numeral 56 de la ley especial de cita. En tal sentido, si bien un requerimiento para la fijación del inicio del plazo de prescripción -acorde con el recién indicado artículo 56- es la determinación del momento en que la institución tuviera conocimiento de la retención correspondiente, en este caso resulta irrelevante, toda vez que la ilicitud de mayor antigüedad denunciada data de mayo de 2015 y la declaración indagatoria fue realizada el 19 de septiembre de 2016 (folio 48), de ahí que no transcurrió el plazo de dos años completo, sino que se dio una causal de interrupción previa, así, a partir de ella el término de la prescripción pasó a ser de un año. Asimismo, en fecha 30 de noviembre de 2016 se convocó a audiencia preliminar (folio 81), interrumpiendo tal señalamiento el plazo bajo estudio el plazo objeto de análisis. El 08 de mayo de 2017 se realizó el primer señalamiento a debate (folio 99), a realizarse el 23 de enero de 2018, pese a lo cual, el 19 de enero de 2018 se decretó la rebeldía, la cual se levantó mediante resolución del 26 de enero de 2018 (folio 115), es decir, la plazo de prescripción se suspendió por 08 días, disponiéndose en dicha resolución un nuevo señalamiento a juicio, interrumpiéndose así nuevamente el conteo del plazo de prescripción. Finalmente, en fecha 16 de abril de 2018 se emitió sentencia por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (folio 136), con lo que se interrumpió nuevamente el término de prescripción en la presente causa, manteniéndose el vigor de la acción penal. En virtud de los anteriores fundamentos, declaro sin lugar el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado.”

Descriptor: La prescripción de la acción penal en Extradición

Res: 2018-00563

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, SECCIÓN SEGUNDA, a las quince horas veintidós minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho.

“IV. [...] Una vez que se ha revisado el fallo cuestionado en lo que se refiere al apartado B) denominado “La prescripción de la acción penal de los hechos acusados”, se advierte que el a quo, en efecto, no solo fundamentó su decisión de aplicar la ley procesal costarricense al declarar



la prescripción de los hechos acusados por el Estado canadiense, sino también que su decisión es producto de la errónea consideración en cuanto a que se imputaron dos delitos independientes y no un delito continuado de Fraude lo que, a su vez, le llevó a considerar para el cómputo del plazo de prescripción el inicio de los actos de ejecución y no el día en que cesó su continuación o permanencia. En concreto se aprecia que, de acuerdo a la acusación contra el señor Branch, se la atribuyen dos grupos de hechos. [...] En definitiva, es claro que tal relación de hechos describía un delito continuado ubicado temporalmente entre el 01 de enero de 2007 y el 01 de diciembre de 2011, pues durante ese lapso se imputa que Branch confeccionó 241 declaraciones de impuestos falsas que ocasionaron al Gobierno canadiense un perjuicio económico que se estima en 10 millones de dólares, y no dos delitos de Fraude independientes. Derivado de lo anterior, en caso de que se aplicara la ley procesal costarricense, el cómputo del plazo de prescripción que en este caso es de 10 años para los delitos de Estafa Mayor o Inducción a Error a la Administración Tributaria, comenzaría a correr de acuerdo a lo prescrito por el artículo 32 del Código Procesal Penal, a partir del cese de su continuación o permanencia el 01 de diciembre de 2011 y no a partir del 01 de enero de 2007, como se estimó en el fallo recurrido. Ahora bien, se advierte además que, tal y como se reclama, en realidad el juzgador de instancia no justificó por qué razón en el caso concreto debe aplicarse la legislación costarricense y no la del Estado requirente, que en relación a los delitos graves establece que no procede la prescripción de la acción penal, por lo que en ese sentido también lleva razón el recurrente. Ello debido a que la Sala Constitucional en el Voto 1866-1995 de las 4:48 horas, interpretando el contenido del artículo 3 inciso d) de la Ley de Extradición, dispuso: “el numeral 3 inciso d) de la Ley de Extradición y el numeral 359 de la Convención de Derecho Internacional Privado, expresamente señalan que la cuestión atinente a la prescripción de los delitos por los cuales se solicita la extradición puede resolverse, bien por la legislación del Estado requirente, o bien por la del Estado requerido, solución esta última que fue adoptada por nuestros Tribunales y para lo cual están facultados, de modo que no existen las violaciones alegadas. En todo caso, debe señalarse que si alguna preocupación existe en cuanto a la posibilidad de que los delitos imputados se encuentren prescritos de conformidad con la legislación del Estado solicitante, será en la jurisdicción de ese Estado y ante sus autoridades que deberá ser planteado, alegado y resuelto el punto, constituyendo por lo tanto aspectos que no compete a los Tribunales nacionales, incluida esta Sala, resolver”. En consecuencia, debe concluirse en que desde la fecha del voto de la Sala Constitucional el tema de la prescripción de la acción penal se resolvió en favor de aplicar la legislación del Estado requirente, que en este caso tiene dispuesto que la acción penal en los delitos graves como el investigado no tienen previsto plazo de prescripción. En consecuencia, llevando razón el procurador de la República en su reclamo se declara con lugar el recurso y se ordena el reenvío de la causa a su despacho de origen para nueva sustanciación de la solicitud de extradición del Gobierno de Canadá respecto a los hechos comprendidos entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de diciembre de 2011, permaneciendo incólume la decisión en todo lo demás.”

Descriptor: Imposibilidad de acceder a la extradición si la pena o el delito han prescrito conforme a las leyes del estado requirente o del requerido.



Res. 2018-0021

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.
Goicoechea, a las ocho horas treinta minutos, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

“Hecha esta breve descripción de la sentencia apelada, se debe señalar lo siguiente. Primero, que el caso se debe resolver con nuestra Ley de Extradición, no con el Código de Bustamante, porque la República de Polonia no es un país signatario de esta convención, ni tiene un tratado de extradición común con Costa Rica (pero si se aplicara el Código de Bustamante –en contra de lo que supone el Tribunal Penal–, no sería procedente la extradición según su artículo 359, si han prescrito los delitos conforme a las leyes del Estado requerido). Segundo, que el señor Jaworski no ha sido condenado por los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición, sino que se le requiere para que enfrente proceso penal por los mismos. Tercero, que el juzgador incurrió en un error al interpretar el inciso d del artículo 3 de la Ley de Extradición en el sentido de que si en el país requirente (en este caso Polonia) no ha prescrito la acción penal, procede conceder la extradición, aunque la acción penal pudiera haber prescrito según la ley costarricense. Al respecto, se ha considerado que según el artículo 3 inciso d de la Ley de Extradición, si la acción penal prescribió de acuerdo a la legislación costarricense o la del Estado requirente, no es procedente la extradición: “A nuestro juicio, fundamentado en el principio de identidad de la norma o de doble incriminación [...], que exige que el hecho deba estar tipificado tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación del Estado requerido, debe concluirse que el análisis de la prescripción debe efectuarse en ambas legislaciones, porque si ha prescrito el delito o la pena en alguna de ellas, el hecho ha dejado de ser delictivo en concreto...” y no tendría sentido alguno conceder la extradición (así CHAVES RAMÍREZ, Alfonso y otros: La Extradición en Costa Rica, Editorial Nueva Década, San José, 1989, págs. 47 a 49). Cuarto, que no son aplicables las reglas de excepción al régimen ordinario del cómputo, interrupción o suspensión de los plazos de prescripción (previsto en los artículos 30 inciso e, 31, 32, 33 y 34 del Código Procesal Penal), que fueron introducidas por la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley N° 8754, que rige a partir de su publicación en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 143 del 24 de julio de 2009), porque la entrada en vigencia de esta ley especial N° 8754 fue posterior al supuesto acto interruptor que menciona el Tribunal Penal (que la fiscalía polaca inició o abrió la investigación el 5 de noviembre de 2008), para sostener que las acciones penales no han prescrito según nuestra legislación. Por otra parte, para que se pudiera aplicar el régimen de la Ley N° 8754, sería necesaria la declaratoria de aplicación de este procedimiento especial prevista en su artículo 2, condición que se echaría de menos en este caso, por lo que no resulta válida la tesis del Tribunal Penal. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la defensora Argerie López Pérez, se anula la sentencia y en su lugar se deniega directamente en esta sede la solicitud de extradición que ha formulado la República de Polonia en contra de Przemyslaw Jakub Jaworski, en razón de que las acciones penales correspondientes a los hechos que motivan estas diligencias, han

prescrito según la ley costarricense (artículos 3 inciso d de la Ley de Extradición; 31 y 33 del Código Procesal Penal). Si otra causa no lo impide, se ordena la inmediata libertad del imputado.”



Descriptor: La prescripción de la acción penal y la remisión de la parte civil a la vía correspondiente.

Res. 2021-0913

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las once horas con treinta minutos, del jueves diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

*“Es claro entonces que, el actor civil mantiene su derecho de acción dentro del proceso penal, en el tanto, la acción penal se mantenga vigente, caso contrario, lo procedente es remitir a la parte interesada a la vía civil correspondiente. En el sub iudice, el juez de instancia, de conformidad con los numerales 30 inciso e, 40 y 340 del Código de rito, declaró extinta la acción penal y dictó el sobreseimiento definitivo, en favor del acusado, eso sí, autorizando al actor civil a acudir a la vía civil a hacer valer sus derechos, es decir, dando vigencia a su acción. Lo anterior descarta que se le haya cercenado algún derecho constitucional de acceso a la justicia. La discusión sobre el deber o no del juez penal de realizar un juicio civil cuando la acción penal está prescrita no es novedoso. Si bien es cierto, la otrora conformación de la Sala de Casación Penal mantenía el criterio de dar privilegio al principio de tutela judicial efectiva versus al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria (voto número 2010-105 de las 11:00 del 17 de febrero de 2010), este criterio ya varió. Ante la nueva conformación titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha conocido, vía unificación de criterios, dicha temática y de forma unánime ha variado de criterio (voto número 2021-00347, de las diez horas tres minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, unificando el criterio en el sentido que al declararse prescrita la acción penal en la etapa de juicio, sin que se efectúe el contradictorio, la acción civil, por encontrarse subordinada a aquélla, no podrá prosperar, ante la imposibilidad de que se impulse de manera autónoma, por la carencia de autorización legal para ello. Así, la Sala de Casación Penal estableció: **“No obstante, de una mejor ponderación del tema, la integración actual de esta Sala estima que lo pertinente es variar el criterio que se había venido sosteniendo, con base en las consideraciones que de seguido se exponen. El proceso penal se encuentra diseñado para que el juzgador imparta justicia cuando se encuentre ante la existencia de hechos ilícitos, que hagan necesaria la imposición de una pena o medida de seguridad. Sin embargo, por disposición legal, en algunos casos, de forma conjunta, le corresponderá también pronunciarse sobre las pretensiones civiles que hagan valer los sujetos legitimados. Al respecto, el ordinal 37 del Código Procesal Penal, señala: “La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable”. Aunque la acción civil pueda ser ejercida dentro del proceso penal, no es autónoma, sino que se encuentra subordinada al ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta un carácter accesorio, tal y como se establece en el numeral 40 del código de rito: “En el***

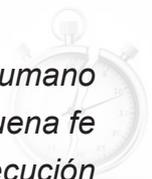
procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Es importante señalar que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es facultativo de la parte interesada, quien bien podría hacer valer sus derechos en la vía ordinaria civil, así lo dispone el artículo 41 ibidem: “La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones”. Esta precisión resulta de particular importancia, por cuanto, al elegirse su ejercicio en la vía penal, la parte acepta la regulación existente en dicho proceso, así como sus consecuencias. Y es que, partiendo de la accesoriedad anteriormente aludida, se debe entender que existe una relación de dependencia de la acción civil respecto de la penal, de manera que, si esta última no se promueve o bien, ejercida existe un impedimento para que continúe, tampoco podrá continuarse con la primera, es decir, la acción civil solo puede ser impulsada cuando la penal se encuentre en curso. Ahora bien, partiendo de que la prescripción de los extremos penales y los civiles se encuentran sujetos a plazos de prescripción diversos, bien podría suceder que, ocurra el fenecimiento de los primeros, quedando subsistente los segundos. De interés para el caso se debe indicar que, si dicha situación sucede durante el curso de un proceso penal, en el que se ha ejercido de manera conjunta la acción civil, encontrándose la causa bajo conocimiento del tribunal de juicio, pero sin haberse efectuado el debate, este perderá la competencia para pronunciarse de forma exclusiva sobre los extremos civiles. Lo anterior debido a que dentro de los diferentes criterios de fijación de la competencia se encuentra la materia, según la cual los ámbitos civil y penal son diferenciables por su naturaleza e independientes en su regulación. Así el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: “Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla”. De la relación de los ordinales 96 y 96 bis, ibidem, se desprende, en lo que interesa, que los tribunales de juicio tienen competencia para conocer de la fase de juicio para el juzgamiento de delitos. Adquiere la competencia para pronunciarse sobre los extremos civiles únicamente en razón del ejercicio conjunto de las acciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico lo faculta para conocer de manera exclusiva sobre la acción civil, por lo que no podría arrogarse prerrogativas que la ley no le otorga, ya que esto sería violatorio del principio de legalidad, según el cual los funcionarios públicos únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la ley les faculta (Ver artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública). En este sentido no debe llamar a confusión lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, que se refiere a aquellos casos en que se haya ordenado la cesura del debate o un reenvío únicamente para el conocimiento de la pena o consecuencias civiles. En estos casos, la relación de dependencia entre los extremos civiles respecto de los penales se mantiene, debido a que la cesura implica que primero se efectúa un juicio sobre la responsabilidad penal, luego otro sobre la pena y consecuencias civiles, pero todo dentro de un mismo proceso; mientras que cuando se ordena el reenvío únicamente por los extremos civiles, se tiene como antecedente una sentencia

que resolvió sobre los aspectos de índole penal. Continuando con el análisis, véase que el ordinal 340 del Código Procesal Penal dispone que: “Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo. El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto”. Es decir, las facultades del actor civil se limitan a impugnar lo resuelto, no así a continuar con el ejercicio exclusivo de la acción civil. Al respecto, Sala en el voto 2003-00034, de las 8:42 horas, de 31 de enero de 2003, se pronunció señalando lo siguiente: “[...] El sobreseimiento dispuesto por el a quo, atendiendo a que la acción penal se extinguió por prescripción, cierra inexorablemente el proceso por querrela y ya no podrán discutirse las demandas civiles en esta sede por la sencilla y lógica razón de que el procedimiento finalizó sin que el fondo fuese discutido y resuelto...”. (Suscrito por los Magistrados Daniel González, Jesús Ramírez, Rodrigo Castro, José Manuel Arroyo y Joaquín Vargas Gené). Distinto es el caso en que, como producto del desarrollo del debate, luego de que las partes hayan tenido posibilidad de discutir sobre los hechos, evacuar prueba y formular pretensiones, se advierta la extinción de la acción penal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver lo que corresponda en cuanto a la situación jurídica de la persona acusada y en relación con la responsabilidad de los demandados civiles. Este razonamiento guarda absoluta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 40 in fine del código instrumental: “La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Lo anterior por cuanto, el ejercicio conjunto de ambas acciones se llevó a cabo hasta esa etapa procesal y una vez efectuado el debate, el tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento, entre ellos las pretensiones civiles. Nótese que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deberán deliberar y votar respecto de las cuestiones, entre ellas “la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento” (inciso a), así como “Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.” (inciso e) [...]”. Como ya se ha dicho, la decisión alcanzada por el juez de instancia fue la correcta. Sin iniciar el contradictorio, se verificó que la acción penal se encontraba prescrita, razón por la cual, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal dictaminó el sobreseimiento definitivo, omitiendo conocer los hechos civiles incoados por la actora civil [Nombre 002] y el damnificado [Nombre 004], con el patrocinio letrado de la abogada Katherine González Venegas, de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. Tal y como lo refiere la Sala de Casación Penal, el juez penal carece de competencia para resolver sobre el particular, conforme al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal”

Nota del Juez González González. Concurro con los cojueces Araya Vega y Mena Artavia con la declaratoria de sin lugar del recurso de apelación de sentencia interpuesto, aunque lo hago por otras razones que ameritan una explicación extra. Como lo he sostenido en otros precedentes (Resolución N° 2020-1892 de las 09:23 horas del 24 de noviembre de 2020, con una integración similar, González, Araya y Mena), el principio de accesoriedad de la acción civil resarcitoria (artículo 40 del Código Procesal Penal) debe ser analizado en concordancia con el artículo 340 del Código de rito y el artículo 41 de la Constitución Política. Así, el artículo 40 del Código Procesal Penal

dispone: “Carácter accesorio. En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. De dicha norma se desprende varios aspectos esenciales: i) el derecho a la reparación del daño causado es independiente a la comisión de una conducta delictiva; ii) se autoriza al damnificado por un hecho ilícito el reclamar sus pretensiones civiles de forma paralela y dentro de la jurisdiccional penal; iii) es un requisito indispensable la existencia de una acción penal para promover, por vinculación de carácter procesal, la acción civil resarcitoria; iv) se permite un derecho de escogencia de la vía, que se infiere de la autorización para que el autor, ante alguna paralización o suspensión del proceso, pueda interponer las demandas ante los tribunales competentes, y; v) a contrario sensu, ya en la fase de juicio, el tribunal de instancia debe pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, aún y cuando se dicte una sentencia absolutoria. En cuanto a esta última disposición, ello no solo se interpreta de la literalidad de la norma citada, sino de su interpretación teleológica. Nótese que el artículo 41 del Código de rito, establece: “Ejercicio alternativo. La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no podrá tramitarse simultáneamente en ambas jurisdicciones”. Es decir, se ratifica el derecho de escogencia de vía que tiene el damnificado por el delito, para que, ocurriendo a las leyes, y dentro del proceso penal, pueda “...encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (artículo 41 de la Constitución Política). Esto significa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal, que “...una vez que el proceso ya ha alcanzado la etapa de juicio, la jurisdicción penal se subrogó la competencia para dilucidar el reclamo por los daños y perjuicios derivados a consecuencia del hecho punible; respetándose el derecho de elección de vía que le asiste al demandado para dilucidar su conflicto” (cfr. Resolución N° 2018-00561 de las 11:10 horas del 17 de agosto de 2018). Como se explicó en esa misma resolución por parte de la Sala Tercera, que de paso también unificó criterios bajo el entendido de que el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dictaminado cuando el proceso se encuentra en fase de juicio, no impide al Tribunal celebrar el debate y pronunciarse respecto de los aspectos civiles demandados, esto tiene sustento en que: “...resulta incuestionable que uno de los derechos básicos de la persona está constituido por la posibilidad de acceder a la justicia. No basta con que el ordenamiento jurídico contemple una serie de derechos y garantías, sino que resulta necesario que los órganos o funcionarios estatales actúen de forma tal que permitan el ejercicio de esos derechos. Sólo de esta manera se cumple verdaderamente con una de sus obligaciones básicas que el Estado asume frente al administrado. Asimismo el numeral 7 del Código Procesal Penal, establece la obligación de los Tribunales de buscar la solución del conflicto surgido como consecuencia del hecho delictivo y conforme al principio establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, y 4 del Código Procesal Penal, donde se referencia que los jueces están obligados a hacer justicia pronta y cumplida, es que la causa debe de ser resuelta en la jurisdicción

penal con base en el principio de accesoriadad de la demanda civil, esto al ya encontrarse los autos en una fase propia de la celebración del juicio oral y público. Dado que la parte actora civil escogió la vía penal para buscar un resarcimiento por los hechos acaecidos en su contra, y es en esta vía, en donde debe finalizar el proceso. Enviar a la parte actora civil a iniciar un proceso en una jurisdicción distinta, después de haber transcurrido aproximadamente 4 años desde que ocurrieron los hechos (año 2014. cfr. f. 43 vto), atenta contra el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Y no solo ello, sino que además el ejercicio de los derechos resarcitorios de la víctima en la presente sumaria, han sido delegados en la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, que como bien se sabe es una dependencia cuya finalidad es la de asistir de forma gratuita a las víctimas que no puedan costear el pago de un abogado particular para que defienda los derechos pecuniarios que consideran haber sufrido a casusa del ilícito investigado penalmente. Por lo que remitir al actor civil, a una vía jurisdiccional diferente, tomando en consideración que el nexo causal reclamado deviene de un comportamiento penal acusado y elevado a juicio, contiene implícitamente una erogación económica para la víctima, por cuanto, ya en la vía ordinaria civil, no va a tener la asistencia estatal brindada a través de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima”. Aunado a esto, no puede soslayarse que el artículo 311 del Código Procesal Penal, que dispone el sobreseimiento definitivo en la etapa preparatorio o intermedia, muestra énfasis en que acreditado alguno de los supuestos ahí regulados (dentro de estos la extinción de la acción penal) “procederá” (sic) el dictado de este tipo de sentencia. De conformidad con la Real Academia Española “proceder”, entre otras acepciones, significa “6. intr. Pasar a poner en ejecución algo a lo cual precedieron algunas diligencias [...] 7. intr. Continuar en la ejecución de algunas cosas que piden tracto sucesivo. [...] 8. Intr. Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia” (Diccionario de la lengua española , 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> Recuperado el 25 de noviembre de 2020). Corolario, en el contexto del artículo 311 ibíd., el término **procederá** conlleva un mandato del legislador para que, constatada alguna causa de extinción de la acción penal, entre otros supuestos, se ejecute el dictado del sobreseimiento definitivo. No obstante, dicho mandato no se exige cuando la causa ya ha superado la etapa intermedia y se encuentra en la fase de juicio, ya que ante este escenario se dispuso: “Sobreseimiento en la etapa de juicio. Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesario la celebración del debate, el tribunal **podrá** dictar el sobreseimiento definitivo. // El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto” (El énfasis es suplido). Como se advierte, ya no se le exige al juzgador el dictado de un sobreseimiento si se constata la existencia de una causal extintiva de la acción penal, como resulta ser la prescripción que se dictó en el caso concreto, sino que se le otorga la facultad al órgano jurisdiccional para que decida si lo hace, o no, antes de la celebración del juicio o, a contrario sensu , si se espera para dictarlo durante o luego del plenario, ante la existencia de otros tópicos que paralelamente se están conociendo y que, en apego al principio de tutela judicial efectiva, deben ser resueltos (v.gr. la prescripción de uno de los delitos que concurre idealmente con otro que no lo está). Es por ello que no comparto la tesis esgrimida en la resolución de la Sala de Casación Penal N° 2021-00347, de las diez horas tres minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en tanto me parece que se dio una interpretación meramente formal y literal de la norma, olvidando su interpretación teleológica y



sistémica, que obedece a un tratamiento más efectivo de la garantía procesal y derecho humano fundamental a una tutela judicial efectiva. En especial a la parte civil, quien ha litigado de buena fe en un proceso, en ocasiones por muchos años, y ante una sanción legal por inercia de la persecución penal por parte de los órganos Estatales, se le remite a iniciar uno nuevo proceso, con una franca dilación que se tradujo en denegación de justicia. No obstante, debo reconocer que el criterio que se asienta en la resolución N° 2021-00347, obedece a uno dictado por la integración titular de la Sala de Casación Penal, que dispone unificar criterios (nuevamente) en el sentido de que, al declararse prescrita la acción penal en la etapa de juicio, sin que se efectúe el contradictorio, la acción civil, por encontrarse subordinada a aquélla, no podrá prosperar, ante la imposibilidad de que se impulse de manera autónoma, por la carencia de autorización legal para ello. Bajo este escenario, si este tribunal mantuviera el criterio expuesto en esta nota, lo que ocasionaría sería una dilación injustificada del proceso (para todas las partes), en tanto al prevalecer el criterio dominante de la Sala de Casación Penal, se impondría este sobre el aquí expuesto, lo que llevaría al mismo resultado, sea, la inexistencia de agravio a los intereses de la parte actora civil por mantenerse una vía alterna donde ir a reclamar sus pretensiones, en caso de que se recurra en casación. Es por esto, y la materialización del principio de seguridad jurídica, que voto en concordancia con los restantes miembros de esta cámara de apelación de sentencia, aunque, insisto, el criterio que mantengo es que, una vez superara la causa la etapa intermedia, y ya en la fase de juicio, el dictado del sobreseimiento definitivo por una causa de extinción de la acción penal, no impide que en la etapa de contradictorio se discuta las pretensiones civiles, por cuanto la acción civil resarcitoria asume autonomía en esta etapa procesal”.

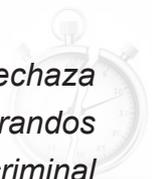
5. La interrupción del cómputo de prescripción.

Descriptor: Reducción de los plazos de prescripción de la acción penal.

Res: 2001-11582

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del nueve de noviembre del dos mil uno.

“V.- Reducción de los plazos de prescripción.- El inciso e) del artículo 30 del Código Procesal Penal, define a la prescripción como una de las causas de extinción de la acción penal. El artículo 31 contempla los plazos de prescripción de la acción penal, si no se ha iniciado la persecución penal [...] Dicha norma lo que prevé es entonces, que los plazos de prescripción (señalados en el artículo 31) se interrumpan, esto es, vuelvan a correr de nuevo, [...] No obstante, a partir de cada uno de esos actos el plazo de prescripción que corre no es el plazo completo previsto en el artículo 31, sino, conforme señala la norma, reducido a la mitad. Para los accionantes, la reducción de plazos de prescripción prevista en esa norma es irrazonable, tanto para el caso de la querrela por delitos de acción privada como para las causas por delitos de acción pública con penas cortas, porque estiman que tomando en cuenta la limitación de recursos que padece la Administración



de Justicia, es difícil que los asuntos puedan llegar a resolverse a tiempo. Esta Sala rechaza esos argumentos. En primer término, debe tomarse en cuenta lo expuesto en los considerandos anteriores en cuanto a que la prescripción de la acción constituye un aspecto de política criminal de resorte exclusivo del legislador. Asimismo, debe considerarse el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, principio que resulta compatible con los fines y objetivos que nutren la normativa procesal penal vigente. Ahora, según establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, son delitos de acción privada, los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro delito que la ley califique como tal. Tales hechos ilícitos se encuentran sancionados con el pago de una multa (artículos 145 y siguientes y 242 del Código Penal), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 citado, el plazo de prescripción es de dos años, el cual, una vez presentada la querrela se interrumpe y se reduce a la mitad, sea, al plazo de un año. En cuanto a los delitos sancionados con prisión, el plazo mínimo de prescripción es de tres años, que se reduce de igual modo a la mitad, sea, a dieciocho meses, con la primera imputación formal de los hechos al acusado. Tanto en el caso de los delitos de acción privada como en los de acción pública cuyo plazo de prescripción previsto sea el menor (tres años) se cuenta con el tiempo suficiente y razonable para tramitar y finalizar la causa. En los delitos de acción pública, el trámite se reduce a determinar si hay base suficiente para el juicio, en cuyo caso, el Ministerio Público presenta la acusación, requiriendo la apertura a juicio al tribunal del procedimiento intermedio (artículos 303 y siguientes) quien convoca a audiencia preliminar y si es procedente, pasa el asunto al tribunal de sentencia, que es el que finalmente realiza el debate oral y público. En el caso del procedimiento por delito de acción privada, el trámite es todavía más expedito porque la querrela se presenta directamente al tribunal de juicio, quien convoca a una audiencia de conciliación y si es del caso, realiza el debate oral y público (artículos 380 a 387). La prueba que usualmente se recaba en ese tipo de procesos no reviste mayor complejidad, porque es fundamentalmente testimonial y por ende, es recibida directamente por el tribunal de sentencia en el juicio oral. Por supuesto, que la tramitación de cada caso tiene sus particularidades que el legislador no puede prever en abstracto. Pero, la norma en sí misma considerada guarda armonía con los fines del diseño del proceso penal y los principios constitucionales, básicamente el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, por lo que cumple con los parámetros de razonabilidad. Obviamente, el Estado debe proveer a la Administración de Justicia de los recursos necesarios para garantizar la prontitud y eficiencia en la investigación y tramitación de las causas y en los casos en que se deniegue justicia los interesados pueden acudir a la instancia correspondiente a hacer valer sus derechos en contra de la Administración.”.

Descriptor: Rige norma aplicable al momento de origen del acto procesal.



Res: 2019-01081

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cero minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecinueve.

“VII. Respecto del motivo cuarto del recurso de casación presentado por el endilgado [Nombre 001]. Se declara sin lugar. No ha operado la prescripción del delito de Uso de documento falso. Dispone en cuanto a esta ilicitud el numeral 372 del Código Penal: “Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado”. Por su parte, el artículo 32 del Código Procesal Penal establece que los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación. Por su parte, el numeral 33 ibidem, dispone que iniciado el procedimiento, “los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción [...]”, siendo que el numeral 31 de la ley penal adjetiva al que hace referencia el artículo 33 indicado, establece que si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá : “a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres [...]”. En el caso en examen y respecto de la lista taxativa contenida en el señalado numeral 33, se tiene que operaron como interruptores de la prescripción: La declaración indagatoria del endilgado [Nombre 001] que se realizó el día 2 de marzo de 2009 (cfr. fls. 68-87), el primer señalamiento a audiencia preliminar de fecha 1 de marzo de 2012 (cfr. fl. 388), el segundo señalamiento a audiencia preliminar de fecha 30 de noviembre de 2012 (cfr. fl. 575), el tercer señalamiento a audiencia preliminar de fecha 6 de marzo de 2013 (cfr. fl. 721), el primer señalamiento para debate de fecha 1 de setiembre de 2014 (cfr. fl. 760), el segundo señalamiento a debate de fecha 16 de marzo de 2015 (cfr. fl. 766), el tercer señalamiento a debate de fecha 20 de febrero de 2017 (cfr.fl. 983), la sentencia del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede suroeste- Pavas, de fecha 30 de mayo de 2017 (cfr. fls. 1107 y siguientes) y la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de fecha 9 de abril de 2018 (cfr. fls. 1664 y siguientes). Como se constata de estos actos interruptores no ha operado la prescripción que se alega, al no haberse superado entre la realización de uno de éstos y el siguiente, los tres años que constituyen la mitad del máximo de la pena contemplado para el delito de uso de documento falso. Nótese que el recurrente yerra en sus reparos al omitir considerar como actos interruptores de la prescripción el tercer señalamiento para audiencia preliminar y el primer señalamiento a debate, pero también se equivoca al pretender desconocer lo que ya esta Sala ha dispuesto de que en materia penal, no opera la retroactividad de las normas procesales. De interés ha dispuesto esta Sala“ “[...] tenemos el numeral 34 de la Constitución Política, el cual señala literalmente que: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”. En ese sentido, únicamente las leyes sustantivas tienen efectos retroactivos en beneficio del acusado, así se establece en el ordinal 12 del Código Penal, en donde se apunta lo siguiente: “Ley posterior a la comisión de un hecho punible. Si con posterioridad a la comisión de un

hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.”. Caso contrario, en nuestra normativa procesal no se establecen disposiciones expresas sobre la aplicación en el tiempo de las leyes adjetivas. Sin embargo, tratándose de leyes procesales, no rige la que más favorezca al encartado, sino la que se encuentre vigente. Así se ha definido tanto en jurisprudencia como en doctrina, las cuales también son fuentes de Derecho, en razón de que las normas procesales obedecen a cuestiones de política criminal y no a un derecho del justiciable. Asimismo, porque durante el tiempo agotado se van consolidando situaciones jurídicas, como el transcurrir de la acción penal en el presente caso, de acuerdo a los actos que la interrumpen y suspenden, conforme a las leyes procesales en vigencia, es decir se resguarda el principio de seguridad jurídica, y por supuesto, también va a depender de la ilicitud que se investigue [...] Por todo lo anterior, es decir por las razones legales y jurisprudenciales que esta Sala Casacional continúa fiel a la línea jurisprudencial que ha mantenido históricamente, sin que existan nuevos motivos para revocarla. En consecuencia se unifican criterios entre esta Sala, el antiguo Tribunal de Casación Penal de San José y el Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en relación a la no aplicación retroactiva de las normas procesales penales, específicamente, en lo que atañe a la causal interruptora de la prescripción de la acción penal, contemplada en el inciso c) del numeral 33 del C. P. P...”. (Resolución 2014-01392 de las 09:30 horas del 14 de agosto de 2014. Integran: Chinchilla, Ramírez, Arroyo, Pereira y Arias).”.

Descriptor: Aplicación respecto a normas procesales.

Res: 2016-077

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL DE CARTAGO, SECCIÓN PRIMERA. A las catorce horas cincuenta y tres minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis.

“A efecto de resolver la impugnación debe puntualizarse que las fechas tomadas como parámetro por el Tribunal de sentencia para disponer la extinción de la acción penal por prescripción, no son las invocadas por la recurrente, sino que son más antiguas que estas. [...] El iterseguido por la juzgadora de juicio es correcto. Esta Cámara verificó el consecutivo de fechas mencionado en la resolución que se cuestiona y logró establecer que efectivamente la acción penal prescribió el 21 de julio del 2012. No resulta procedente la aplicación retroactiva de la actual normativa procesal, sino que la que debe ser utilizada para la resolución del problema jurídico sometido a conocimiento de este Tribunal es la vigente al momento en que se cumplieron con todos y cada uno de los actos vinculados con la prescripción de la causa. En un caso similar al presente, este despacho indicó: “...Como reconoce expresamente la parte recurrente una ley procesal no solo puede sino que debe ser aplicada a los actos procesales no cumplidos al momento de su entrada en vigencia, esto por cuanto las normas procesales rigen siempre hacia el futuro y no es dable aplicarlas de forma retroactiva a situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia. En ese sentido la jurisprudencia nacional ha indicado “... ha de apuntarse que la aplicación retroactiva o ultractiva de la norma más favorable solo concierne a las de carácter sustantivo (la ley penal de fondo) y no a

las procesales, para las cuales rige el principio de temporalidad (la vigencia temporal concreta de la ley adjetiva dentro del lapso definido por el legislador) ...” (cfr. Sala Tercera de la Corte, sentencia 231-2003 de las 08:45 horas del 9 de abril del 2003). Partiendo de lo antes expuesto, debe llegarse a la conclusión de que la reforma del inciso a) del artículo 31 del Código Penal operada mediante ley número 8590 es aplicable únicamente a aquellos casos en los que la acción penal no hubiere estado ya prescrita conforme a la legislación anterior a dicha reforma. En el mismo orden de ideas, se ha señalado en doctrina que una modificación legislativa que amplíe el plazo de prescripción de la acción penal es posible solo en aquellos casos en los que ésta no haya operado, pues la eliminación retroactiva de una prescripción ya acaecida atenta contra los principios del Estado de Derecho: cfr. Jescheck, Hans Heinrich/ Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial Comares, Granada, 2002, pág.982. En similar sentido se pronuncia el tratadista Zaffaroni al indicar: “... Debe quedar muy claro que aunque la prescripción de la acción tenga carácter procesal, también está alcanzada por el principio de irretroactividad de la ley, puesto que, conforme a nuestra Constitución, la ley procesal tampoco puede tener efecto retroactivo cuando perjudica al reo. En Alemania se puso en duda la cuestión cuando, después de la Segunda Guerra, se prolongaron los plazos de prescripción para evitar que los criminales nazis pudieran ampararse en ella. Se pretendió que la irretroactividad de la ley penal alcanzaba sólo a la advertencia previa, pero que nada tenía que ver con los plazos de prescripción y ésta fue la tesis sostenida por un sector de la doctrina y acogida por el Tribunal Constitucional Federal. Creemos que la opinión contraria, que entiende que el principio de irretroactividad legal marca el límite del poder estatal, es la correcta, por mucho que nos repugne la impunidad de los criminales nazis...” (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial EDIAR. Buenos Aires, 2006. Tomo V, pág.28).” Voto 2012-056 de las 11:10 horas del 6 de febrero del 2012). De manera que al momento de operar la reforma legislativa introducida mediante la ley n.º 9095, la prescripción de la acción penal era ya una condición inobjetable y operada en forma absoluta, pendiente únicamente de su decreto judicial, de modo que dicha reforma no la alcanza en forma alguna. Por las razones expuestas el sobreseimiento definitivo que se recurre se encuentra ajustado a derecho y el recurso que se conoce debe ser declarado sin lugar.”

Descriptor: Interrupción con la indagatoria, a pesar de su nulidad.

Res: 2012-01943

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veintidós minutos del siete de diciembre del dos mil doce.

“[...] Ahora bien, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 33 del Código Procesal Penal, “... La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas, posteriormente...”, situación que se presenta en este caso, por lo que la interrupción del plazo de prescripción de los delitos de lesiones culposas, a partir de aquel acto procesal, aunque hubiera sido anulado, operó de igual manera, pese a que la declaración indagatoria de folio 13 se llevó a cabo fuera de los alcances del debido proceso.”



Res. 2012-001173

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce.

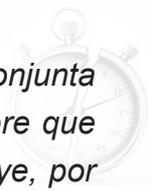
“IV.- [...] Por su parte, esta Cámara ha sostenido la tesis de que la ampliación de la indagatoria, en el tanto no atribuya hechos nuevos, no es causal de interrupción de la prescripción de la acción penal: “Con vista de los autos, se aprecia que al justiciable se le recibió su primera declaración formal sobre los hechos, a las 9: 26 horas, del 2 de mayo del 2005 (folio 41). Posteriormente, realiza una ampliación de su declaración, a las diez horas y cincuenta y dos minutos del veintiocho de julio de ese mismo año (folio 178), acto que no tiene ningún efecto interruptor de la prescripción en curso. El primer señalamiento para realizar la Audiencia Preliminar, fue emitido por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 14:18 horas, del 2 de noviembre de 2006 (folio 466), notificado en esa misma fecha a las partes, sin que exista entre ambas diligencias, ningún acto procesal que hubiese interrumpido la prescripción.” (Resolución 2009-1004, de las 10:37 horas, del 14 de agosto de 2009. El subrayado es suplido).”

Descriptor: Efecto interruptor en caso de suspensión del debate por actos dilatorios atribuibles a la defensa.

Res: 2013-01575

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil trece.

“II. [...] El artículo 33 inciso e) del Código Procesal Penal prevé como supuesto interruptor de la prescripción, el hecho de que: “la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada”. Al respecto esta Sala ya ha mencionado que, el análisis de esta causal es casuístico, es decir, debe valorarse cada caso en concreto. Sin embargo, a efectos de orientar su estudio se pueden citar, sin agotar las posibilidades, algunos supuestos que contempla la norma: 1) la causal opera en un momento específico del proceso, a saber, en la etapa de juicio (artículo 324 del CPP). Por etapa de juicio debe entenderse los siguientes períodos: a) antes de que se convoque a debate, por medio de acciones con las que se pretenda evitar esa convocatoria; b) una vez señalada la fecha para el juicio, a través de actos que obliguen a postergar su celebración; c) ya iniciado el debate, por actuaciones u omisiones que impongan suspenderlo, impidan su normal continuación o fuercen a iniciarlo de nuevo. 2) Ahora bien por “causas atribuibles a la defensa”, debe entenderse no solo las conductas en que incurra la defensa técnica, sino también las propias del acusado, pues constituyen una unidad de intereses. 3) Las causas pueden revelarse con acciones u omisiones, siempre que se orienten a entorpecer u obstaculizar la realización normal del juicio oral y público. En caso de la concurrencia de varios acusados y, eventualmente, la intervención de diferentes defensores, la obstaculización puede



ser producto de una estrategia estructurada y sistematizada que se despliega, en forma conjunta y/o alternada, por parte de los diferentes intervinientes -defensores y/o imputados-, siempre que se evidencie una maniobra encaminada a entorpecer el avance del proceso. Ello no incluye, por supuesto, aquellas actuaciones que resulten ser el ejercicio legítimo del derecho de defensa, como puede ser una gestión, petición o recurso, lícito que se desarrolle como parte de las funciones propias de la defensa, por ejemplo, la solicitud de cambio de señalamiento a debate en razón de choque de agenda, trámite que fácilmente puede ser comprobado o documentado, pero que no podría considerarse una acción obstaculizadora. Lo que sí resulta improcedente y se enmarca dentro de la causal de cita, es: “el abuso evidente de ciertos mecanismos o su uso indebido, puede también ser una maquinación encubierta que origine el efecto interruptor: por ejemplo, insistir de manera repetida en gestiones que ya fueron resueltas en su oportunidad; plantear articulaciones manifiestamente improcedentes o no previstas en la ley con el fin de retrasar los procedimientos (v. gr.: recursos de casación contra resoluciones interlocutorias, aprovechando que el a quo se encuentra inhibido para ejercer un control de admisibilidad); esperar hasta pocas horas o pocos días antes de la fecha en que debería celebrarse el debate para solicitar una postergación en virtud de otro señalamiento en distinto tribunal que le fue notificado a la parte tiempo atrás y que, por ende, pudo haber informado desde que se le convocó al juicio”. (Voto número 911-03, de las 09:55 horas, de 13 de octubre de 2003).

4) No solo, ni necesariamente, los actos obstaculizadores se refieren a la inasistencia del acusado o del defensor, también pueden referirse a la actuación que se espera de otra persona. Puede presentarse como la insistencia de la declaratoria de “esencialidad” en debate de testimonios para la decisión del asunto, que la propia parte se ha hecho cargo de ocultar o de impedir su localización o su comparecencia en el juicio, entre otros muchos supuestos.

5) Por último, esta Sala ha indicado que: “corresponde al juzgador constatar y declarar: a) que se han producido alteraciones del curso normal del procedimiento en la etapa de juicio que implicaron que no pudiera señalarse a debate (suspender o postergar su realización), obligaron a suspenderlo luego de iniciado o a realizarlo por completo de nuevo; b) que tales retardos y alteraciones son producto de actos u omisiones atribuibles al imputado o su defensor o defensores; c) que los actos u omisiones corresponden a conductas interesadas precisamente, ya sea en forma obvia o encubierta, en lograr tales retardos; o tuvieron esos mismos efectos en virtud de que la defensa no pretendió evitarlas o no las comunicó al despacho con la debida antelación; y, d) que el plazo de prescripción de la acción penal fue interrumpido por esas razones. Es importante destacar, que la declaratoria que debe hacer el tribunal no tiene efectos constitutivos, sino declarativos. Esto significa que la eficacia interruptora habrá de retrotraerse al momento en que las acciones retardatorias lograron su propósito de alterar el curso normal del procedimiento; momento que deberá ser fijado por el tribunal de forma expresa, con sustento en los datos que se obtengan del expediente y a partir del cual se computará de nuevo el plazo de prescripción que corresponda. ”. (Voto número 911-03, de las 09:55 horas, de 13 de octubre de 2003).”

Descriptor: Interrupción de la prescripción por acciones dilatorias de la defensa.



Res: 2021-00015

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las diez horas cincuenta y dos minutos del ocho de enero de dos mil veintiuno.

*“Del recuento que antecede, es posible concluir, que a lo largo de más de cuatro años que han transcurrido entre el momento de la emisión de las sentencias dictadas por Apelación de Sentencia y por esta Sala de Casación Penal, los diversos órganos que han conocido de la presente sumaria han venido advirtiendo de la presentación de sendas gestiones improcedentes por parte del imputado, tendientes a evitar la realización del nuevo debate decretado por el Tribunal de Alzada en su momento, observándose que se trata de la reiteración del cuestionamiento sobre el reenvío del expediente, que fue conocido por los medios impugnativos legalmente establecidos y que ahora es solapadamente discutido por medio de la interposición de incidentes, actividades procesales defectuosas, revocatorias, adiciones y aclaraciones, apelaciones de sentencia y recursos de casación, estos últimos dos, utilizados en los años anteriores para cuestionar resoluciones de trámite. Ante esta panorama, el actuar de la defensa durante estos años coincide plenamente con la terminología de maniobras dilatorias que afectan el desarrollo normal del proceso, en el tanto la presentación de esta última gestión ante esta Sala, es posterior a la resolución de las nueve horas y tres minutos, del tres de agosto de dos mil veinte, en la que el Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas, mediante una providencia rechaza la gestión del imputado Fernández Mussio que pretendía dejar sin efecto la realización del debate programado entre el doce y quince de enero de dos mil veintiuno, siendo que debido a que la sumaria debe ser conocida por esta Sala, debió ser reprogramado para los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. No se trata de limitar el derecho de imputado y su defensa al momento de ejercer los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para un correcto ejercicio del derecho defensivo, empero, para el caso concreto, tal potestad se ha visto caracterizada por una potestad abusiva por parte del imputado, que es conocido según los autos es conecedor del derecho por estar dedicado a la profesión de abogado, quien de manera cíclica ha gestionado una importante cantidad de escritos con reiteración de argumentos, que han venido atrasando significativamente la terminación del proceso. A todas luces, tal panorama constituye el elemento a considerar para que esta Sala de Casación Penal, aplique el inciso 3) del artículo 34 del Código Procesal Penal y proceda a decretar la interrupción de la acción penal en el particular. En suma, además del rechazo por improcedencia de las presentes gestiones, **se le advierte al imputado Fernández Mussio que si luego de esta resolución continua con la práctica de presentar escritos improcedentes e infundados, estos simplemente serán agregados a los autos, siendo que una vez que se proceda con la efectiva notificación del presente fallo, deberá con carácter de urgente enviarse la sumaria al Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas para que se proceda con la realización efectiva del debate programado para los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno”.***

Descriptor: Inaplicabilidad de una disposición reglamentaria como causal de suspensión y análisis respecto a las incapacidades médicas.

Res: 2014-01427

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y siete minutos del uno de setiembre del dos mil catorce.

“II. [...] Por presentar conexidad, ambos motivos se resuelven de manera conjunta y se declaran sin lugar. Pretende el Ministerio Público, a través de una interpretación extensiva del artículo 34 inciso a) del Código Procesal Penal, que esta Cámara de Casación establezca como causal legal de suspensión de la prescripción, el otorgamiento de incapacidades médicas establecido en el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1º de la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004, reformado parcialmente y reproducido en forma íntegra, en sesión N° 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121 del 23 de junio de 2011, lo que resulta improcedente, debido a que la norma segunda del mencionado cuerpo normativo, no forma parte, de una ley como equivocadamente expone el recurso de casación incoado, cuando alude a la ley 7897, sino que se trata de un reglamento de una institución descentralizada como lo es la Caja Costarricense del Seguro Social (inciso f del mencionado artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el artículo 1 de la Ley No.17 o Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y sus reformas), mismo que tiene validez de interpretación para efectos de la Administración Pública, según el artículo 6 de la Ley 6227 o Ley General de la Administración Pública, que lo considera como fuente del ordenamiento jurídico administrativo: “... a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; ...”, más no para efectos del derecho penal, del derecho procesal penal o del artículo 34 supra citado, según el numeral 9 de la mencionada Ley General de la Administración Pública. A partir de tal premisa, resulta evidente que dicha exégesis no es posible en materia penal, pues aun cuando la prescripción es un instituto meramente procesal que sanciona la inactividad de la parte en la persecución penal y no es un derecho del imputado (Ver en igual sentido **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, votos 2000-00428, de las dieciséis horas con tres minutos del doce de enero de dos mil y 0437-99, de las dieciséis horas con seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve), por los artículos 39 y 41 Constitucionales, 2 del Código Penal, 1 y 2 del Código Procesal Penal, así como por los principios de legalidad, seguridad jurídica, de interpretación restrictiva y de interpretación más favorable, no es posible crear causales específicas de suspensión de la prescripción por analogía cuando perjudiquen al encartado (artículo 2 del Código Procesal Penal), y menos cuando el artículo 34 inciso a) de cita, hace referencia exclusiva a disposiciones legales y no a reglamentos ni normas de menor rango, como lo promueve la representación fiscal. Así, el presupuesto contemplado en el citado artículo**

34 inciso a), prevé como causal de suspensión de la prescripción: “a) Cuando en virtud de una disposición **constitucional o legal**, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida...” (el suplido es nuestro), siendo que para efectos constitucionales, la aludida causal bien podría estar referida a los artículos 110 segundo párrafo y 183, mientras que como disposiciones legales, se han esbozado de manera meramente ejemplificativa, los efectos de los numerales 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, las disposiciones o causales que sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal contempla la Ley contra la Delincuencia Organizada o Ley 8754 en sus numerales 4 y 6, que establecen como término de prescripción en los casos de delincuencia organizada diez años contados a partir de la comisión del último delito pero sin la posibilidad de reducción de ese plazo y como una causal de suspensión de la acción persecutoria, cuando, “en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida...” (artículo 6 de la Ley 8754); o aquellas contempladas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública o Ley 8422, específicamente en el artículo 62, cuando señala como reglas de prescripción de la acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública contemplados en el artículo primero de la mencionada ley, que: “...a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna. b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa”; o la incluida a través del Transitorio II del Código Procesal Penal, que “introdujo una **causa adicional y extraordinaria interruptora de la prescripción consistente en la sola entrada en vigor, el 1 de enero de 1998, del Código Procesal...**” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2005-00811, de las ocho horas veinte minutos del veintidós de julio de dos mil cinco, el suplido pertenece al original); o las contempladas en los artículos 85 y 55 del Código Procesal Penal, respectivamente: la aparición a una enfermedad sobreviviente del encartado y a la imposibilidad de continuar con el procedimiento debido a causas de excusa o recusación; o las contempladas, para efectos de prejudicialidad en los artículos 150 y 323 del Código Penal solo por citar algunos, siendo que, en cualquiera de estos casos se excluye automáticamente la interpretación analógica en perjuicio del imputado y cualquier norma que no haya sido incorporada al ordenamiento jurídico por medio de una ley como lo serían los decretos o reglamentos, última condición sobre la que se encuentra el Reglamento 7897 de la Caja Costarricense del Seguro Social, al que alude la accionante. Bajo esa perspectiva, conviene señalar que independientemente de la naturaleza jurídica del mencionado reglamento y de la imposibilidad legal de incorporarlo como causal de suspensión de la prescripción en materia penal, el concepto de incapacidad médica, es un término de carácter administrativo, por el cual un médico determina la inhabilitación por enfermedad del asegurado, para el desempeño de cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera en su recuperación médica, más no puede ser como tal una causal de suspensión de la acción penal, de modo, que si las partes dentro de un proceso penal, consideran desafortunada esa condición o si sus efectos inciden directamente en la tramitación del proceso, como ocurrió en la especie, bien pueden realizar las

gestiones correspondientes para que él o la incapacitada puede ser valorado por los Autoridades Judiciales correspondientes, a fin de que se determine su capacidad de sobrellevar las diversas etapas del procedimiento.”



Descriptor: Incapacidad de encartada por enfermedad no constituye una causa de suspensión.

Res: 2014-0910

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil catorce.

“Se rechaza el recurso. No lleva razón el recurrente cuando señala que, en este asunto, hubo causas de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal, que no fueran consideradas por la jueza de instancia. Esto así, porque si bien, las constantes ausencias de la acusada para asistir a debate pudieron ser calificadas como maniobras defensivas tendientes a obstaculizar el proceso, a los fines de configurar la causal de interrupción de la prescripción de la acción penal establecida en el numeral 33 inciso e) del Código Procesal Penal, ello solo podía tener tal efecto si el Tribunal hubiese dictado, antes de acaecer el plazo perentorio, una resolución fundada con ese propósito, que es lo que exige la norma y que el ahora recurrente pudo haber instado en esa oportunidad, antes de dictarse la resolución recurrida, sin que sea posible discutir ese extremo ahora, en esta vía, pues con ello se pretende hacer surgir, a posteriori, dicha causal. No obstante, no consta en autos que esa declaración se efectuara y no es posible que, una vez transcurrido el plazo prescriptivo, pueda hacerse con efectos retroactivos, desde que eso no está posibilitado por la norma en comentario. En lo referente a la causa de suspensión de la prescripción por incapacidad de la encartada, esta Cámara, desde vieja data, ha señalado que esa no es una causa de suspensión pues dicha imposibilidad de presentarse a juicio, aparte de que puede tener una consecuencia diversa (interrumpir la prescripción, generar la rebeldía, etc.) no impide que el proceso penal continúe con otros actos procesales. [...] Por ello, la incapacidad de la encartada no suspendía el proceso, pues éste continuó, inclusive, con actos tales como requerir el dictamen para valorar si tal incapacidad era real o no y hasta pudo interrumpirse la prescripción, de haberse solicitado, lo que no ocurrió. Así las cosas, al no observarse los vicios mencionados por el impugnante y ser cierta la tesis del a quo, de que entre uno y otro señalamiento transcurrió más del año y medio, lo procedente es rechazar el recurso y confirmar lo resuelto.”

Descriptor: Cómputo de interrupción por dictado de la sentencia.

Res: 2015-01213

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cero minutos del veinticinco de setiembre del dos mil quince.

“II. [...] El artículo 33 del Código Procesal Penal establece que una de las causales por las que el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe es “el dictado de la sentencia, aunque no

se encuentre firme”. En el caso que nos ocupa, nótese que la sentencia oral 61-2014 se dicta el 10 de junio de 2014 y la sentencia 2015-290 se dicta el 15 de mayo de 2015, lo que evidencia que no transcurrió el año, plazo necesario para que se produjera la extinción por prescripción de la acción penal respecto del delito de portación ilícita de arma. La tesis del Defensor Público en el sentido de que el conteo del plazo debe realizarse con la fecha de notificación de la sentencia 2015-290 –y no con la fecha de dictado de la misma– es incorrecto, pues el numeral 33 iusidem es claro y no da lugar a dudas al preceptuar “el dictado de la sentencia” y no otra situación como la señalada por el gestionante [...].”.

Descriptor: Dictado de la sentencia como acto interruptor. Sentencias de juicio, apelación y casación interrumpen el plazo.

Res: 2021-01309

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-

“IV. [...]. En realidad, es un principio general del Derecho que ante disposiciones legislativas claras, el intérprete no debe distinguir en donde el legislador no estableció distinción. De tal suerte, cuando la norma adjetiva bajo comentario alude al “dictado de la sentencia”, debe entenderse cualquier sentencia dictada en el marco de una sumaria y que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. A esta conclusión se arriba no solamente empleando un método literal-gramatical, sino también uno realista-sociológico, de acuerdo con el cual se tienen en cuenta: “...ciertas realidades propias a la experiencia humana natural y social (sobre todo, esta última). Son “realidades” que no están en especial constituidas (a diferencia de aquellas en que se centran los métodos psicológico-voluntaristas) por los fenómenos de conciencia de un legislador-persona. Se entiende que la norma jurídica debe adecuarse de modo constante y renovado a esas realidades: el sentido de aquélla estaría en buena medida dado por la adaptación a exigencias que le plantean éstas.” (Haba, Enrique Pedro. 1972. Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito).[...]. Puesto en términos llanos, el régimen de impugnación actual supone que tras el dictado de la sentencia de mérito, pueden sobrevenir nuevas resoluciones jurisdiccionales que impliquen distintas vicisitudes en la tramitación de la causa (reenvíos, nuevos señalamientos, suspensión de audiencias, entre otras), extendiendo así la duración de esta. Corolario de lo anterior, la acción penal debe contar con un marco temporal que le permita su desenvolvimiento adecuado, so pena de conculcarse el derecho a la tutela judicial efectiva y a la verdad que asiste a la víctima (derecho que también ostenta rango convencional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, en *Bulacio Vs. Argentina*, sentencia de 18 de setiembre de 2003). Esto no quiere decir que la acción penal deba estar desprovista de límites temporales, pero sí que estos deben interpretarse de manera razonable. En consonancia con lo anterior, el uso de dos métodos hermenéuticos (literal-gramatical y realista-sociológico) conducen a colegir que cuando el legislador introdujo el vocablo “sentencia”, en el inciso f) del artículo 33 de la ordenanza procesal penal, estaba refiriéndose a cualquier sentencia: tanto la de juicio, la de apelación, como la emitida por la Sala de Casación Penal. Esta tesis no es novedosa, pues ha sido sostenida por este colegio jurisdiccional en el pasado. En este sentido

véanse las sentencias N° 2019-0599, de las 11 horas, 40 minutos, del 15 de mayo de 2019, integrada por Solano, Ramírez, Zúñiga, Segura y Desanti, así como la resolución N° 2013-01061, de las 12 horas, 35 minutos, del 13 de agosto de 2013. Integrada por Arias, Gómez, Sanabria, López y Zúñiga, en la cual se indicó: “Para los Magistrados que suscriben, en su formulación actual del artículo 33 inciso f) del Código Procesal Penal –trascrito líneas atrás- y en la vigente al momento del dictado de la resolución que conoció del recurso de casación, de repetida cita, no se hace ninguna distinción en cuanto al tipo de sentencia que se establece como causal interruptora, pudiendo tratarse de la sentencia de juicio o la misma de casación.” [En igual sentido Sala de Casación Penal, resolución 2021-01273, de las once horas ocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno].

Descriptor: Consideraciones acerca de la conversión de la acción pública en privada y presentación de la querrela como acto interruptor.

Res: 2007-00538

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas doce minutos del veinticinco de mayo de dos mil siete.

“ÚNICO: [...] Examinada la causa en cuestión, se advierte que en un primer momento, el 21 de diciembre de 1999, el querellante [...], en representación de “[...]”, formuló denuncia penal contra el ahora querrellado, por dos delitos de estafa en concurso material cometidos en perjuicio de su representada, siendo recibida la declaración del justiciable el 17 de agosto de 2000. Tal y como lo señala el Tribunal en la sentencia de sobreseimiento definitivo cuestionada, y lo aceptan los impugnantes, para efectos de prescripción, siendo que el delito acusado es estafa, con un término de prescripción de la acción penal de 10 años, conforme lo señala el numeral 31 inciso a) del Código Procesal Penal, una vez iniciado el procedimiento (que en esta causa fue en diciembre de 1999), el referido plazo de 10 años se redujo a la mitad (5 años), interrumpiéndose dicho término con la primera imputación formal de los hechos al encausado, por ser en ese momento el delito investigado de acción pública (artículo 33 inciso a) del código adjetivo), de allí que si otra causal no se hubiese producido, este asunto habría prescrito el 17 de agosto de 2005. Sin embargo, la entidad ofendida, a través de su representante legal, solicitó al Ministerio Público, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Penal, la conversión de la acción penal pública en privada, por cumplir con lo (sic) requisitos formales para su concesión: a) la petición de la víctima al Ministerio Público; b) la inexistencia de un interés público gravemente comprometido, al investigarse un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas, sin que se tengan en la causa otros ofendidos salvo la empresa representada por el denunciante, de allí que el 20 de julio de 2005, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción penal pública en privada, de tal modo que, en adelante, el órgano fiscal carecía de competencia para seguir la tramitación de la causa en cuestión, siendo controlada por la parte perjudicada con el delito acusado. Una vez que se autorizó la conversión solicitada, la entidad ofendida representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, con fecha 4 de agosto de 2005 (antes de que operara la prescripción de la acción penal), interpuso ante el Tribunal de Juicio de la jurisdicción, la correspondiente querrela de acción privada.

Tal acto, contrario a lo que señala el Tribunal de Juicio en la sentencia de sobreseimiento recurrida, sí interrumpió la prescripción, de conformidad con el numeral 33 inciso b) del Código Procesal Penal. No obstante, el Tribunal a quo sostiene en la resolución cuestionada, que el referido artículo 33. b) ídem, no es de aplicación en el presente asunto, por estimar que el instituto de la conversión de la acción penal pública a privada que contempla el numeral 20 de la normativa procesal penal, lo que autoriza es únicamente la conversión del procedimiento, pero no del delito, el cual continúa siendo de acción pública. A juicio de esta Sala, el razonamiento de los Juzgadores no es de recibo. Tal y como lo sostiene el impugnante en el recurso formulado, la legislación procesal, en su artículo 16, contempla dos tipos de acción penal: pública y privada, correspondiendo el ejercicio de la primera de ellas, al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código procesal concede a la víctima o a los ciudadanos, previendo en el artículo siguiente (numeral 17), los casos en que el ejercicio de la acción pública requiere instancia privada, es decir, que para que el Ministerio Público ejerza la acción penal deviene imprescindible la denuncia previa del ofendido menor de 15 años o bien si es menor de esa edad, en orden excluyente, la de sus representantes legales, tutor o guardador, sin perjuicio de que con anterioridad a esta denuncia, el órgano acusador realice actos urgentes o necesarios para conservar las pruebas, pudiendo la víctima luego ratificar la instancia o en igual forma revocarla en cualquier momento, estableciéndose las conductas ilícitas que integran esta categoría de delitos (artículo 18 del Código Procesal Penal). Por su parte el artículo 19 de la misma normativa, determina los delitos de acción privada: a) contra el honor; b) la propaganda desleal y c) cualquier otro delito que la ley califique como tal, clasificación, esta última, en la que, tal y como lo establece la Sala Constitucional, en el voto número 2326 del 6 de marzo de 2002, citado por los recurrentes en su impugnación, podrían incluirse aquellos hechos, que siendo de acción pública, se conviertan en privada ante el pedido de la víctima y la autorización del ente fiscal, previo cumplimiento de los requisitos formales exigidos, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Penal, incorporándose como delitos de acción privada, y que continuarán su tramitación, mediante querrela privada, acorde a los presupuestos contemplados en el procedimiento por delitos de esa naturaleza (artículos 380 a 387 de la ordenanza procesal penal), abandonando el procedimiento establecido para los delitos de acción pública (en este mismo sentido ver voto número 513-05 de las 14:35 horas del 30 de mayo de 2005. Sala Tercera Penal). Desde esta perspectiva, con relación al tema de prescripción, subsisten los lineamientos señalados en los numerales 31 a 35 de la normativa procesal, en armonía con el procedimiento especial para los delitos de acción privada, y en lo que se refiere a las causales de interrupción, tal y como lo reprochan los gestionantes, ha de considerarse la presentación de la querrela, por haberse convertido la conducta ilícita acusada en un delito de acción privada. Tal y como se razona en el motivo invocado, la tesis del Tribunal aplicada en la resolución que se cuestiona, atenta contra el principio de indivisibilidad que caracteriza al régimen procesal, en este caso, en lo que se refiere al instituto de la prescripción, al insistir los Juzgadores en conservar las causales interruptoras propias de la acción penal pública, a una causa, que habiendo mantenido en principio esa naturaleza, se convirtió en acción privada, lo que permite la aplicación de un procedimiento y presupuestos diferentes. Por último, esta Sala estima atendible la queja de los impugnantes, al combatir el argumento central manifestado por el Tribunal, en tanto indicaron que lo convertido, de pública a privada, fue la acción y no el delito, que se mantiene con

carácter público, pues en efecto, según se alega, el delito, en sí mismo, no es público o privado, sino que es la acción penal la que mantiene tales condiciones. Sobre esta plataforma argumentativa, trasladada al caso examinado, tal y como se indicó supra, una vez autorizada la conversión de la acción penal pública en privada, la presentación de la querrela, el 4 de agosto de 2005, interrumpió el término de prescripción, que habría operado el 17 de agosto siguiente, por lo que contrario a lo establecido por el Tribunal en la resolución combatida, la causa en cuestión, es decir, los dos delitos de estafa atribuidos al querrellado, cuyas fechas de comisión se ubican: el 14 de setiembre de 1998 para la primera delincuencia, y el 30 de octubre del mismo año para la segunda estafa, no se encuentran prescritos, interrumpiéndose nuevamente el término de prescripción, con el dictado de la resolución ahora cuestionada, emitida el 9 de diciembre del año 2005 (artículo 33 inciso e) del Código Procesal Penal). En consecuencia, se declara con lugar el motivo de casación invocado. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción número 1441-2005, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, grupo 3, en favor del querrellado [...], por los delitos de estafa en perjuicio de [...], representada por Jorge [...], y se ordena la continuación del trámite pertinente, conforme a derecho.” [En igual sentido, **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**. Goicoechea. Resolución N° 2016-0285, de las nueve horas treinta minutos, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-

Descriptor: Contravenciones conexas con delitos.

Res: 2006-00995

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis.

“III. [...] El artículo 33 del Código Procesal Penal es aplicable a las contravenciones, en el tanto es la norma general que rige la materia. Lo anterior tendría una excepción cuando la propia norma especifique que regula la prescripción sólo de delitos o de cierto tipo de ellos. Ahora bien, de los incisos que contiene el artículo 33 del Código Procesal Penal, el único compatible con el proceso contravencional es el e). Los restantes incisos parten de mecanismos inexistentes en esta clase de procesos (como la querrela o la audiencia preliminar), o bien restringen su eficacia a delitos de acción pública. Así, el único acto interruptor de la prescripción de las contravenciones (y a partir del cual se reduce el plazo ordinario a la mitad) es el dictado de la sentencia. Conforme a lo anterior, el criterio que se estima correcto es el de que solo el dictado de la sentencia interrumpe la prescripción de las contravenciones, aunque las mismas se hayan acusado desde el principio como conexas con los delitos que legitiman el desarrollo del proceso penal ordinario. En ese sentido, el criterio de esta Sala coincide con el asumido por el Tribunal de Casación Penal en el caso citado por el recurrente (aunque el precedente no se ajusta a la causa que aquí se conoce, pues allí se resolvió un problema de prescripción debido a la recalificación de hechos atribuidos como delitos a contravenciones, mientras que en este asunto se trata de hechos que desde la acusación fueron imputados como contravenciones conexas con delitos cuyo juzgamiento correspondía a un Tribunal de Juicio colegiado). Ahora bien, en este caso, el plazo original (dos años) de prescripción debe

contarse desde que ocurrieron los hechos que interesan respecto de las contravenciones (15 de julio de 2004) hasta que concurra la primera causal de interrupción (el dictado de la sentencia que aquí se examina; el 14 de febrero de 2006). Realizada tal operación, es evidente que en la especie, para cuando se dictó la sentencia bajo análisis, no se habían cumplido los dos años del plazo originario para que prescribiera la acción penal, de modo que la declaratoria que en tal sentido efectuó el órgano juzgador deviene incorrecta. Por lo expuesto, procede declarar con lugar el reproche y, en consecuencia, anular parcialmente el fallo recurrido, sólo en cuanto al sobreseimiento definitivo dictado a favor del acusado J por las contravenciones de lesiones levísimas, amenazas personales y daños menores; ordenándose además el reenvío de la causa al Tribunal de origen para lo que en Derecho corresponda. En todo lo demás, específicamente la absolutoria del justiciable por los delitos de robo agravado y violación de domicilio, el fallo impugnado permanece incólume.”.

Descriptor: Análisis acerca de la prescripción en materia de contravenciones.

Re. 00217-2008

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las catorce horas del once de noviembre del dos mil ocho.

“B.-SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN POR LA FORMA: FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN EN LA CONTRAVENCIÓN DE LESIONES LEVÍSIMAS: Se consideran infringidos los artículos 30 inciso e), 31 inciso b) y 33 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Política. Aduce la recurrente que los Juzgadores inobservan las reglas de la prescripción al ser condenados sus representados por la contravención de LESIONES LEVÍSIMAS. Agrega la defensora de los imputados que de conformidad con el artículo 31 inciso b) del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción para las contravenciones es de dos años, el cual según lo preceptuado en el artículo 33 se redujo a la mitad al iniciarse el procedimiento, sea a un año, que empezó a correr con la interposición de la denuncia el 3 de noviembre del dos mil cinco y se cumplió el 3 de noviembre del 2006, sin que se diera ninguna causa de interrupción o suspensión de dicho plazo. **EL RECLAMO RESULTA ATENDIBLE:** Tal y como lo alega la recurrente, el plazo de prescripción en relación con la contravención de las Lesiones Levísimas atribuidas a los sentenciados CENTENO HURTADO Y CENTENO CHAVARRÍA, se cumplió, pero no con fundamento en las razones que arguye sino conforme se dirá. El artículo 31 inciso b) del Código Procesal Penal establece un plazo de dos años para la prescripción en el caso de las contravenciones, sin embargo, por tratarse precisamente de contravenciones y no de delitos, no resulta aplicable los presupuestos de interrupción del plazo de prescripción establecido para estos últimos en el artículo 33 del mismo cuerpo legal. De ahí, que en el caso de las contravenciones, la única causa de interrupción de la prescripción viene a ser propiamente la sentencia que se dicte dentro del proceso. En el caso de marras, se tiene que los hechos acontecen el 3 de noviembre del 2005 y la sentencia se dicta en este proceso hasta el 10 de abril del 2007, con lo cual los dos años establecidos para la prescripción de la contravención Lesiones Levísimas operó sin que surjan causas de interrupción o suspensión del plazo de éste, por lo que la contravención aludida se encuentra prescrita y consecuentemente debe absolverse a los imputados por la comisión de la misma”.

Descriptor: Análisis con relación a los delitos de acción privada, la querrela y el auxilio judicial previo y el cómputo de la prescripción.



Res. 2017-1224

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las catorce horas, del diez de octubre de dos mil diecisiete.

*“I. [...] A partir de una premisa fundamental errónea, como lo es considerar que el impugnante había ya presentado formalmente una querrela, el a quo procedió a aplicar el artículo 33 inciso b) del Código Procesal Penal que prevé como causa interruptora y reductora a la mitad del plazo de dos años de prescripción en delitos de acción privada, la presentación de la querrela. Así, concluyó que si la querrela fue interpuesta el 13 de junio de 2016, ya para el 13 de junio de 2017 la causa estaba prescrita por no haberse presentado causal interruptora dentro del año que sería la mitad del plazo total de prescripción de este tipo de delitos y procedió a dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo. Sin embargo, luego de una lectura minuciosa del contenido del documento presentado el día 13 de junio de 2016, si bien el querellante señala “SE INICIA PROCESO PENAL POR LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA CONTRA [...], EN DAÑO DE [Nombre 001]” y posteriormente refiere “[...] INTERPONGO Querrela, por el delito de ACCIÓN (sic) PRIVADA, en contra de [...]” (cfr. folio 1), lo cierto es que es claro que no se trata de una querrela. Nótese que el poderdante solicita el auxilio judicial previo, a folio 2, con el fin de “[...] poder describir correctamente y de manera conforme a derechos los hechos base de la acción penal privada que **pretendemos promover por vía de querrela** en contra del suscriptor de una publicación difamatoria en la página de Facebook del zoológico Simón Bolívar, identificado como “[...]” **resulta indispensable verificar no solo la identidad nominal del mismo, sino la autoría material del texto delictivo** y la difusión que se ha hecho de dicha publicación (sic) Esto es así, porque dicha publicación en la página de Facebook se encuentra calzado con la identidad de un suscriptor, **resulta esencial, verificar si realmente se puede establecer un nexo de causalidad entre el mismo y la persona que presuntamente es el autor material de los mismos**” (cfr. folio 3. El resaltado es suplido). [...] Resulta ostensible que para ese momento, quien pretende promover la querrela (como claramente lo indica) no tenía idea de la identidad nominal de la persona que pretendía querrellar, ni tampoco tiene claro de si ésta es la autora material de los hechos que pretende incluir en su querrela (precisamente esa es la razón que lo llevó a solicitar un auxilio judicial previo). Nótese también que el poderdante, si bien incluye una relación de hechos, esta es de carácter provisional, como se desprende de una lectura de su escrito, ya que está a la espera de corroborar la información con el fin de construir y presentar formalmente la querrela, una vez que el auxilio judicial previo le permita obtener los datos que extraña. En la cita a la que hace referencia el impugnante, se alude a una posición asumida por este tribunal de apelación con integración diferente a la actual, pero cuya línea es compartida por quienes suscribimos esta sentencia, la cual conviene transcribir en lo conducente: “El órgano jurisdiccional puede ordenar la práctica de algunos actos de investigación únicamente cuando el querellante no los puede realizar por él mismo y es indispensable para identificar al acusado, averiguar su domicilio, o para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Hablamos de datos medulares, sin los cuales el querellante no podría elaborar una querrela que cumpla con*

los requisitos exigidos, bajo pena de inadmisibilidad, en el artículo 74 C.P.P. Tanta trascendencia tiene esa información que el artículo 381 mencionado supra, prevé que la autoridad jurisdiccional, una vez recibida la información faltante, le conceda al querellante un plazo de cinco días para que complete su acusación. Hasta entonces, como señala acertadamente el recurrente, no existe una querrela donde además de identificarse a un acusado, se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se le atribuye, elementos básicos para que esa persona, una vez que se le dé la audiencia que prevé el art. 380 C.P.P., pueda ejercer su derecho de defensa. Señala el a quo que si el deseo del legislador hubiese sido incluir como causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción el auxilio judicial previo, lo hubiese dicho así. En esto, lleva razón. Sin embargo, tampoco hay elementos para entender que la solicitud de auxilio judicial previo, que claro está, el querellante debe acompañar de alguna información con respecto a los hechos que pretende acusar, sea una causal que interrumpa el cómputo del plazo de prescripción de dos años y lo reduzca a la mitad. Al contrario, si nos atenemos a lo indicado en el artículo 2 del C.P.P. sobre la interpretación de las normas, tenemos que concluir que si el órgano jurisdiccional ha concedido auxilio judicial (nótese que no basta la simple solicitud del querellante, requiriéndose además que el tribunal determine su procedencia), para efectos del artículo 33 inciso b) del C.P.P. se entenderá como presentada la querrela el momento en el cual el querellante, puesto en conocimiento de la información faltante, proceda a formular la acusación integrando esa información. Se trata de una interpretación que busca favorecer el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento. Es importante agregar dos comentarios adicionales. En primer término, que en estos casos, donde el tribunal otorga el auxilio judicial previo, el plazo de prescripción de la acción penal de dos años sigue computándose a partir de la fecha de comisión de los hechos, esto porque formalmente, no ha iniciado el procedimiento. En segundo lugar, que una vez obtenida la información faltante, es obligación del tribunal dar audiencia al querellante a la mayor brevedad, para que en el plazo de cinco días, complete la acusación con esos datos. Si bien nuestro Código Procesal Penal no señala qué consecuencias se derivan de no cumplir con esta obligación (véase que no se incluye esta circunstancia dentro de las causales de desistimiento tácito de la querrela, art. 383 C.P.P.), como acertadamente señala J., el tema se puede resolver interpretando que luego del plazo de cinco días empieza a correr el término de un mes de inactividad previsto en el artículo 383 inciso a) C.P.P. (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. San José, Editorial Jurídica Continental, 5ª edición, 2012, p. 601), con lo cual bien podría aplicarse esta norma, cumpliendo claro está, con las exigencias planteadas en la misma, a saber, se requiere que el tribunal haya instado a la parte querellante para que continúe el procedimiento y le dé un plazo de tres días para activarlo". (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, sentencia 2013-2039 de las 10:00 horas del 12 de setiembre de 2013). Por las razones expuestas, lleva razón el impugnante, y por lo tanto, se anula la sentencia venida en alzada y se ordena el reenvío de la causa ante el Tribunal del Juicio del I Circuito Judicial de San José, a fin de que continúe con el trámite correspondiente."

Descriptor: Análisis sobre la presentación de la querrela como causa interruptora.



Res: 2002-0535

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.

“Ahora bien, de conformidad con los hechos probados en la sentencia de sobreseimiento ahora impugnada, de ser cierto, el delito se habría cometido el 01/06/1.999, de modo que el plazo de prescripción de la acción penal es de dos años a partir de esa fecha, con fundamento en lo dispuesto por el § 31.a del C.p.p., y por las penas de multa con que se sancionan los delitos contra el honor (§§ 145, 146 y 147 del C.p.); es decir, la acción penal prescribiría el 01/06/2.001. Sin embargo, la presentación de la querrela ^¾la simple presentación de la querrela^¾, según dispone el § 33.b del C.p.p., interrumpe el plazo de prescripción, de modo que comienza a correr de nuevo pero ^¾de acuerdo al mismo texto legal^¾reducido a la mitad. Como los tribunales penales juzgan hechos y no expedientes, debe tenerse por presentada la querrela en el momento en que dio inicio el expediente 01-200459-345-PE, que concluyera con la declaratoria de inadmisibilidad; la acción penal en ese asunto se presentó el 09/02/2.001, según consta en la certificación de cita, por lo que la prescripción se interrumpió y comenzó a correr reducida a la mitad, a un año, a partir de esa fecha, con lo que el plazo culminaría el 09/02/2.002. Después de la declaratoria de inadmisibilidad, antes de alcanzarse la fecha indicada, se presentó nuevamente la querrela al Tribunal de Cartago, el 10/12/2.001 (01-203175-345-PE), pero sobrevino el 09/02/2.002 y concluyó fatalmente el término de prescripción de la acción penal, sin que se produjera otra causa interruptora de las contempladas en el § 33 del C.p.p., por lo que se extinguió la acción penal. De aquí que la resolución impugnada se ajusta a derecho, no contiene vicio alguno generador de nulidad y debe declararse sin lugar el reclamo. Debe aclararse, antes de cerrar este capítulo, que la presentación de la primera querrela (01-200459-345-PE) es la causa interruptora prevista por el § 33.b del C.p.p., no así la segunda querrela (01-203175-345-PE) que, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la primera, lo que hace es subsanar defectos de presentación. La ley habla de la presentación de la querrela y no de cada presentación de la querrela. Admitir la interrupción del plazo cada vez que se presenta una querrela como consecuencia de la inadmisibilidad de otra anterior, abriría una vía muy peligrosa para plantear una y otra vez actos defectuosos, sin sanción procesal y en detrimento de la seguridad jurídica de los ciudadanos. La prescripción es una sanción procesal (V.: T.C.P. 133-F-99, 23/04/1.999; y 391-99, 224/09/1.999) [sic] a la inactividad, a la falta de impulso procesal, a la inercia, a la indiferencia por el transcurso del tiempo; la interrupción y la suspensión son excepcionales y responden a razones de justicia. De admitirse la tesis del recurrente, se podría caer en una administración de la interrupción incompatible con la naturaleza sancionatoria del instituto.”

6. La suspensión del cómputo de prescripción.



Descriptor: Causas suspensivas no son acumulativas.

Res. 2020-0080.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas veinte minutos, del veintitrés de enero de dos mil veinte.-

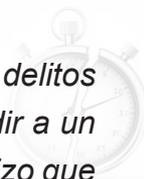
*“El error en el que cae el recurrente es considerar (citando un antecedente de muy vieja data de la Sala Tercera), que las causas suspensivas de la acción penal son acumulativas, cuando el artículo 34 inciso f) del CPP es claro al señalar que: “El cómputo de la prescripción se suspenderá: [...] f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; **sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de prescripción continuará su curso.**” (el resaltado es suplido). Nótese que en este asunto, la segunda rebeldía acaeció después de que se dio un nuevo acto interruptor que fue el señalamiento a juicio, por lo que el plazo de la suspensión de la prescripción volvió a ser de cinco años y no sumado al anterior como se pretende, pues ya había ocurrido un nuevo acto que había interrumpido la prescripción, o sea, había ocasionado que un nuevo plazo de cinco años volviese a correr nuevamente desde el 16 de mayo de 2011, habiendo transcurrido únicamente tres años y diez días, como se explicó anteriormente. Así, para el momento en que se dictó sentencia, la acción penal no estaba prescrita, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar.”*

Descriptor: Análisis sobre el efecto suspensivo de la declaratoria de rebeldía

Res: 00428 – 2005

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las 11:30 horas del 01 de abril de 2005.

*“I- El Ministerio Público impugna la sentencia de sobreseimiento dictada en este asunto, reiterando, en los dos motivos de su recurso, que el tribunal de mérito estimó erróneamente que se hallaba prescrita la acción penal. Indica la fiscalía que los juzgadores no atendieron a lo previsto en el inciso f) del artículo 34 del Código Procesal Penal, que contempla una causa suspensiva en la prescripción. **El reclamo debe acogerse:** [...] II- El inciso f) del artículo 34 de cita, establece efectivamente que la prescripción se suspende: “Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo”. El texto parece haber llevado a confusión a la mayoría del tribunal a quo, entendiendo que si el plazo de la suspensión alcanza el mismo quantum que el ordinario previsto para que opere la prescripción, esta última se producirá. Tal forma de interpretar el artículo 34 no es correcta. Lo que la norma hace es, simplemente, establecer un límite máximo por el que puede extenderse la suspensión con motivo de la rebeldía del imputado, esto con el propósito de que la causa no se convierta en imprescriptible, si se mantuviese indefinidamente*



suspendido el cómputo. El legislador no dispuso un límite máximo concreto para todos los delitos (v. gr.: que la suspensión solo podría extenderse por 1, 2 o 5 años), sino que, a fin de acudir a un parámetro proporcional que tome en cuenta la gravedad abstracta de los hechos punibles, hizo que tal límite máximo equivalga al mismo que se prevé para la prescripción ordinaria de la acción penal de cada delito particular. Dicho con otras palabras, una vez decretada la rebeldía se suspenderá el cómputo, pero la suspensión solo se mantendrá por un término igual al fijado para que opere la prescripción del delito que se investiga. Cumplido ese término, la suspensión concluirá y el cómputo reasumirá su decurso, retomando el plazo tal cual se hallaba al momento en que se suspendió, es decir, comenzará a correr el término que restaba para que opere la prescripción. Así, por ejemplo, si el término para que prescriba el delito “x” es de 3 años y se declara la rebeldía del acusado cuando ya han transcurrido 2 años, la prescripción podrá suspenderse por un límite máximo de 3 años, sobrevenido el cual dará inicio el cómputo del último año que restaba para que operase el instituto, de manera que si al final de todos los lapsos se debe declarar prescrita la acción penal, habrán transcurrido en total seis años, pero tres de ellos no se cuentan porque correspondieron al período por el que el plazo se suspendió”.

Descriptor: Plazo de suspensión de la prescripción por rebeldía.

Res. 978-2011.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintidós minutos del cinco de agosto del dos mil once.

“ÚNICO. [...] En razón de que al haberse interrumpido el plazo de la prescripción con la declaración del imputado, de conformidad con el artículo 34 inciso f) del Código Procesal Penal, el plazo máximo por el que es posible mantener suspendido el cómputo de la prescripción es el tiempo igual al de la prescripción de la causa reducida a la mitad [...].”

Descriptor: Nulidad de rebeldía deja sin efecto cómputo de suspensión.

Res. 2013-000035

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y veinte minutos del uno de febrero del dos mil trece.

“En el caso particular, la situación de haber sido aprehendido e internado en prisión, constituye, sin lugar a dudas, un grave impedimento. Si el encontrarse preso no constituye impedimento grave para cumplir con el deber de mantenerse en el domicilio aportado, es difícil imaginar qué otra cosa lo sería. Por ello, se concluye que el imputado no incurrió en la actuación prevista por la norma, con la sanción procesal consistente en el dictado de la rebeldía. El justiciable no cambió su domicilio y desatendió su deber de informarlo, como lo sostiene el Tribunal de Apelación (f. 334 vto.), o se ausentó del mismo sin dar aviso. Más bien, la propia Administración de Justicia coercitivamente lo internó en un centro de atención institucional, y esto segundo, ese cambio de condición de

persona en libertad a preso, no se encuentra previsto como una de las hipótesis para el dictado de la rebeldía. Imponerle al encartado que debe informar a la misma administración de justicia que lo privó de libertad, que se encuentra internado, no sólo es excesivo, sino absurdo. [...] En consecuencia, si está claro que dicha privación de libertad es la razón por la que el sindicado no pudo enterarse del llamado judicial, y por supuesto, tampoco se encontraba en posibilidad material de atenderlo, la rebeldía no tuvo nunca asidero legal y en tales condiciones, se trató de un acto nulo [...] En consecuencia de lo resuelto, carece de efecto suspensivo dicha declaratoria de rebeldía, y por ello, como se verá, el plazo de prescripción se encuentra cumplido para la totalidad de los delitos [...].”

Descriptor: Suspensión del cómputo por rebeldía. Permanece hasta que se revoque la causal o transcurra el plazo de ley.

Res: 2010-00452

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinte minutos del veintiuno de mayo del dos mil diez.

“1. [...] Este acto, por disposición legal, tiene la virtud de suspender el plazo de la prescripción de la acción penal y pretende que la fuga del acusado no se convierta en un obstáculo para su juzgamiento. Es claro que aunque la ley no lo señale, junto a la ventaja que se concede al Estado, de suspender el curso de la prescripción para impedir la aplicación de la ley penal al reo en fuga, aquél debe realizar todas las diligencias necesarias para procurar la pronta captura y localización del acusado para someterlo al proceso y esa y no otra es precisamente la finalidad del decreto de rebeldía y su impacto en el proceso, al suspender el curso del plazo fatal señalado. Tal “ventaja” para contrarrestar la inobediencia del justiciable de someterse al proceso, tampoco es irrestricta o ilimitada. La misma ley procesal establece que ese plazo en que se mantendrá suspendido el curso de la prescripción, no puede exceder de aquél que corresponde prescripción de la acción penal. Así lo señala el inciso f) del artículo 34 del Código Procesal Penal. [...] El establecimiento de un límite de tiempo para autorizar la suspensión del plazo (no puede superar el que correspondería a la prescripción) tiene sentido pues se trata de que el Estado, una vez que consigue esa ventaja de suspender el cómputo, realice todas las diligencias necesarias para lograr que el acusado se someta al proceso y esto no puede mantenerse abierto, por lo menos en el estado actual de nuestra legislación. Como prerrogativa estatal que incide sobre los ciudadanos, ésta debe sujetarse a límites de razonabilidad y proporcionalidad y así como el no sometimiento del acusado al proceso se atenúa con la suspensión del cómputo, de igual manera, la inercia o ineficacia del Estado en lograr su captura, se limita a un plazo razonable. En este caso, pese a que se cumplió el plazo máximo de la suspensión y se reinició el cómputo de la prescripción, ésta no se verificó.”

Descriptor: Suspensión del cómputo por interposición de una acción de inconstitucionalidad.

Res: 2014-1847

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

“III. [...] A modo de recapitulación, la norma impugnada en sede constitucional, no pierde su vigencia o aplicación en general por solo el hecho de ser cuestionada, pues el efecto suspensivo contemplado en los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, únicamente es admitido para aquellos procesos judiciales y administrativos en los que está de por medio una norma en la que se discuta su aplicación para el caso concreto, ya que de lo contrario, el procedimiento sigue el trámite convencional hasta la espera del dictado de la sentencia para procesos jurisdiccionales y de la resolución final para procesos administrativos, por lo que es evidente, que la excepción de suspender la aplicación de la norma en los supuestos en que tenga que ser utilizada, es precisamente eso, una excepción aplicable solamente a procesos judiciales o a aquellos que agoten la vía administrativa, en los que la aplicación de la norma impugnada, podría influir en la resolución final del caso y causar inseguridad jurídica o un mayor perjuicio a las partes si es utilizada (Ver en igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2012-001151, de las once horas y diecinueve minutos, del diez de agosto de dos mil doce, con integración de los Magistrados José Manuel Arroyo, Jesús Ramírez, Magda Pereira, Doris Arias y Ronald Cortés). [...] Por último, con respecto al instituto procesal de la prescripción y los efectos que una norma legal referente a ese tema puede causar en la tramitación de expedientes penales cuando aquella es cuestionada constitucionalmente, debe señalarse, primero, que la prescripción, no es un derecho del imputado o de las partes, pues ni siquiera integra el debido proceso, [...] (Sentencia 1797-97 de las quince horas veintiún minutos, del dos de abril de mil novecientos noventa y siete)...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 2001-00856, las quince horas con dieciocho minutos, del treinta y uno de enero del dos mil uno. El resaltado es nuestro. En igual sentido, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2000-00428, de las dieciséis horas con tres minutos, del doce de enero del dos mil). Segundo que, al tratarse de una etapa procesal más, debe determinarse si aquella puede ser aplicada o suspendida una vez interpuesta una acción de inconstitucionalidad en otro proceso, a lo que debe indicarse que su aplicación, dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el expediente, al tenor del artículo 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ya que si estas deben ser discutidas en la etapa de debate, habría sido indispensable su suspensión hasta tanto sea notificado el fallo constitucional que emita la resolución respectiva, mientras que si el expediente se mantiene en etapas iniciales del procedimiento en los que no está siendo discutida la aplicación de la norma, tal suspensión no sería necesaria, según lo ha señalado la propia Sala Constitucional, en el voto 4676-93, de las catorce horas treinta y nueve minutos, del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y tres [...].”



Descriptor: Aplicación del plazo de suspensión por el trámite de una acción de inconstitucionalidad no es de forma automática.

Res: 2003-1068

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con dieciocho minutos del veintitrés de octubre de dos mil dos mil tres.

“V. En escrito presentado ante este despacho el 11 de julio de 2003, folios 313 y 314, la defensa alega prescripción de la acción penal, y pide se dicte sentencia absolutoria. La excepción no fue motivo del recurso de casación, siendo que la competencia de este tribunal se limita a los puntos de la decisión a los que se refieren los agravios, art.431 del C.p.p. Sin embargo, como la prescripción de la acción penal es declarable aún de oficio, tal y como lo indicó la Sala Constitucional en el Voto 05875.99 de 14:42 hrs. del 26-8-99 (en el que corrige el criterio externado en el Voto 02932-99) el planteamiento del defensor debe examinarse de seguido. Consta que en la etapa de juicio la juzgadora declaró sin lugar la excepción dicha, considerando que el plazo de la prescripción no había transcurrido, refiriéndose a ello en el Considerando III de la sentencia, [...]. La exposición contempla varios errores, en primer lugar no es cierto que existiera una acción de inconstitucionalidad que suspendiera desde el 21 de setiembre del 99 hasta el 17 de febrero de 2001, pues de ser así, no corresponde el plazo de la suspensión a 5 meses y 27 días como indica la a quo. [...] Es cierto que contra la normativa de la prescripción se presentaron acciones de inconstitucionalidad, una publicada en el Boletín 166 del 30-8-200, referida a la reducción del plazo a la mitad a partir de la presentación de la querrela, que obviamente estaba referido a la presentación de la querrela en los delitos de acción privada, que no se relaciona con el caso presente. Luego en el Boletín 232, del 4-12-2000, se publica la acumulación de acciones, referida una al inciso a) del art. 33, sobre la reducción del plazo de la prescripción a la mitad con la primera imputación formal en los delitos de acción pública. Acción que fue resuelta sin lugar, Gaceta Nº 41, 27-02-2001. Lo que significa un plazo de suspensión de los procesos, en los delitos de acción pública, en los que tuviera que aplicarse lo alegado, de casi tres meses, y no de casi seis meses, como menciona la a quo. Este plazo de suspensión, si fuera aplicable a este proceso, no impediría que hubiesen transcurrido los 18 meses del tiempo de prescripción de la acción penal, sin embargo, hay que señalar que si bien el Tribunal de Casación en muchos fallos no se cuestionó la incidencia de las citadas acciones de inconstitucionalidad, en el proceso en estudio, para considerar la suspensión del plazo de la prescripción, en los últimos fallos sí ha establecido que la suspensión solo es procedente cuanto realmente la interposición de la acción de inconstitucionalidad afectó el avance del proceso que se trata, asumiendo así la posición mantenida por la Sala Tercera. En este sentido el Voto del Tribunal de Casación Nº 2003-0912, de 10:46 hrs. del 11-09-03, indica: “Finalmente esta cámara comparte el criterio externado por el Tribunal de mérito, apoyado en jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (voto 1142 de las 9:30 horas del 8 de noviembre del 2002), en el sentido que no es de aplicación automática el plazo de suspensión de la prescripción, mientras se tramita una demanda de inconstitucionalidad, sino que ésta debe tener incidencia en el caso en concreto. En este caso esas suspensiones no impidieron el avance del proceso en el tanto no fueron alegadas, en consecuencia, no tuvieron relevancia en la prosecución del juicio (ver voto 2003-855 de este

Tribunal)”. En el caso que nos ocupa, las mencionadas acciones de inconstitucionalidad no tuvieron incidencia alguna en la continuación de la tramitación del proceso, el que no fue suspendido, pues no hubo ninguna discusión en relación con la prescripción durante ese tiempo, siendo hasta la audiencia preliminar, cuatro de febrero de 2002, folios 98, que se plantea la excepción por primera vez. De modo que no hay base alguna para considerar la suspensión de la prescripción de la acción penal por ese motivo.”

Descriptor: Consulta judicial preceptiva opera como causal de suspensión.

Res: 2005-00223

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas quince minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.

“I. [...] Por las razones que se exponen a continuación, se comprueba que, efectivamente, la acción penal no se encuentra prescrita en la presente causa: Los parámetros utilizados por los juzgadores para calcular el plazo de la prescripción, según se expone en la resolución número 241-04, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 15:30 horas del 17 de mayo de 2004, resultan errados, por omitir lo preceptuado en el inciso a) del artículo 34 del Código Penal. Se comprueba en la especie que el término íntegro de prescripción, correspondiente a cinco años, (numerales 214 y 216 de la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal), se interrumpió y se redujo por única vez a la mitad el 1º de enero de 1998 (transitorio II de la Ley número 7728 de 15 de diciembre de 1997). Sin embargo, no es cierto, como afirman los juzgadores, que el plazo de dos años seis meses haya corrido ininterrumpidamente desde el dictado de la sentencia, el 12 de diciembre de 2003 (número 449-01-2001, folios 169 a 199), cumpliéndose el 12 de diciembre de 2003. Ello es así, porque durante el trámite de este asunto se presentó una consulta judicial preceptiva, que mantuvo suspendido el término de prescripción. Así se hizo constar en autos mediante oficios emitidos por esta Sala a las 8:05 horas del 14 de marzo de 2002, y 7:55 horas del 6 de marzo de 2003. Mediante consulta judicial facultativa diligenciada en el expediente número 01-008956-0007-CO, la cual tenía relación directa con aspectos específicos de la impugnación formulada, se cuestionaba “...si es inconstitucional omitir aplicar en forma supletoria el artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios a los infractores de delitos contemplados en la Ley General de Aduanas –tal y como lo dispone el artículo 192 de esa ley–...” (cfr. folio 265). Por tener el tema cuestionado relación directa con aspectos específicos de la impugnación formulada, el mencionado intervalo no debió contabilizarse, en los términos del artículo 21 del Código Procesal Penal, en relación con el 34:a) del mismo cuerpo normativo). Así las cosas y en lo que interesa, el plazo de dos años y seis meses, se mantuvo suspendido durante once meses y veinte días -entre el 14 de marzo de 2002 y el 6 de marzo de 2003- fecha en que se reactivan los procedimientos en la causa que nos ocupa. Por ello, al emitirse la sentencia de sobreseimiento definitivo, el 17 de mayo de 2004, únicamente había transcurrido un año, once meses y trece días del plazo total requerido. En virtud de lo indicado, se casa la sentencia venida en alzada, y se dispone el reenvío de la causa para nueva sustanciación conforme a derecho. No se omite instar al a-quo para que se haga uso de la diligencia requerida a fin de que se cumpla con lo preceptuado en esta resolución.”

7. La imprescriptibilidad de los delitos.

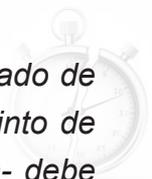


Descriptor: Aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Res. N° 2008-18210

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas y dieciocho minutos del diez de diciembre de dos mil ocho.

“IV.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto. A) Antecedentes. El análisis Convención data del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y se fundamenta en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(I) de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y 170 (II) de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como las resoluciones 2184 (XXI) de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y 2202 (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; así como las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco y 1158 (XLI) de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, relativas al castigo de los criminales de guerra y las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad. La Convención en estudio es anterior al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada mediante Ley 8083 del treinta de enero del dos mil uno, que sanciona los crímenes de lesa humanidad o genocidio y que establece la imprescriptibilidad de estos delitos, de modo que la Convención objeto en estudio es compatible con los compromisos adquiridos ya por el país en la materia. B) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al pronunciarse sobre la constitucionalidad y congruencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política costarricense (sentencia 00-9685), la Sala reconoce la gravedad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años (vgr. la ex Yugoslavia, Ruanda), y a lo largo del Siglo XX en general, en el que millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de crímenes atroces que quedaron impunes. Desde esa óptica, el Estatuto de Roma nace como respuesta a esa realidad, con el fin de asegurar que los ilícitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, en sus diversas modalidades y entre otros, sean efectivamente sometidos y sancionados a la acción de la justicia. En esa oportunidad, se resaltó la importancia de la imprescriptibilidad de los delitos crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la cual se hace referencia a su vez, a la sentencia número 230-96 de esta Sala en la que reconoce la legitimidad de la imprescriptibilidad de la acción penal, en ese caso la contenida en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, (suscrita por nuestro país en Belén, Brasil el 9 de junio de 1994). En esa sentencia



se hace una distinción entre los delitos comunes y los de lesa humanidad en cuanto al grado de perversión y lesión de bienes jurídicos, tutelados especialmente que justifica un trato distinto de parte del legislador. En lo que interesa se consideró: “Sin embargo, –agrega la sentencia- debe tomarse en cuenta para el caso concreto, que se está legislando sobre un delito considerado de “lesa humanidad”, es decir, que no solamente afecta intereses individuales, sino los intereses de la humanidad entera, como especie. Se trata de delitos de la más perversa planificación y ejecución, en donde generalmente el aparato del Estado, o algún sector de éste, poderoso, directa o indirectamente se involucra en la desaparición de personas, con todas las posibilidades de la impunidad. Y, por eso mismo, la persecución de este tipo de delitos trasciende al interés de un Estado o país en particular, de manera que todas esas circunstancias ameritan que reciba ese tratamiento especial... Otro tanto cabe decir de la imprescriptibilidad de la pena, pues de qué valdría una sentencia condenatoria, si los sentenciados cuentan con una red de protección que les permitiría evadir su cumplimiento.” La Sala reitera para todos los efectos compatibles con el Convenio en estudio, lo indicado en la sentencia 00-9685 citada, mediante la cual reconoce la constitucionalidad y compatibilidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular lo señalado en cuanto a la entrega de personas y la inmunidad, temas que regula también el Convenio consultado. Por su orden, en lo que interesa, se indicó que la entrega de personas, aún de nacionales para ser juzgados por crímenes de lesa humanidad o genocidio no contraviene el sentido correcto del artículo 32 de nuestra Constitución Política. Determinó la Sala en esa oportunidad, que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos. Al desarrollo de este nuevo orden internacional de protección de derechos no se opone la Constitución; por el contrario, lo propone (véase, por ejemplo, el artículo 48). Y si no se opone en general, tampoco lo hace ninguna de sus disposiciones en particular. Siendo que nuestro país reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para juzgar este tipo de delitos, se aplica en lo conducente, la jurisprudencia citada. [...] VIII.- Conclusión. A partir de lo expuesto en los considerandos anteriores esta Sala concluye que, respecto del proyecto de “Aprobación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad”, expediente legislativo número 16699, no se observan vicios de fondo ni de procedimiento y que la legislación que se pretende aprobar es complementaria con las obligaciones internacionales adquiridas por el país en la materia”.

Descriptor: La imprescriptibilidad de los delitos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Res. N° 2021005638

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

“VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ . – En el presente asunto, me separo de la mayoría, y dispongo, dar curso a la Acción de Inconstitucionalidad en discusión, por las siguientes razones. Para la mayoría, los precedentes citados en la sentencia, contienen los argumentos jurídicos suficientes, para rechazar por el fondo la presente acción. Sin embargo, luego de analizar los citados precedentes, y de contrastarlos con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de valorar los efectos de un instituto procesal como la prescripción, en los crímenes de lesa humanidad, considero, que los precedentes que estamos utilizando para rechazar el presente asunto, no son suficientes para justificar el rechazo por el fondo de la presente acción. Para iniciar, los precedentes que utiliza la resolución principal, no fueron votados por la gran mayoría del pleno (en mi caso concreto, yo no participé en esas sentencias). Además, la propia Sala Constitucional, en precedentes cercanos (se votaron en la década de los 1990, y 2000), tuvo problemas para definir la naturaleza de la prescripción, ya sea, que la consideró como un mero precepto procesal (como así lo sostiene el precedente que se utiliza en el presente asunto para el rechazo por el fondo), como un instrumento para garantizar la seguridad jurídica (sentencia 11515-2000), o, como un precepto procesal, que funge como coadyuvante para la consecución de una justicia pronta y cumplida (sentencias 6685-2005, y, 1011-2013). Por otra parte, la propia Corte IDH, tiene, un desarrollo sobre la naturaleza de la prescripción, que fue pacífica entre 1985 y los primeros años del 2000 (no permitiendo el uso de la prescripción, como justificación válida, para no investigar delitos), y que, ha tendido en los últimos años, hacia el reconocimiento de la prescripción, como una forma de ejercer control en contra del uso arbitrario del ius puniendi estatal. En varios casos sometidos a su jurisdicción (Barrios Altos vs Perú, Almonacid Arellano y otros vs Chile), la Corte IDH condenó a los Estados, por usar institutos como la prescripción, como formas de bloquear el acceso a la justicia de las personas que fueron víctimas de un delito -de forma deliberada, ante su inercia en la ejecución de actos de investigación-. Retomando el caso de Barrios Altos vs Perú, la Corte consideró, que, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Sin embargo, en el caso Alban Cornejo y otros vs Ecuador, la Corte IDH, reconoció en el instituto de la prescripción, una forma para ejercer control sobre el ius puniendi estatal. En ese

sentido, indicó: “111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales. 112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley”. Nótese, que, en el caso anterior, la Corte IDH reconoce dos regímenes, para la prescripción, uno de ellos, para el juzgamiento de delitos comunes, donde la naturaleza de la prescripción limita el ius puniendi estatal, que debe de ser, debidamente observada por el juzgador, como garantía para el imputado; el segundo de los regímenes, cuando la prescripción es inadmisibles, cuando se trata de delitos, que provoquen violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional (criterio retomado en la sentencia de 2016, del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil). Ahora, ninguno de los precedentes anteriormente citados, tanto los de la Sala Constitucional, como los de la Corte IDH, han conocido de un asunto, donde en concreto, se discuta, sobre la posibilidad del Estado, de instruir una causa penal de forma perpetua en contra de una persona. No se ha discutido, para definir la naturaleza de la prescripción, sobre los efectos sociales, económicos, emocionales, o, hasta políticos, que pueden causar una causa penal abierta, y que, deliberadamente, o, por inercia, se mantiene abierta durante años, de manera desproporcionada, sobre el proyecto de vida privado, o, político, de una persona. Si bien, las diversas acciones, o, consultas que ha resuelto este Tribunal, incluyen dentro de los argumentos de los accionantes, alusiones a dichos efectos, lo cierto del caso es, que, en concreto, el caso no revestía de tales efectos en la vida real de la persona imputada, por lo que sus argumentos, eran suposiciones en abstracto. Ahora, de entrada, no pretendo que sea necesario, la interposición de un asunto, donde la persona este siendo afectada, actualmente, por los efectos de una causa penal que tiene 15 años en curso -para dar un ejemplo-, ya que, en tesis de principio, la amenaza de una norma, o, de una línea jurisprudencial, que pueda dar pie a este tipo de persecuciones perpetuas, debería de ser suficiente, para mínimo, entrar a conocer del asunto. En todo caso, hago mención a todo lo anterior, para sustentar mi posición, sobre el hecho, de que este Tribunal, ni el Tribunal Regional de Derechos Humanos, ha tenido bajo su conocimiento un caso concreto sobre el particular. En definitiva, la naturaleza de la prescripción, define los alcances del control jurisdiccional que este Tribunal puede ejercer. Y, en ese sentido, considero, que actualmente, debemos de analizar otros elementos, que no fueron abordados en dichas sentencias, para determinar la

línea del pleno del Tribunal, respecto a la naturaleza de la prescripción. No podemos dejar de lado de la discusión, asuntos como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o la función de la prescripción en los delitos comunes, para evitar investigaciones perpetuas, y, el análisis, sobre los efectos sociales, económicos, emocionales, o, hasta políticos, que pueden causar una causa penal abierta, y que, deliberadamente, o, por inercia, se mantiene abierta durante años, de manera desproporcionada, sobre el proyecto de vida privado, o, político, de una persona. Y, con el respeto para la mayoría, dichos escenarios, no son abordados por los precedentes que están utilizando, para rechazar por el fondo la presente acción. Finalmente, en el caso concreto, considero que existe otro asunto que no se está tomando en cuenta. El accionante invoca, que la línea jurisprudencial accionada sobre la prescripción, se vale de interpretaciones extensivas, para ampliar los efectos de un término interruptor de la prescripción. Sobre el particular, la prohibición del uso de la interpretación extensiva en las normas penales sustantivas y procesales, está prohibida, tanto el Código Penal, como en el Código Procesal Penal, sin dejar de lado, que esta Sala, también las prohibió, en la sentencia 1732-92, al considerar que violan el debido proceso, por transgredir el principio de legalidad penal. En ese sentido, considero que la Sala tiene competencia para conocer de casos, donde se acuse, que el mecanismo de cierre de interpretación de la jurisdicción ordinaria, usurpa los poderes del Legislador, para procesar penalmente a una persona, fuera de los alcances de lo que establece la literalidad de las normas penales. Por las razones anteriores, considero que existe merito suficiente, para dar curso a la presente acción, para tomar en cuenta dentro de la discusión, los elementos anteriormente desarrollados, y que no son abordados por los precedentes que sustentan el presente rechazo por el fondo”.

8. La renuncia de la prescripción.

Descriptor: Análisis acerca de la renuncia y alcances.

Res: 2008-0158

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil ocho.

“II. [...] Aunque el impugnante lo presenta como tercero este tribunal se avocará, en primer lugar, a analizar el tema de la prescripción de la acción penal pues, de haber operado ésta como se alega, ningún sentido tendría pronunciarse sobre los restantes alegatos. No obstante, analizando los autos se determina que la queja del impugnante no puede acogerse por las siguientes razones: se acusa del delito de portación ilegal de arma permitida previsto por el artículo 88 de la Ley de Armas y sancionada con una pena de prisión de seis meses a tres años. Por ello, el plazo de prescripción, si el proceso no ha iniciado, es de tres años y una vez que se produzca una causa de interrupción es de año y seis meses (artículo 31 inciso a y 33 del Código Procesal Penal). [...] Como se puede

observar, desde la indagatoria hasta la primera convocatoria a audiencia preliminar no transcurre ni siquiera un año. Desde esa convocatoria hasta que el imputado es declarado en rebeldía pasan **ocho meses y veintidós días**. El cómputo de la prescripción se suspende ante la declaratoria de rebeldía razón por la que el tiempo transcurrido se mantiene a fin de seguirlo computando una vez que cese dicha suspensión, lo que ocurre el **28 de marzo de 2005 al levantarse la rebeldía**. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2006 (folio 92) el encartado renuncia a la prescripción ante lo que surge la interrogante de cómo debe entenderse dicha renuncia pues hay varias posibilidades interpretativas: **(i)** como una renuncia al tiempo que había corrido hasta entonces, aunque no hubiera operado la prescripción, para empezar de cero a partir de ese momento; **(ii)** como una renuncia al tiempo que había corrido hasta entonces siempre y cuando ya se hubiera dado la prescripción, para empezar de cero a partir de ese momento o **(iii)** en caso de que no hubiera operado la prescripción, como una renuncia al tiempo futuro hasta tanto se complete la diligencia que la defensa echó de menos para que luego siga corriendo el plazo, tal y como lo parece entender el impugnante a partir de la aclaración que se hace en folio 123 (no así en folio 92) lo cual hace el juez, no el imputado. En los primeros casos la renuncia operaría con efectos similares a los de la interrupción de la prescripción en tanto que en el último lo haría con efectos parecidos a los del instituto de la suspensión que es lo que alega el aquí encartado. Nuestra legislación guarda silencio al respecto. De las fuentes del ordenamiento jurídico pueden extraerse ciertas reglas aplicables a la renuncia de la prescripción de la acción penal como que la misma ha de ser expresa pues la prescripción de la acción penal es declarable de oficio en cualquier estado del proceso (así lo ha indicado la Sala Constitucional mediante jurisprudencia vinculante conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y, por ende, no podría considerarse como renuncia actos tácitos como la no interposición de la excepción correspondiente; que ha de ser un acto personalísimo, sin que pueda hacerlo el defensor ni ningún apoderado del encartado pues se pone en juego su libertad personal (artículos 28 de la Constitución Política) y surgen dudas de si puede ser revocable o no (en su caso en qué condiciones) e, inclusive, si el instituto es conforme a la Constitución Política o no (pues el encartado “negocia” el ius puniendi estatal y la posibilidad de ser sancionado con pena de prisión). Además, el instituto es propio de sistemas que conciben a la prescripción como de naturaleza procesal y, en el caso costarricense, aunque el tema se regula en el Código Procesal, se ha dicho que el instituto tiene naturaleza mixta al punto que una vez transcurrido el tiempo debe declararse de oficio, cosa que no ocurriría si fuera simplemente procesal. En materia civil, el artículo 850 del Código Civil establece, también, esa posibilidad de renuncia sobre lo que se ha dicho: “El interés a la certeza es un interés público por lo que las normas que lo regulan no pueden ser derogadas por los particulares. La prescripción tiende a satisfacer este interés por lo que ella no puede ser objeto de actos dispositivos. Es pues, nulo, todo negocio que tienda a regular el curso de la prescripción, su duración o modo. La anterior disposición encuentra su fundamento en distintas razones: Por una parte, ella se justifica pues sólo se puede disponer de lo que se tiene y sabemos que el efecto jurídico en la prescripción se produce hasta que se completa la figura primaria (la inercia del sujeto durante un cierto tiempo). En segundo lugar, porque la posibilidad de su renuncia podría atentar gravemente contra el interés antes referido, ya que en tal caso la incerteza no tendría un límite temporal y se mantendría indefinidamente dejando con ello insatisfecho, también indefinidamente,

un interés jurídicamente relevante. La prescripción cumplida (...) sí es renunciable. Ello porque el sujeto que se encuentra en un estado de libertad (respecto al vínculo preexistente) puede disponer jurídicamente, por lo que la renuncia a la prescripción cumplida, en el fondo, implicaría el surgir de una nueva obligación en idénticas condiciones de la precedente, la que, a su vez, tendría un nuevo período de prescripción. Así, puede afirmarse, por las razones expuestas, la eficacia innovativo-constitutiva de la renuncia de la prescripción cumplida. El poder de renuncia, en síntesis, que tiene el favorecido por la prescripción surge hasta que se cumple el tiempo establecido por la ley. Esto es lo que algunos llaman “inmediatividad” de la prescripción” (PÉREZ VARGAS, Víctor. La prescripción negativa y la caducidad en el derecho civil costarricense. En: Principios de derecho privado, antología para la cátedra de derecho privado de la Facultad de Derecho de la UCR, pp. 344-345). En nuestro caso concordamos con lo expuesto y estimamos que si en Derecho Privado no se admite la renuncia anticipada en atención al principio de seguridad jurídica y en donde el interés subyacente es, en la mayoría de los casos, de naturaleza económica, menos podría aceptarse en Derecho Penal en donde existe la posibilidad de sancionar hasta con la privación de libertad a una persona (en igual sentido CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura. La prescripción de la acción penal en Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1ª edición, pp. 213-222). Por ende, interpretando la norma en sentido restringido como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal, han de descartarse las posibilidades de la renuncia anticipada a la prescripción. Es decir, el encartado no puede renunciar a algo que no se ha dado. En este caso, en la presente causa cuando se produce la renuncia de la prescripción ya habían corrido **ocho meses y veintidós días** que estaban a reserva entre la primera convocatoria a la audiencia preliminar y la declaratoria de rebeldía más **un año, ocho meses y dieciocho días** desde que se levantó la rebeldía el **28 de marzo de 2005** hasta dicha renuncia efectuada el dieciséis de diciembre de 2006. Es decir, el plazo del año y medio había corrido sobradamente, aunque el tribunal de juicio indicara, en ese momento, otra cosa (ver folio 92). El imputado renunció a la prescripción que había operado y a partir de entonces vuelve a correr el plazo de año y medio que vencería el dieciséis de junio de 2008 por lo que la acción penal no se encuentra prescrita máxime si se toma en cuenta que desde esa renuncia a la fecha han operado dos nuevas causas interruptoras como lo fueron el señalamiento para debate (según reforma introducida al artículo 33 del Código Procesal Penal mediante ley N° 8590 publicada en La Gaceta del 30 de agosto de 2007 y que ha de aplicarse desde entonces y no de modo retroactivo siendo que el debate se señaló el 28 de setiembre de 2007, es decir, después de la entrada en vigencia de esa ley y sin que la norma aluda a alguno de los señalamientos sino a cualquiera de ellos) y el dictado de la sentencia integral. Por ende, se ha de rechazar el tercer motivo del recurso de casación.”



Descriptor: Carácter renunciable impide declararla de oficio.

Res: 2021-254

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO, SECCIÓN PRIMERA. A las catorce horas dos minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

“VI. Voto parcialmente salvado del juez Fallas Redondo: El suscrito juzgador, discrepo en varios aspectos, de la decisión tomada por quienes conformaron la mayoría de votos en este asunto. . [...] 2) En relación con el argumento B del mismo Considerando II, quiero indicar que la prescripción es renunciable (artículo 35 del Código Procesal Penal), lo cual significa, para mí, que no es uno de los supuestos en que el Tribunal puede pronunciarse de oficio. [...]”

Descriptor: Naturaleza y características de la renuncia al término

Res. 2002- 0783.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas con diez minutos del treinta de setiembre de dos mil dos.

“El recurrente confunde lo relativo a la actividad procesal defectuosa, convalidable cuando no se trata de defectos absolutos, conforme a las reglas del 177 del C.p.p. con el instituto de la prescripción, que no se relaciona con ello. Nótese que el citado numeral está referido a la situaciones previstas por el § 175, que contempla la reglas de exclusión de los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas por la Constitución, el Derecho Internacional, Comunitario, y la ley, a menos que se haya saneado cuando ello es procedente. Por su parte la prescripción, más bien es una sanción por la inercia del proceso durante cierto tiempo, conforme lo regule la legislación, siendo que conforme al artículo 35 del C.p.p. el imputado puede renunciar a la prescripción, pero ello no ha ocurrido en este caso, debiendo entenderse que tal renuncia debe ser expresa, no solo porque la ley no contempla situaciones de renuncia tácita, sino también porque hasta de oficio puede ser dictado el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, artículos 30 inc. e), 42, inciso c), 311, inciso d), y 340, del Código Procesal Penal. (En este sentido el Voto de la Sala Constitucional N° 5875, de 14:42 hrs. del 28-07-99, corrige el criterio externado en el Voto 2932-99, donde había dicho que la prescripción no era declarable de oficio, para señalar que no es cierto que solo a petición de parte procesa la prescripción). Por otra parte, es cierto que la conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo cuarto, suspende la prescripción de la acción penal, pero claro está que ello no impide la declaratoria de la prescripción de la acción penal si la misma ya estaba prescrita, como en el caso en examen, donde el acuerdo conciliatorio se realiza el veintiséis de setiembre de dos mil dos, ver folio 141, sea, luego de vencido el plazo de dieciocho meses de prescripción de la acción penal. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación.”



Descriptor: Naturaleza, características, y efectos de la renuncia al término.

Res: 2007-01395

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del veintinueve de noviembre de dos mil siete.

“I. [...] El artículo 35 del Código Procesal Penal (en adelante Cpp.) contempla la posibilidad de que el imputado renuncie a la prescripción. No se distingue cuál es el momento para ello y tampoco si puede renunciarse antes de que el plazo fatal se produzca o luego de acaecido, como tampoco cuál es el efecto procesal de dicha renuncia. En criterio de la Sala y como bien lo comenta el jurista Javier Llobet Rodríguez en su obra Proceso Penal Comentado, ambos supuestos son admisibles. La renuncia a la prescripción es posible antes de que el plazo opere o cuando ya se ha cumplido. Esta renuncia funciona en realidad como una nueva causal de interrupción de su curso, pues aunque el Código no señale qué sucede con la renuncia, la interpretación más razonable y acorde con la naturaleza del instituto como sanción procesal, es precisamente la que lleva a aplicarle analógicamente las reglas de la interrupción –pues la renuncia no significa que el delito se convierte en imprescriptible, lo que a todas luces, por más voluntad del acusado, sería irrazonable y desproporcionado de cara al derecho de justicia pronta y cumplida-. Esta interpretación es la que mayor ventaja trae al acusado que decide renunciar al plazo, tanto si ya transcurrió como al que resta, de manera que para todos los efectos al momento en que se expresa la renuncia opera como una causal de interrupción, lo que significa que el plazo reinicia a partir de ese momento y con la reducción a la mitad que se da siempre que se interrumpe según las causales expresamente señaladas en el numeral 33 CPP. Si la prescripción ya operó, la renuncia “revive” su cómputo, cual sucede en todo caso de interrupción, con el plazo reducido como expresa el artículo citado. Es la única interpretación que le da lógica y hace razonable la posibilidad dada por el legislador de que el imputado renuncie a la sanción aludida, que impide al Estado continuar con la acción penal, la que, de esta manera puede seguir adelante por la propia voluntad del perseguido penalmente. Precisamente por sus consecuencias es que la renuncia debe ser expresa y no puede presumirse. Por las características de este instituto en el proceso penal es declarable de oficio y no es necesario que se reclame o alegue, como de manera errónea lo plantea el impugnante. El respeto a las reglas de la prescripción de la acción penal integra el debido proceso pues se relaciona con la validez del proceso penal y de la acción estatal que la promueve, por ello es declarable de oficio, como lo ha reconocido la Sala Constitucional en numerosos precedentes, entre ellos el número 5875-99 del 28 de julio de 1999”.

Descriptor: Concepto, Naturaleza y efectos de la renuncia a la prescripción. Renuncia al término debe ser de manera libre, expresa, clara e inequívoca.

Res. 2006-0127

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de Febrero del año dos mil seis.-

“El reclamo no es atendible: En primer término, si bien el numeral 35 de la normativa procesal penal señala que el imputado puede renunciar a la prescripción, ello debe hacerse constar de manera expresa -de su parte- en el expediente. El que no interponga o haya interpuesto en su momento la respectiva excepción o incidente prescripción, no constituye una renuncia tácita de esta, pues, como sanción procesal que es, puede solicitarla en cualquier etapa del proceso. Sobre el tema, y en virtud de su importancia, puede verse de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia** el voto No. 1291 del 3 de noviembre del año 2000, cuyas consideraciones comparte este Tribunal, en donde se señala lo siguiente que: “No resulta acertado afirmar que en la especie se dio una renuncia de la prescripción por parte del imputado, pues ninguna de las actuaciones que cita el impugnante permitiría derivar tal conclusión. En lo que se refiere a este punto, el abogado recurrente realiza un evidente esfuerzo por establecer una especie de renuncia “tácita” de la prescripción, ello a partir de una subjetiva e impropia interpretación de varias actuaciones procesales desarrolladas por el acusado, ello a pesar de que nunca se dio por parte de éste una manifestación clara, inequívoca y expresa en tal sentido. Aceptar la tesis del impugnante implicaría que, en todos aquellos casos en los que no se haya interpuesto la excepción de prescripción (incluso porque el interesado no ha advertido que, en determinado momento, ésta ya operó, como parece que ocurrió en la especie) deba interpretarse que ha existido una renuncia tácita o indirecta, lo que no resulta acertado. Al respecto debe hacerse notar que la prescripción constituye un instituto procesal cuyo fundamento consiste en, por una parte, otorgarle seguridad jurídica a toda aquella persona sindicada de haber cometido un delito, de tal manera que no pueda someterse indefinidamente a una causa judicial, y por otro, imponerle un límite temporal a quien esté llamado a llevar adelante la acusación. En este sentido se ha dicho que “...el Estado ha decidido, indudablemente, imponerse un límite, también temporal, para el ejercicio de su poder penal. Por prescripción penal, entonces, se entiende que, transcurrido el plazo previsto en la ley, el Estado no puede llevar adelante la persecución penal pública –tampoco el lesionado, ni la pública ni la privada- derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto...” Pastor (Daniel R.), **“PRESCRIPCIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, Editores Del Puerto, Buenos Aires. 1ª edición, diciembre de 1993. Pág. 25. Tomando en cuenta lo anterior, sobre todo la innegable importancia del instituto de comentario a fin de tutelar la seguridad jurídica de los ciudadanos, resultaría impropio -como lo pretende quien recurre- que la renuncia a la prescripción pueda establecerse a partir de un análisis (incluso subjetivo) de determinados actos cumplidos por el imputado, extrayéndose así, de manera forzada, una supuesta voluntariedad “tácita” mostrada por aquel. Tal postura debe ser abiertamente rechazada, pues ello propiciaría el efecto contrario al que se busca, es decir, se caería en un grave sentimiento de inseguridad ante la posibilidad de que se mal interprete por parte del acusador, casi sin ningún límite, la conducta mostrada por el encartado durante el transcurso del proceso, burlándose así la citada garantía procesal. Es por esta razón que la disposición que incorpora el numeral 35 que se acusa como inobservado, en cuanto señala que “el imputado podrá renunciar a la prescripción”, debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos esa renuncia debe ser libre, expresa, clara e inequívoca, pues de esa manera no se verá comprometida la garantía que el ordenamiento jurídico reconoce a quien es sometido a una investigación judicial.” Por otra parte, no es cierto, como se colige de lo anterior, que la declaratoria de la prescripción solo puede

resultar de una solicitud de parte y nunca de oficio, toda vez que así lo permite el ordenamiento jurídico y ello se deriva además de su propia naturaleza jurídica como garantía y sanción procesal. Específicamente, de lo dispuesto en el numeral 340, en relación con los artículos 30 inciso e) y 42 párrafo segundo, todos del Código Procesal Penal, se determina claramente que el Tribunal de Juicio, al sobrevenir una causa extintiva de la acción penal, como lo sería la prescripción, puede dictar un sobreseimiento definitivo por esta circunstancia sin que requiera gestión o solicitud de parte para ello (al respecto, puede verse el comentario de **LLOBET RODRÍGUEZ, Javier**, "**Proceso Penal Comentado**", Editorial Jurídica Continental, San José Costa Rica, pp. 113 y 333"). Incluso, la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional así lo reconoció cuando se le cuestionó sobre esta posibilidad y en relación con un pronunciamiento en el que había dicho lo contrario. De esta forma, luego de replantearse de nuevo el punto, señaló claramente que: "No es admisible que la declaratoria de prescripción de la acción penal solamente proceda como resultado de la respectiva excepción planteada por la parte interesada, como erróneamente se afirmó; la normativa procesal penal vigente es clara en disponer justamente en el sentido opuesto, y resultaría desapegado al orden y costumbre imperante en esta jurisdicción, tornar inaplicable tal regulación sin una explicación clara y suficiente(...) De tal manera, no existe ninguna infracción constitucional en las normas consultadas (artículo 357 en relación con el 230 inciso 4), ambos del Código Procesal Penal) ni en general en la posibilidad de que el Tribunal de oficio proceda a determinar la ocurrencia de la prescripción en un determinado proceso penal y así lo declare(...) no es inconstitucional la regla que se deriva del artículo 357 en relación con el 230 inciso 4), ambos del Código Procesal Penal, que permite a los tribunales declarar de oficio el sobreseimiento cuando constaten la prescripción de la acción penal dentro de un determinado proceso(...)", **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, voto N° 5875-99, de las 14:42 hrs. del 28 de julio de 1999. Por lo anterior, se considera que la queja del licenciado Garzona Meseguer no es atendible, pues un Tribunal de Juicio, incluso el Juez Penal que conozca de la causa, sí pueden decretar la prescripción de la acción penal de oficio. Así las cosas, se declara sin lugar el reclamo que al respecto formula".

Descriptor: Renuncia constituye facultad del imputado.

Res: 2003-0758

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA.

A las trece horas treinta minutos del cinco de agosto del dos mil tres.

"II. 3.2) [...]. Ahora bien, en lo que hace a la renuncia de la prescripción como disposición de voluntad, se indica como nota al margen que es un derecho del imputado en el derecho costarricense, de conformidad con lo establecido por el § 35 del C.P.P., y desde la perspectiva de este tribunal, es claro que puede renunciarse a la prescripción antes de la culminación del plazo como una vez vencido. La renuncia a derechos o beneficios procesales, a menos que se trate de derechos constitucionales y humanos que por ende devienen irrenunciables, es facultad del directamente beneficiado como en el presente caso por la extradida que, de acuerdo a lo consignado en el acta de repetida cita renunció a la prescripción de la acción penal como una forma de cooperación

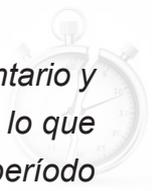
con las autoridades de los Estados Unidos de América. Si en tal acto hubo algún vicio procesal, como el argumentado por los defensores Castellón y Madrigal, en punto a que el defensor de la extradida en el proceso estadounidense, el abogado Gary Adair, no suscribió el acta, este es un argumento que debe exponerse ante la justicia del Estado requirente, que resulta competente para dar valor o en su caso para anular dicho documentos; pero no son los tribunales de Costa Rica, ni a través de un proceso de extradición, los que deben pronunciarse acerca de la bondad o del vicio del instrumento de renuncia de la prescripción. Finalmente, no es de recibo la queja en punto a la falta de fundamentación del fallo de primera instancia, por cuanto no computó por fechas el plazo de prescripción de la acción penal, porque al existir la renuncia por parte de la extradida cualquier cálculo en tal sentido sale sobrando. Por lo expuesto se declara sin lugar el segundo motivo del recurso.”

Descriptor: Renuncia y su prescriptibilidad.

Res. 2013-00280

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. San Ramón, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil trece

“III. De oficio, debe declararse la prescripción de la acción penal en el presente asunto. Independientemente de los argumentos expuestos por la Defensora Pública en sustento de su recurso, esta Cámara, realizando el examen integral del asunto conforme lo ordenan los numerales 464 y 465 del Código Procesal Penal, ha detectado que la acción penal (recuérdese que las acciones civiles se tuvieron por tácitamente desistidas; folio 276) ha prescrito. El hecho que interesa en la presente causa ocurrió el 1 de abril de 2006, momento a partir del cual comenzó a correr la prescripción (artículo 32 del Código Procesal Penal), la cual, por tratarse de un delito (lesiones culposas en el supuesto del párrafo primero del artículo 128 del Código Penal) sancionable con prisión hasta por un año, opera -en principio- al transcurrir tres años (artículo 31 del Código Procesal Penal). Ahora bien, el 6 de octubre de 2006 (folio 60) se dio la declaración indagatoria del M, por lo que se interrumpió el plazo de prescripción y el mismo volvió a correr de nuevo, pero reducido a la mitad, es decir, que tal instituto operaría al transcurrir dieciocho meses. Luego, el 18 de febrero de 2008, cuando aún no habían transcurrido los dieciocho meses indicados, se homologó (folios 116 a 121) un acuerdo conciliatorio en el cual (entre otras cosas), el imputado renunció a la prescripción “para que se realicen todos los trámites ante el” Instituto Nacional de Seguros (en particular, véase el folio 118). Con esa renuncia del tiempo transcurrido hasta ese momento, debía volverse a computar la prescripción otra vez por dieciocho meses (destáquese que la renuncia al plazo dicho lo fue sólo para realizar trámites ante la referida empresa pública de seguros y que para ello se le concedió únicamente el año que permite el ordenamiento jurídico). Lo que sucede es que, además, al homologarse el mencionado acuerdo, se decretó una suspensión del plazo de prescripción por un período de un año, el cual venció el 18 de febrero de 2009. El 26 de febrero de 2009 (folio 157),



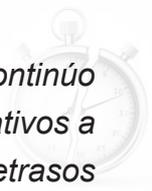
el Juzgado Penal de Puntarenas revocó la homologación del acuerdo conciliatorio de comentario y ordenó la continuación del procedimiento, devolviendo el asunto a la oficina de origen para lo que procediera. Aunque dicha resolución se dictó el 26 de febrero de 2009, lo cierto es que el período de suspensión se cumplió el día 18 del mismo mes y año, pues fue entonces cuando se agotó el plazo de un año dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 36 del Código Penal. Así, a partir del 18 de febrero de 2009 volvió a correr, por dieciocho meses, el plazo de prescripción del presente asunto. Aquí es conveniente detenerse un momento para indicar que aun cuando el artículo 35 del Código Procesal Penal permite que el imputado renuncie a la prescripción, ello no significa que al ejercer tal potestad, la causa se torne imprescriptible. Esto porque a lo que se renuncia es al plazo de prescripción transcurrido. Deviene importante recordar que el instituto de comentario constituye una causal de extinción de la acción penal, la cual opera por el transcurso del tiempo, sin que se cumplan actos procesales que interrumpan el cómputo del plazo en mención. Así las cosas, por la naturaleza de esta figura, sólo es posible renunciar al tiempo ya computado, pues es la suma de éste lo que permite establecer si ha operado o no la prescripción de la acción en una causa determinada. En ese sentido, resulta inviable renunciar plazos futuros, pues estos no son susceptibles de ser computados. Cabe agregar que este mismo razonamiento ya está reflejado en el ordenamiento jurídico costarricense, precisamente en el artículo 850 del Código Civil, el cual dispone: “La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar a la cumplida”. Aunque esta norma es aplicable a otra materia, ciertamente resulta útil para comprender el sentido de la disposición penal, pues se refieren a un mismo instituto jurídico.”

Descriptor: Sobre la renuncia al plazo por el imputado cuando está ya está fenecida.

Res: 2010-185

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. A las trece horas treinta y cinco minutos del primero de junio de dos mil diez.

“1.- [...] Efectivamente, tal y como lo alega el recurrente, los hechos acusados contra el imputado se encuentran prescritos desde el 11 de enero del año dos mil cinco. Del estudio de los autos y del expediente en general, se establece que los hechos se llevan a cabo entre los años dos mil uno y dos mil dos, la denuncia se interpone en el mes de enero del año dos mil tres, el imputado es indagado el 11 de julio del año dos mil tres (cfr. folio 82) y el primer señalamiento a audiencia preliminar se establece para el diecisiete de enero del año dos mil cinco (cfr. folio 145) para realizarse el siete de febrero de ese año, estando ya vencido el plazo de prescripción que reducido a la mitad sería de dieciocho meses para los ambos delitos que se atribuyen al imputado W., correspondientes a Usurpación de Bienes de Dominio Público previsto y sancionado en el artículo 227 del Código Penal con pena de seis meses a dos años de prisión o quince a cien días multa y para el delito de Invasión a la Zona de Protección, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Forestal No. 7575 con pena de prisión de tres meses a tres años, que feneció el 11 de enero del año dos mil cinco. Pese a



ello, el Juzgado Penal de Pérez Zeledón no decretó la prescripción de la causa, sino que continuó con su trámite el proceso y al no poderse realizar la audiencia preliminar por problemas relativos a la defensa del imputado, es que éste asesorado por dicho profesional y para no ocasionar retrasos en el proceso y en el cómputo del plazo de la prescripción, es que renuncia expresamente a ésta (cfr. folios 299 a 300 del expediente). De ahí, que cuando el imputado renuncia a la prescripción el plazo de la misma ya estaba sobradamente vencido, y la autoridad judicial referida, debió dictar el sobreseimiento a su favor por extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso e) m 31 a 33 y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, y no continuar con la tramitación del proceso. La Sala Constitucional en Voto No. 5875-99 del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, estableció que la prescripción de la acción penal es declarable de oficio, de ahí, que desde que venció dicho plazo la autoridad competente debió pronunciarse al respecto. Por lo expuesto y de acuerdo con los artículos citados así como teniendo en cuenta el precedente establecido por la Sala Constitución, en cuanto a que la extinción de la acción penal por prescripción debe dictarse de oficio, es que se puede concluir que la renuncia a la prescripción sólo opera cuando el plazo de la misma no ha vencido, pues al fenecer éste, la autoridad competente debe decretar la misma (cfr. LLOBET, Javier. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado, p. 153). A parte de lo dicho y aun aceptando que el artículo 35 del Código Procesal Penal establezca la renuncia a la prescripción de la acción penal de manera amplia, es decir, que ésta puede darse en cualquier estado del proceso, incluso cuando ya el plazo de la misma ha fenecido, tesis seguida por el Tribunal Sentenciador en el fallo impugnado (cfr. folios 1043 a 1044 de la sentencia recurrida. Ver en igual sentido: Sala Tercera Voto 1395-2007 del veintinueve de enero del año dos mil siete), esa circunstancia del estado en que se encuentra la causa, debe estar clara para el imputado, conociendo éste en qué estado se encuentra el plazo de la misma, sobre todo si éste ha vencido, lo cual no ocurre en la presente causa, ya que el encartado, cuando renuncia a la prescripción lo hace creyendo que el plazo de la misma está vigente, lo cual se desprende de las actuaciones y diligencias que se estaban programando en ésta, -como lo es el señalamiento a audiencia preliminar-, así como del escrito que presenta su abogado defensor visible a folio 300 del expediente (cfr. folios 1 a 300). Por ello, se determina que la decisión del imputado de renunciar a la prescripción, la adopta sin estar debidamente informado del estado de la causa, lo cual pudo influir en la misma y por tal vicia el consentimiento dado en ese momento.”

9. La prescripción de los delitos en contra de los deberes de la función pública y la Ley 8422.

Descriptor: Aplicación del artículo 62 de la Ley N° 8422.

Res: 2013-000590

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y siete minutos del veinticuatro de mayo del dos mil trece.

“II. [...] Justamente, dado que el justiciable A actuó en su condición de funcionario público destacado en el Área de Salud de Heredia-Virilla de la Caja Costarricense del Seguro Social lo correcto es aplicar el régimen especial contenido en los numerales 2 y 62 de la Ley 8422, del 29 de octubre del 2004 mencionada supra, mismo que involucra no solo la aplicación del régimen de prescripción preceptuado en los numerales 31 y 32 del Código Procesal Penal, sino el régimen particular normado en el numeral 62 de la citada ley, que establece que el plazo de prescripción una vez que se ha interrumpido por primera vez conforme a las causales del artículo 33 del Código Procesal Penal empieza a contar de nuevo, pero sin reducción alguna (Ver en igual sentido Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 2010-00923 de las once horas y veinticinco minutos del veintisiete de agosto del dos mil diez), lo que a su vez implica que al no haberse iniciado la persecución penal, la acción penal prescriba después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena en los delitos sancionados con prisión sin poder exceder diez años (art.32 del Código Procesal Penal), y con el inicio del procedimiento que la reducción se realice por una única vez al momento de primera causal interruptora, régimen que en el particular redujo por una única vez los plazos a la mitad a partir de la indagatoria del imputado A de las once horas y un minuto del seis de febrero del dos mil dos (f.282-284) por ser los delitos de peculado y falsificación de documento de acción pública, para volver a transcurrir completos a partir del siguiente acto interruptor: el primer señalamiento a audiencia preliminar.”

Descriptor: Condición de funcionario público del imputado, normativa aplicable en relación con el cómputo del plazo prescriptivo.

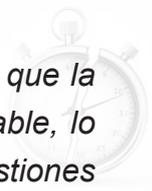
Res. 2017-0237.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.

Goicoechea, a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

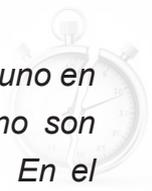
“El régimen de la prescripción constituye una causa extintiva de la acción penal (cfr. artículos 30 inciso e, 31 a 35 del Código Procesal Penal), por lo que, de conformidad con la regla de interpretación prevista en el artículo 2 del Código Procesal Penal, se deben interpretar restrictivamente las disposiciones legales que coarten el ejercicio de la acción penal conferida a los sujetos del proceso, como en este caso es el querellante por delitos de acción privada. Conforme a esta regla de interpretación, cuando en el Código Procesal Penal se utiliza la fórmula de hechos o delitos “... cometidos por un funcionario público en el ejercicio del cargo [o función] o con ocasión de él...” (cfr. artículos 22 inciso a, 34 inciso b, 75 párrafo segundo), debe entenderse que alude a lo que el mismo texto denomina delitos funcionales así los artículos 244 inciso i y 392 párrafo primero), que no es otra cosa que una expresión de la diferencia que la doctrina hace según los sujetos, entre los llamados delitos comunes y los delitos comunes especiales (propios e impropios): «Según la delimitación que hace la ley del círculo de autores, los delitos pueden ser comunes, especiales y de propia mano. Delitos comunes son aquellos que pueden ser cometidos por cualquiera y en los cuales el sujeto activo se individualiza con las expresiones “El que...”, “Quien...” En estos delitos cualquier persona es posible autor, porque el mandato o la prohibición que está a la base del tipo penal se dirige a todos, a la generalidad [...] En los delitos especiales impropios el delito puede ser

cometido por cualquiera, pero la calidad especial opera como circunstancia agravante o atenuante. Tal es el caso de la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento, que es un homicidio atenuado, de conformidad con el artículo 113 inc. 3 del código penal. Igualmente es un delito especial impropio el parricidio (art. 112 inc. 1 cód pen.), en tanto que tiene su base en delito común que puede ser cometido por cualquiera -el homicidio-, de tal forma que el parentesco determina un cambio de imputación, pero su ausencia no implica en modo alguno que la conducta sea atípica. Delitos especiales propios son aquellos en los que de acuerdo al tipo penal solamente puede ser autor quien tiene una obligación especial, generalmente proveniente de un campo extrapenal. En esta categoría entran, por ejemplo, los delitos de funcionario y los delitos de omisión impropia, en los que se requiere la condición de garante. En estos delitos el factor que fundamenta la autoría es la violación a una obligación, la cual es independiente del modo como el hecho lesione el bien jurídico. La calidad personal constitutiva de la infracción fundamenta la punibilidad en el autor, que debe tener la cualidad requerida en la ley. Y así lo establece el artículo 49 del código penal al hablar de las “cualidades personales constitutivas de la infracción” las cuales fundamentan la autoría» (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica Continental, 2008, pág.383). En el presente caso los delitos acusados fueron los de Difamación y Calumnias (cfr. Querella, folio 6), previstos y sancionados en los artículos 146 y 147 de la Sección Única del Título II del Libro Segundo del Código Penal, como Delitos contra el Honor, que son delitos de acción privada (artículo 19 inciso a del Código Procesal Penal) y delitos comunes, que pueden ser cometidos por cualquier persona al no requerir el tipo ninguna cualidad, característica o condición en el sujeto activo, sin que la calidad especial de funcionario público tampoco opere como circunstancia agravante o atenuante para ninguno de estos. De ahí que no sea aplicable el artículo 62 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública (Ley N.º 8422 de 6 de octubre de 2004), porque los delitos acusados en este asunto no son contra los deberes de la función pública (como lo requiere expresamente la norma y que son delitos de acción pública). Tampoco es de aplicación el inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, norma que dispone que el cómputo de la prescripción se suspenderá: “En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso”, porque los delitos de Difamación y Calumnias, se repite, son comunes y, aunque el imputado sea funcionario público, lo cierto es que no se trata de delitos funcionales, siendo que además la calidad del autor no ha constituido un impedimento para descubrir el hecho o iniciar la investigación, por lo que no se justificaría razonablemente la suspensión del cómputo de la prescripción, en atención a los fines de estas normas. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de casación, diciendo lo siguiente: «Para resolver los cuestionamientos que se formulan en este reclamo, es importante tener presente cuál es la naturaleza de la reforma introducida al inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, por la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, número 8422, del 6 de octubre de 2004, publicada en el diario Oficial La Gaceta, número 212 del 29 de octubre de 2004. (i) **Razón procesal para la inaplicación de este artículo:** Como primer aspecto que debe analizarse de cara a la pretensión del Ministerio Público es que tal reforma no es de aplicación a este caso, pues la investigación se inició y se realizó sin ningún inconveniente,



salvo los propios de obtener información y que fueron solventados, por lo que el supuesto que la norma contempla no se dio. Antes de que el Ministerio Público decidiera intimar al justiciable, lo cierto es que ya la investigación se había iniciado, incluso se realizaron múltiples gestiones procesales, desde luego posteriores a la denuncia (pruebas, pericias, ampliaciones) que revelan que no existió ningún obstáculo, impedimento o dificultad para llevar adelante la investigación, de manera que la previsión normativa no se aplica a este caso. **(ii) razones sustantivas:** además de las razones procesales antes señaladas, existen razones de índole sustantivo que permiten afirmar que la causal de suspensión del curso de la prescripción, del inciso b) del artículo 34 del código de rito, no se aplica al supuesto que se conoce en este proceso. En primer lugar, está claro que esa previsión se refiere a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública “y no se les haya iniciado proceso”. El contexto de esta norma hay que encontrarlo en los llamados delitos funcionales, es decir, en aquellos delitos que requieren de una especial condición (delitos especiales propios) del sujeto activo, en este caso, ser funcionario público y además, haber cometido el hecho con ocasión del desempeño de sus funciones, condición que puede ser constitutiva de la infracción (delitos especiales propios) o una condición del sujeto que agrava la pena (delitos especiales impropios). El escenario del ejercicio de la función pública es determinante para estimar que se aplica esta causal. Y precisamente por su naturaleza y previsión, que justifica que el plazo fatal no se aplique cuando el autor se mantenga ejerciendo el cargo y no se haya iniciado la investigación, debe convenirse que su finalidad es evitar que el ejercicio del cargo se convierta en un impedimento para descubrir el hecho o iniciar la investigación, lo que evidentemente desplaza la atención hacia los delitos que se cometen desde un cargo que implique poder de decisión, jerarquía o representación del Estado o la función pública y no toda labor que realicen los funcionarios o servidores públicos, que prestan servicios públicos o realizan labores en nombre y por cuenta de la Administración. En este caso concreto, no hay duda que el imputado prestaba sus servicios como médico en un Hospital público, adscrito al servicio de salud pública que presta la Caja Costarricense de Seguro Social y que, por el régimen de empleo vigente, es un servidor público. Sin embargo, la conducta que se le atribuye no requiere para su configuración la cualidad de funcionario público (no es un delito especial propio), sino que se trata de una conducta culposa, por infracción al deber objetivo de cuidado que debió guardar, en este caso, como médico -condición que sí es relevante para atribuirle la infracción al deber- y que tuvo un resultado. El imputado no realizó la conducta ejerciendo un cargo de poder o de decisión en sentido político, sino, desde luego, tomó una decisión médica, en el campo de su profesión u oficio, para la que resulta irrelevante –desde el punto de vista de la responsabilidad penal- que fuera un médico público. Por ello, sin poner en duda su condición de servidor público, que ejerce su labor en nombre de la Administración de Salud Pública, en este caso, no se trata de un funcionario público en los términos que interesan a la ley penal y al 34 inciso b) del Código Procesal Penal. Nótese que esta previsión normativa, guarda sincronía con las disposiciones que adopta el artículo 62 de la Ley contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, que aunque es norma posterior, refuerzan la hipótesis de que procuran evitar que las reglas procesales y el plazo de prescripción sea un aliciente de impunidad para la investigación de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en puestos de poder o decisión. El artículo 62 elimina

la posibilidad de que, en la persecución de los delitos que ella tipifica, la interrupción de la prescripción signifique la reducción de su plazo a la mitad y además, introduce nuevas posibilidades para interrumpir ese plazo. Estas nuevas disposiciones, complementan el sentido del artículo 34.b, para impedir que los funcionarios públicos se beneficien de la impunidad cuando realizan delitos prevaleciéndose de su cargo o con ocasión de él, hipótesis que no se refieren al caso en análisis, por lo que la norma no ha sido inobservada, debiendo rechazarse el alegato. Se comprende que, si se trata de investigar hechos delictivos realizados, en general, bajo el alero de una posición privilegiada de poder o de toma de decisiones, su investigación no será fácil y a menudo, las mismas estructuras de poder de la propia esfera pública, se confabulan para impedir o dificultar su descubrimiento y aún más su investigación, porque desde luego se tendrán todas las ventajas de ese ejercicio mismo del poder para ello. “La criminalidad clásica, aún organizada, no cambia en nada la división fundamental entre los criminales y aquellos que luchan en su contra. Aun cuando haya algunas formas de criminalidad clásica que sean difíciles de investigar, se puede partir del presupuesto de que los que luchan contra el crimen están, en principio, capacitados y motivados para esclarecer el delito. En el caso de la corrupción, es diferente, ya que la criminalidad apunta hacia un ámbito que debe combatirse él mismo [...]” Hassemmer, Winfried, Posibilidades jurídicas, policiales y administrativas de una lucha eficaz contra la corrupción, en Corrupción, Pena y Estado, Ibid., p.148. Es precisamente para evitar esta situación, que el legislador introdujo la posibilidad de suspender el curso de la prescripción, para impedir que estos obstáculos propios de la naturaleza misma de los actos delictivos (corruptos, en general), surgidos del ejercicio mismo del poder, se entronicen e impidan el descubrimiento y/o la investigación de los hechos delictivos de la ley y que en general, sancionan el deber de probidad o atentan contra los deberes de la función pública. Es decir, en la generalidad de los casos, se trata de delitos funcionales, cometidos en el ejercicio del cargo o con motivo del desempeño de la función pública, desde los puestos de poder o decisión, por ende, mientras el funcionario continúe en el desempeño del cargo o no se haya iniciado la investigación por razones derivadas de la posición que ocupa, el curso de la prescripción se suspende. Debe aclararse además, que esta previsión está relacionada con los delitos cometidos por los miembros de los supremos poderes y funcionarios protegidos por la inmunidad, pues si el trámite de desafuero no logra levantar la inmunidad, el funcionario seguirá ejerciendo el cargo y por ende, no se podrá ni continuar el proceso y a menudo siquiera iniciarlo, lo que significaría que, de no preverse excepciones en la ley, como la que se comenta y la del inciso a del mismo artículo 34, la mayoría de delitos funcionales, todos de gran dañosidad social, quedarían impunes. En resumen, el concepto de funcionario público que encierra la previsión del inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, es el definido por esta Sala en precedente número 2007-0714, de las 11:00 horas, del 6 de junio de 2007 y comprende a la persona que está investida de ciertas facultades que lo habilitan para desempeñar funciones públicas y que constituyen una manifestación de ese poder público, nada de lo cual está presente en este caso. Para esta Sala no es ajena la realidad que ha significado para la víctima y su familia, estos hechos y las consecuencias que ha traído para su vida. También el largo devenir procesal para lograr una pronta solución a sus demandas. Sin embargo, desde el punto de vista penal, la acción para perseguir tales hechos como delictivos, está prescrita y la excepción del artículo 34.b, no se aplica a este caso, por todas las razones antes



expuestas. De manera tal que desde el punto de vista de la acción penal, no existe error alguno en la decisión del Tribunal al declarar prescrita la acción penal, por lo que los reclamos no son procedentes.» (sic, Sala Tercera, N°105 de las 11:00 horas del 17 de febrero de 2010). En el presente caso los delitos de Difamación y Calumnia son sancionados con pena de días multa, por lo que el plazo de prescripción es de dos años (artículo 31 inciso b del Código Procesal Penal) que, iniciado el procedimiento con la presentación de la querrela, se reduce a la mitad y se interrumpe con el señalamiento de la fecha para el debate (artículo 33 inciso d ibidem). Tal como lo indicó el Tribunal Penal, en este asunto, mediante resolución de las 11:45 horas del 4 de setiembre de 2014, se hizo un primer señalamiento de la fecha para el debate (cfr. folios 91 a 92). A solicitud del licenciado Ureña Salazar (cfr. folio 97), mediante resolución de las 13:31 horas del 7 de noviembre de 2014 (cfr. folio 105), se hizo un segundo señalamiento, pero nuevamente el licenciado Ureña Salazar solicitó que se reprogramara (cfr. folio 161), por lo que el Tribunal Penal, mediante resolución de las 10:30 horas del 9 de noviembre de 2015, dispuso un nuevo señalamiento (cfr. folios 163 a 164), sin embargo, para cuando se dictó esta última resolución, ya había transcurrido más de un año desde que se había hecho el primer señalamiento, por lo que debe convenirse con el Tribunal Penal en que efectivamente operó la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo de la prescripción. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia que ha sido interpuesto por la parte querellante.”

Descriptor: Condición de funcionario público a efectos de suspensión del cómputo del plazo.

Res: 2010-00105

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cero minutos del diecisiete de febrero del dos mil diez.

“[...] En resumen, el concepto de funcionario público que encierra la previsión del inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, es el definido por esta Sala en precedente número 2007-0714, de las 11:00 horas, del 6 de junio de 2007 y comprende a la persona que está investida de ciertas facultades que lo habilitan para desempeñar funciones públicas y que constituyen una manifestación de ese poder público, nada de lo cual está presente en este caso. Para esta Sala no es ajena la realidad que ha significado para la víctima y su familia, estos hechos y las consecuencias que ha traído para su vida. También el largo devenir procesal para lograr una pronta solución a sus demandas. Sin embargo, desde el punto de vista penal, la acción para perseguir tales hechos como delictivos, está prescrita y la excepción del artículo 34.b, no se aplica a este caso, por todas las razones antes expuestas. De manera tal que desde el punto de vista de la acción penal, no existe error alguno en la decisión del Tribunal al declarar prescrita la acción penal, por lo que los reclamos no son procedentes [...].”

Descriptor: Hecho cometido por funcionario público no lo convierte en un delito funcional.

Res. 2016-1713

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.

Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos, del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.-

“II- [...] El artículo 31 inciso b) del Código Procesal Penal establece, en relación con los plazos de prescripción de las contravenciones y de los delitos cuya pena no es privativa de libertad, que el mismo es de dos años, siendo la presentación de la querrela y el señalamiento a debate, causales que interrumpen el plazo de prescripción según el artículo 33 incisos b y d. Lo anterior implica que, una vez iniciado el proceso, ambas situaciones suponen la interrupción de la prescripción, es decir, el término correrá de nuevo pero reducido a la mitad. Estas son las normas que deben ser aplicadas en los delitos contra el honor, que son delitos de acción privada y que suponen la existencia de un interés particular del ofendido y la ausencia del Estado como acusador, precisamente porque no hay un bien jurídico tutelado de interés público que perseguir. El recurrente considera que el hecho que la imputada hubiera realizado las manifestaciones que considera difamantes, al medio CRHOY.com noticias 24/7 siendo la jerarca de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo convierte en un delito funcional, lo cual implicaría que fue realizado en menoscabo de la correcta y sana administración pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra los deberes de la función pública. En el caso de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito se tutela el adecuado, sano y correcto desempeño de la función pública, siendo la violación al deber de probidad y la corrección de sus funcionarios en el ejercicio de su investidura, en esencia, lo que sanciona a través de los diferentes tipos penales que comprende. Esta ley, que se sitúa en el marco de cumplimiento de los compromisos del país ante la comunidad internacional, dada la aprobación de convenios a nivel regional y de Naciones Unidas, como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, ambas ratificadas y aprobadas por Costa Rica, las mediante leyes 7670 del 17 de abril de 1997 y la 8557 de 29 de noviembre de 2006, respectivamente, tal cual lo establece en el artículo 1°, busca prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, lo cual no es otra cosa, que procurar garantizar el sano y correcto funcionamiento de la administración pública, que supone transparencia, responsabilidad, eficiencia y legalidad en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, el ejercicio del cargo o función pública, puede resultar un medio o instrumento de poder para garantizarse la impunidad, en casos relacionados con actos en perjuicio de la función pública, lo cual justifica el establecimiento de un régimen diferente de prescripción para los delitos creados en dicha ley. Ahora bien, el que una persona sea funcionaria pública, no implica que todas las conductas que realice como ser humano, profesional y en general, como persona con capacidad de actuar, deban ser tratadas como un delito funcional, ni que la administración deba responder por todas sus acciones aún y cuando estas se hagan en un contexto y ámbito diferente, personal o particular del individuo, tal cual pretende el recurrente. En el presente asunto, se ventila una querrela por el delito de difamación, en el cual el bien jurídico tutelado es el honor, entendido este en su valor social, partiendo de que como derecho humano, se reconoce que toda persona tiene derecho a la creación de una identidad positiva, siendo por ello tutelada la reputación y el buen nombre en sociedad, y merecedora del reconocimiento y protección del Estado. Dado lo anterior, es

evidente que los delitos contra el honor y los delitos contra la administración pública, no tutelan los mismos bienes jurídicos tutelados y de ahí las diferencias en sus normativas y tramitación.”

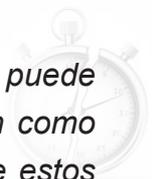


Descriptor: Causal de suspensión relacionada con funcionarios públicos dependerá de que el acusado tenga la posibilidad de impedir o influir en el transcurso de las investigaciones.

Res. 2021-1144

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las trece horas quince minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

“II.- [...] El a quo, rechazó la excepción de prescripción planteada por la defensa, argumentando que de conformidad con el artículo 34 inciso d) del Código Procesal Penal, al tratarse de un delito cometido por un funcionario público, el cual se mantiene en su puesto de trabajo, y en varias ocasiones ocultó información acerca de su situación patrimonial, lo que impidió que se detectara e investigara el delito; el plazo de prescripción de la acción penal se encuentra suspendido; posición que no es compartida por la mayoría de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Ya desde vieja data, el antiguo Tribunal de Casación Penal de San José (Chinchilla Calderón, García Vargas y Zúñiga Morales), en voto 546-2010, el cual se comparte, dimensionó la aplicación del artículo 34 inciso d) de la codificación procesal penal vigente, señalando: “...[...]...Lo que se discute es la interpretación del inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, en tanto dispone que el cómputo de la prescripción se suspenderá: “En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.” (el destacado es suplido). Si se analiza la discusión legislativa que operó al introducirse esa disposición se observa que el hoy magistrado Fernando Cruz explicó la necesidad de ese artículo en los siguientes términos: “La idea de esta norma es que el funcionario mientras siga desempeñando la función, se pueda crear hasta un mecanismo de impunidad para ocultar la prueba. Partiendo del poder que tiene, la prescripción empieza a correr después de que deje la función (...) lo que se pretende es evitar que el poder del funcionario le garantice la impunidad” (expediente legislativo 12.526, folio 315). En sentido similar, un autor latinoamericano, comentando una disposición de su país similar a la nacional, señala que: “Este tratamiento diferenciado del régimen de la prescripción previsto para ciertos delitos respecto de los funcionarios públicos que intervienen como partícipes se justifica, entre otras razones, por la particular situación en la que se encuentra el funcionario mientras continúa desempeñando el cargo. Esa particular situación, en este sentido, contribuye a impedir u obstaculizar la detección o persecución del ilícito. Por este motivo, se justifica que, mientras permanezca en el cargo, no corre el plazo de prescripción aplicable a las demás personas que no gozan de su posición” (Bovino, Alberto. La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 89). Es decir, que la razón de ser de la norma se basa en el poder que tiene el funcionario, mientras continúe desempeñando la función, para impedir u obstaculizar el inicio de la investigación, de modo que el legislador ha pretendido neutralizar ese poder obstructivo con una disposición que impide que el plazo de prescripción corra mientras dicho funcionario esté en capacidad de ejercer



actos para lograr la impunidad de los hechos que se le atribuyen. Así las cosas, la norma no puede ser aplicada literal e irreflexivamente en todos aquellos delitos funcionales en que figuren como presuntos partícipes funcionarios públicos, con independencia del grado de influencia que estos hayan podido ejercer sobre el proceso penal en curso que, dicho sea de paso, está a cargo de un ente ajeno a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y que, si bien forma parte del Poder Judicial, goza -por disposición legal- de independencia funcional en el ejercicio de su cargo, de donde resulta bastante difícil que esa obstaculización se dé. De interpretarse de forma literal, la norma se haría prácticamente imprescriptibles los delitos, con independencia de su gravedad, para cierto tipo de personas, al margen de que aquella influencia haya podido darse o no. Así las cosas, es necesario interpretar teleológicamente la norma, para aplicarla en sus justos términos, es decir, a todos los casos que corresponda, pero solamente a éstos, con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de no asignarle un alcance que implique la imprescriptibilidad de todos los delitos que se estimen cometidos por un funcionario público, en el ejercicio del cargo o con ocasión de éste. Esta es una exigencia propia del principio de legalidad que impone la interpretación restrictiva de las disposiciones legales que coarten la libertad personal (artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal). Desde este punto de vista, no puede considerarse como necesario que el funcionario se mantenga concretamente en el mismo cargo, pues si así fuera se dejarían de tomar en cuenta hipótesis tan relevantes como la del ascenso, en que el funcionario, habiendo cambiado a un puesto de mayor jerarquía, puede estar ahora en mejores condiciones para impedir u obstaculizar el inicio de la investigación. Lo que corresponde exigir, entonces, es que el hecho de seguir desempeñando la función pública implique también que se mantenga esa posibilidad de influir negativamente sobre el inicio del correspondiente proceso penal. Finalmente, no debe perderse de vista que, conforme a la norma transcrita, no basta que se trate de un delito funcional atribuido, por ende, a un funcionario público, sino que todo ello condiciona el predicado final de la frase que requiere, además, que no se haya iniciado la investigación...[...].” el resaltado es suplido). Así, en el caso sub examine, se tiene que en apariencia el imputado Bustillo Sequeira, omitió información sobre su situación patrimonial, al presentar las declaraciones juradas de bienes, en fechas 20 de mayo de 2010; 19 de mayo de 2011 y 17 de mayo de 2012. Conforme con la posición analizada en la jurisprudencia citada tu supra, la cual es compartida por la mayoría de esta cámara de alzada, la aplicación o no al caso concreto, de la suspensión del plazo de prescripción establecida en el numeral 34 inciso d) del Código Procesal Penal, dependerá de si en algún momento luego de presentadas las declaraciones juradas, el acusado tenía la posibilidad de impedir o influir en el transcurso de las investigaciones. [...].”

Descriptor: Cómputo del plazo en delitos contra los deberes de la función pública.

Res. 2020-0388.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las siete horas cuarenta minutos, del once de marzo de dos mil veinte.-

*“II.- [...] Como se puede colegir del extracto anterior, el juzgador de juicio estimó que en el subexamine se presentó una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, específicamente la contenida en el artículo 34 inciso b) del Código Procesal Penal, debido a que: i) los justiciables se mantuvieron en su puesto como oficiales de la Fuerza Pública desde la consumación del hecho y hasta su juzgamiento, y; ii) el inicio del proceso se dio con la indagatoria de cada uno de los endilgados, por lo que desde la consumación del hecho sucedido el 08 de junio de 2013 y hasta la indagatoria de los sindicados no transcurrió plazo alguno del cómputo de la prescripción de la acción penal, sino que esta empezó a partir de ese momento, lo que evidenciaría que no ha transcurrido el plazo fatal para el momento en que se inició el debate. No obstante, se evidencia que el juzgador, pese a citar con éxito que los encartados todavía se mantienen en sus funciones públicas como oficiales de la Fuerza Pública, en realidad efectúa una errada interpretación de la norma de cita, en cuando a identificar cuál acto marcó el inicio del proceso para los endilgados. Véase que el artículo 34 inciso b) del Código de rito dispone que el cómputo de la prescripción se suspenderá “En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y **no se les haya iniciado el proceso**” (el resaltado no es de su original). Es decir, que para la aplicación de la norma no basta con que el agente continúe en su condición de funcionario público, sino que el cómputo de la prescripción solo se suspenderá si se cumple con el otro supuesto normativo, cual es el que “no se les haya iniciado el proceso”. Como se aprecia, para el juez de sentencia, el inicio del proceso no empezó para los encartados sino hasta que a cada uno de ellos se les recibió su declaración indagatoria, lo que representa un yerro importante en la aplicación de las normas procesales. Esto es así, debido a que dentro del procedimiento ordinario, en su etapa preparatoria, el legislador identificó como un acto inicial la denuncia, al señalar que quienes tenga noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada, ya que este último caso solo podrá denunciar quien tenga facultar de instar (artículo 278 del Código Procesal Penal). Corolario, en cada caso concreto deberá examinarse si la denuncia formulada o la noticia críminis conocida es lo suficientemente clara, desde su contenido, como para poder saber no solo cuál es la actividad delictiva que se pretende investigue, sino la posibilidad de que se le atribuya a un funcionario público en específico, aunque se desconozca su nombre en esos momentos, debido a que, es precisamente para esos efectos que se instaura la investigación preparatoria, es decir, para la individualización de los autores de los hechos punibles que se denuncian. Solo así se podría dar contenido a la disposición descrita en el artículo 34.b ibidem, cuando indica “y no se les haya iniciado el proceso, por cuanto no puede soslayarse que por disposición del artículo 32 del Código Procesal Penal, la prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos intervinientes en el delito, y de ahí que cobre relevancia la determinación del contenido de la denuncia o noticia críminis para establecer si se estaba iniciando el procedimiento hacia un funcionario público en específico o determinable a través de las pesquisas cuyo inicio resultaba impostergable, o sí, por el contrario, era de tal generalidad que impedía conocer, siquiera, quién podría haber realizado el evento o la calidad de funcionario público que podría tener el agente. Asimismo, también puede considerarse un acto que da inicio al procedimiento ordinario la formulación*

de la querrela en delitos de acción pública, en tanto se le asigna a la víctima o su representante o guardador, el derecho de “provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio” (artículo 76 *ibidem*). Sin embargo, la declaración indagatoria del imputado, por su naturaleza jurídica, no puede ser considerada como un acto inicial del procedimiento, como erradamente lo consideró el a quo, por cuanto esta contempla, además de la oportunidad que se le da al sindicado de declarar, la intimación que se le realiza conforme a la descripción detallada del hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente –sin omitir que se le podrán a disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento– (cfr. artículos 91 y 92 *ibid.*). Esto significa, que para poder cumplirse con todas estas garantías procesales, necesariamente ya el Ministerio Público ha tenido que haber iniciado el proceso y tener, a partir de las pesquisas efectuadas, la claridad sobre los hechos que se le atribuyen al endilgado y del por qué se le puede señalar, aunque sea de manera informal, como el presunto autor de los eventos ilícitos. De este modo, el considerar la declaración indagatoria de los imputados y, a partir de ahí, estimar que el tiempo transcurrido no puede contabilizarse dentro del plazo de prescripción de la acción penal por encontrarse suspendido, y obviar por completo la relevancia jurídica que tuvo la denuncia como un acto inicial del procedimiento que ahora se conoce, implica una aplicación errada de las normas de cita y, por ende, se impone la ineficacia de la declaratoria sin lugar de la excepción de prescripción que fue interpuesta por la defensa técnica. Debe recordarse que este tribunal de apelación, haciendo suyo un criterio esbozado por el otrora Tribunal de Casación Penal, que resulta aplicable al caso concreto, resolvió: “A) Lo que se discute es la interpretación del inciso b) del artículo 34 del Código Procesal Penal, en tanto dispone que el cómputo de la prescripción se suspenderá: “En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso .” (el destacado es suplido). Si se analiza la discusión legislativa que operó al introducirse esa disposición se observa que el hoy magistrado Fernando Cruz explicó la necesidad de ese artículo en los siguientes términos: “La idea de esta norma es que el funcionario mientras siga desempeñando la función, se pueda crear hasta un mecanismo de impunidad para ocultar la prueba. Partiendo del poder que tiene, la prescripción empieza a correr después de que deje la función (...) lo que se pretende es evitar que el poder del funcionario le garantice la impunidad” (expediente legislativo 12.526, folio 315). En sentido similar, un autor latinoamericano, comentando una disposición de su país similar a la nacional, señala que: “Este tratamiento diferenciado del régimen de la prescripción previsto para ciertos delitos respecto de los funcionarios públicos que intervienen como partícipes se justifica, entre otras razones, por la particular situación en la que se encuentra el funcionario mientras continúa desempeñando el cargo. Esa particular situación, en este sentido, contribuye a impedir u obstaculizar la detección o persecución del ilícito. Por este motivo, se justifica que, mientras permanezca en el cargo, no corre el plazo de prescripción aplicable a las demás personas que no gozan de su posición” (Bovino, Alberto. *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 89). Es decir, que la razón de ser de la norma se basa en el poder que tiene el funcionario, mientras continúe desempeñando la función, para impedir u obstaculizar el inicio de la investigación, de modo que el legislador ha pretendido neutralizar ese

poder obstructivo con una disposición que impide que el plazo de prescripción corra mientras dicho funcionario esté en capacidad de ejercer actos para lograr la impunidad de los hechos que se le atribuyen. Así las cosas, la norma no puede ser aplicada literal e irreflexivamente en todos aquellos delitos funcionales en que figuren como presuntos partícipes funcionarios públicos, con independencia del grado de influencia que estos hayan podido ejercer sobre el proceso penal en curso que, dicho sea de paso, está a cargo de un ente ajeno a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y que, si bien forma parte del Poder Judicial, goza -por disposición legal- de independencia funcional en el ejercicio de su cargo, de donde resulta bastante difícil que esa obstaculización se dé. De interpretarse de forma literal, la norma se haría prácticamente imprescriptibles los delitos, con independencia de su gravedad, para cierto tipo de personas, al margen de que aquella influencia haya podido darse o no. Así las cosas, es necesario interpretar teleológicamente la norma, para aplicarla en sus justos términos, es decir, a todos los casos que corresponda, pero solamente a éstos, con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de no asignarle un alcance que implique la imprescriptibilidad de todos los delitos que se estimen cometidos por un funcionario público, en el ejercicio del cargo o con ocasión de éste. Esta es una exigencia propia del principio de legalidad que impone la interpretación restrictiva de las disposiciones legales que coarten la libertad personal (artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal). Desde este punto de vista, no puede considerarse como necesario que el funcionario se mantenga concretamente en el mismo cargo, pues si así fuera se dejarían de tomar en cuenta hipótesis tan relevantes como la del ascenso, en que el funcionario, habiendo cambiado a un puesto de mayor jerarquía, puede estar ahora en mejores condiciones para impedir u obstaculizar el inicio de la investigación. **Lo que corresponde exigir, entonces, es que el hecho de seguir desempeñando la función pública implique también que se mantenga esa posibilidad de influir negativamente sobre el inicio del correspondiente proceso penal. Finalmente, no debe perderse de vista que, conforme a la norma transcrita, no basta que se trate de un delito funcional atribuido, por ende, a un funcionario público, sino que todo ello condiciona el predicado final de la frase que requiere, además, que no se haya iniciado la investigación**” (La negrita es del original, voto número 2010-0546, de las 16:15, horas del 14 de mayo de 2010). Así las cosas, en el presente asunto, no solo no se determinó, siquiera se acusó, alguna intervención de la querellada que influyera en la paralización del proceso, **sino que este ya había iniciado, precisamente con la denuncia que el propio querellante [Nombre 002] presentó ante la Fiscalía de Alajuela, el 10 de setiembre de 2002, sin que ese acto, pese a dar inicio al proceso, tuviera ningún efecto interruptor** (ver artículo 33 del Código Procesal Penal), pero tampoco hubo alguna circunstancia relevante que impidiera que [Nombre 002] instara, nuevamente, la prosecución del proceso, transcurriendo, entonces, el plazo decenal, mismo que venció antes de que se instaurara la presente querrela. Establecido lo anterior, si el querellante [Nombre 002] presentó la querrela el 26 de abril de 2012, resultó evidente que, ya para ese momento, esos hechos estaban prescritos. Corolario de lo expuesto, aun cuando el Tribunal Penal no hizo una puntualización de la normativa aplicable, como acusa el recurrente, no por ello propicia una decisión distinta. Por ende, sin lugar el recurso de apelación interpuesto por [Nombre 002]” (cfr. Resolución N° 2014–2124 de las 09:30 horas del 27 de octubre de 2014. El resaltado es suplido). Precisamente, en el sub examine, el que se haya

considerado la declaración indagatoria de los encartados como el acto procesal que dio inicio a la investigación de los funcionarios públicos, y que por ende el tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos no debía computarse dentro del plazo de prescripción de la acción penal, por cuanto se entiende que estuvo suspendido esta contabilización mientras no fueron intimados los justiciables, no es más que un vicio de errada aplicación de la ley adjetiva, por lo que, en apego a la ordenanza del artículo 465 del Código de rito, esta cámara de apelación debe enmendar el yerro y resolver el asunto conforme a la ley aplicable”.

Descriptor: Irretroactividad de las normas procesales.

Res: 2006-00315

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del seis de abril de dos mil seis.

“1. [...] En razón del thema probandum y el objeto de la impugnación, el análisis debe centrarse exclusivamente en el delito de incumplimiento de deberes contemplado en el numeral 332 del Código Penal con una pena que oscila entre los veinte a sesenta días-multa y además pena de inhabilitación conforme al numeral 358 ibidem. El día 17 de diciembre de 2.003 (ver folio 73 del expediente), se dictó la primera convocatoria a la audiencia preliminar, por lo que se interrumpió el curso de la prescripción de la acción penal del delito de incumplimiento de deberes, con el término reducido a la mitad -en aplicación de los ordinales 31 y 33 del Código Procesal Penal- que era la única norma procesal vigente al momento de la realización de dicho acto para regular la interrupción del término de prescripción aunque se tratase de un delito relacionado a una función pública. Debe recordarse que si bien las leyes procesales o adjetivas son de aplicación inmediata, la Ley N° 8.422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública entró en vigencia hasta el día 29 de octubre de 2.004, cuando si bien es cierto aún la causa no estaba prescrita, no es de aplicación al caso concreto por dos razones jurídicas básicas: a) de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y b) el sentido de la reforma que se introdujo mediante la citada Ley N° 8.422 contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública que entró en vigencia el día 29 de octubre de 2.004, era que se aplicase con efectos ex nunc (“desde ahora” literalmente), es decir con efectos hacia el futuro para aquellas causas donde no se hubiese dado el dictado de la primera convocatoria a la audiencia preliminar, de tal manera que no se afectase la certeza jurídica de los casos -como el presente- donde al interrumpirse por dicho dictado, el término de prescripción se había reducido a la mitad. En consecuencia el a quo no violentó la normativa citada por la recurrente, puesto que para la fecha del dictado de la sentencia, la causa por incumplimiento de deberes en contra de los encartados M, MS, P y H se encontraba sobradamente prescrita.”

Descriptor: Consideraciones en relación a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.



Res. 2006-0132

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de febrero del año dos mil seis.-

“El reclamo no es de recibo: Ya la jurisprudencia de este Tribunal (así votos No. 391-1999, No. 372-2001 y No. 1058-2001), lo mismo que la de la Sala Constitucional (ver votos No. 5821-1998 o No. 4397-1999) y la Sala Tercera de la Corte (cfr. votos No. 891-1999, No. 368-2000, No. 383-2002, No. 1017-2002, No. 1019-2002 y No. 35-2003), ha indicado que las reglas de la prescripción, como normas de carácter instrumental que son, tienen vigencia tan solo hacia el futuro y nunca al pasado. No es posible aplicar por tanto retroactivamente la ley procesal, dado que tal posibilidad se prevé únicamente para las normas sustantivas y siempre que resulten más beneficiosas al imputado. Bajo tal consideración, las reglas en materia de prescripción serán eficaces a partir de su vigencia para los hechos o los actos procesales que ella prevé, pero nunca a los ya producidos, pues no se puede retrotraer sus efectos a éstos. Así las cosas, si bien el artículo 62 de la **“Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública” (Ley No. 8422)** dispone que en lo sucesivo no se aplicará la reducción prevista en el artículo 33 del Código Procesal Penal una vez interrumpido el término de la prescripción cuando sobrevenga alguna de las causales que así lo permiten, iniciando de nuevo la totalidad del plazo del artículo 31 de ese mismo cuerpo legal, tal norma no podrá aplicarse a los supuestos o casos en los que, previo a su entrada en vigencia, ocurrida el 29 de octubre del año 2004, ya se había reducido el término de la prescripción a la mitad como consecuencia precisamente de alguna de las causales interruptoras previstas, según lo establecía para ese momento la normativa procesal. Tal norma es eficaz únicamente a partir de su entrada en vigencia para los casos en los que sobrevenga alguno de los actos interruptores que la normativa procesal prevé y siempre que el término no se hubiese ya reducido con anterioridad conforme estaba previsto, ya que las actuaciones se rigen por la ley procesal que se encuentra vigente al momento en que se producen y no a las que ya habían ocurrido. En otras palabras, no podría restablecerse la totalidad del plazo de la prescripción a partir de una norma que aún no se hallaba vigente para el momento en que, conforme a la legislación que sí regía, se produjo una causal con efecto reductor. Ello significa que cuando se promulga la **“Ley de enriquecimiento ilícito”** (29 de octubre de 2004), en este proceso ya se había interrumpido y reducido a la mitad el término de la prescripción, ello de acuerdo con la normativa que así lo regulaba, sea de según lo previsto en el numeral 33 del Código procesal. Con esto se logra salvaguardar de mejor forma los derechos de las partes y el principio esencial de seguridad jurídica, pues se descarta que una legislación procesal posterior venga a dirimir de manera diversa lo acaecido en un proceso o trámite anterior. Esto último se produce incluso independientemente del momento en que se declare la extinción de la acción penal (sea durante el tiempo de vigencia de la reforma o antes de ella), porque la resolución que así lo establece tiene tan solo un carácter declarativo y no constitutivo de la prescripción ya consumada. De esta forma, si en el caso bajo análisis, y según lo previsto por la ley que estaba vigente cuando se suscitó, el término de la prescripción se redujo a la mitad una

vez que se presentaron los actos interruptores correspondientes, el plazo que se debe computar es el de un año y seis meses y no el de tres años como se afirma en el recurso. Por tanto, si el último acto que lo interrumpió lo fue la primera convocatoria a audiencia preliminar dictada el 13 de abril del año 2004 por el Juzgado Penal de Liberia (ver folio 21), la prescripción se produjo en este caso el 13 de octubre del año 2005, conforme lo resolvió el Tribunal de Juicio, no solo porque para esa fecha se cumplió el año y seis meses que se requería para ello, sino también por cuanto no se presentó ninguna otra causal con carácter interruptor durante este período. Así las cosas, no siendo atendibles los alegatos del representante del Ministerio Público, lo que se impone es declarar sin lugar el recurso que interpone. [...]”.

Descriptor: Consideraciones sobre la existencia de causales de interrupción distintas a las establecidas en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Res. 2021-0155

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las quince horas, del veintinueve de enero de dos mil veinte.

“V.- [...] Sin lugar. Ciertamente, mediante el artículo 2° de la ley número 8590 del dieciocho de julio de dos mil siete, se agregó el último párrafo al artículo 33 del Código Procesal Penal, que desde entonces dispone: “La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores”. El apelante señala que dicha norma derogó el numeral 62 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, ley 8422 que data del seis de octubre de dos mil cuatro y que señala: “La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas: / a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna. / b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa”. Como se desprende de la redacción de las disposiciones transcritas, parece posible argumentar —al menos como ejercicio teórico— la derogatoria tácita del inciso b), del referido artículo 62, ya que incluye causales de interrupción de la prescripción adicionales a las contempladas en el numeral 33. Ahora bien, aunque este tribunal considera posible la argumentación, ello no significa que crea que es de recibo. La ley 8422 es especial y, en ese tanto, prevalece sobre la norma general; sin embargo, no puede obviarse que el hecho de que una ley posterior limitara las causales de interrupción, sin hacer excepción alguna, puede generar confusión en el operador jurídico. Sin embargo, lo que no resulta atinado es apreciar una contradicción entre la limitación dispuesta en el Código Procesal Penal y el inciso a) del referido artículo 62, como lo plantea el impugnante. Este último no contempla ninguna causal adicional al listado del artículo 33 del código de rito, sino que, simplemente, dispone que una vez verificada la

interrupción, el término no se reduce a la mitad. Ahí no cabe siquiera pensar en una contradicción. Tan cierto es eso que los actos interruptores que señala el apelante son extraídos, precisamente, del artículo 33 del Código Procesal Penal: la indagatoria y el señalamiento a audiencia preliminar. Por lo anterior, la acción penal no está prescrita y no es de recibo el reclamo.”

